

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

IX legislatura
Quart període



Número 366
30 de juliol de 2012

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre la mediació en les assegurances

Tram. 295-00209/09

Text presentat p. 3

Tramesa a la Comissió p. 52

Termini de formulació d'observacions p. 52

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la protecció d'espècies de la fauna i la flora silvestres mitjançant el control de llur comerç

Tram. 295-00210/09

Text presentat p. 53

Tramesa a la Comissió p. 79

Termini de formulació d'observacions p. 79

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre la lluita contra el frau que afecta els interessos financers de la Unió mitjançant el dret penal

Tram. 295-00211/09

Text presentat p. 80

Tramesa a la Comissió p. 96

Termini de formulació d'observacions p. 96

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual s'estableix una acció de la Unió relativa a les capitals europees de la cultura per als anys 2020 al 2033

Tram. 295-00212/09

Text presentat p. 97

Tramesa a la Comissió p. 109

Termini de formulació d'observacions p. 109

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre la mediació en les assegurances

Tram. 295-00209/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 20.07.2012
Reg. 74027 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.07.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA

MEDIACIÓN EN LOS SEGUROS (REFUNDICIÓN) (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2012) 360 FINAL] [2012/0175 (COD)] {SWD (2012) 191 FINAL} {SWD (2012) 192 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 3.7.2012
COM(2012) 360 final

2012/0175 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la mediación en los seguros

(Refundición)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2012) 191 final}
{SWD(2012) 192 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

La Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la mediación en los seguros (DMS I)¹ es la única legislación de la UE que regula el punto de venta de los productos de seguro, y lo hace con el fin de garantizar los derechos de los consumidores. Fue adoptada el 9 de diciembre de 2002 y debía ser incorporada por los Estados miembros antes del 15 de enero de 2005. Se trata de un instrumento de armonización mínima que contiene principios de alto nivel y que ha sido implementada en los 27 Estados

¹ DO L 9 de 15.1.2003, p.3.

miembros de muy diversas formas. La necesidad de revisar la DMS I ya se reconoció durante el control de aplicación efectuado por la Comisión en 2005-2008.

Tanto las recientes como las actuales turbulencias financieras han puesto de manifiesto la importancia de garantizar la protección del consumidor de manera efectiva en todos los sectores financieros. En noviembre de 2010, el G-20 pidió a la OCDE, al Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) y otras organizaciones internacionales pertinentes que elaboraran principios comunes en el ámbito de los servicios financieros, al objeto de incrementar la protección de los consumidores. El proyecto de principios de alto nivel del G-20 sobre la protección del consumidor en materia financiera destaca la necesidad de una adecuada regulación y/o supervisión de los proveedores de servicios financieros y los agentes que tratan directamente con los consumidores. Según dichos principios, los consumidores deben gozar siempre de niveles de protección comparables. La actual revisión de la DMS I se enmarca en esos principios y en iniciativas internacionales conexas.

Durante los debates en el Parlamento Europeo sobre la Directiva que regula la capitalización y la supervisión de las empresas de seguros desde un enfoque basado en el riesgo (Solvencia II)², adoptada en 2009, se pidió, además, expresamente una revisión de la DMS I. Algunos diputados del Parlamento y algunas organizaciones de consumidores consideraban que la crisis financiera había puesto de relieve la necesidad de mejorar la protección del tomador de seguro, y que era posible mejorar las prácticas de venta de diferentes productos de seguro. En especial, se expresaron serias dudas sobre las normas de venta de productos de seguro de vida con componentes de inversión. En aras de la coherencia intersectorial, el Parlamento Europeo pidió que en la revisión de la DMS I se tuviera en cuenta la revisión, actualmente en curso, de la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II)³. Ello supone que, en lo que atañe a la regulación de las prácticas de venta de los productos de seguro de vida con componentes de inversión, la propuesta de Directiva revisada (DMS II) debe establecer niveles de protección del consumidor iguales a los de la MiFID II.

1.1. Objetivos de la propuesta

La Directiva revisada (DMS II) aspira a mejorar la regulación del mercado minorista de seguros de manera eficiente. Persigue garantizar condiciones equitativas de competencia entre todos aquellos que intervienen en la distribución de los productos de seguro, e incrementar la protección del tomador de seguro.

Los objetivos generales de la actual revisión son evitar el falseamiento de la competencia y reforzar la protección del consumidor y la integración del mercado. Más concretamente, con el proyecto DMS II, se pretenden las siguientes mejoras: ampliar el ámbito de aplicación de la DMS I a todos los canales de distribución (por ejemplo, aseguradores directos, empresas de alquiler de automóviles, etc.); detectar, gestionar y mitigar los conflictos de intereses; aumentar el nivel de armonización de las sanciones y medidas administrativas aplicables por incumplimiento de disposiciones esenciales de la Directiva vigente; aumentar la adecuación y objetividad del asesoramiento; garantizar que la cualificación profesional del vendedor sea acorde con la complejidad de los productos vendidos; simplificar y aproximar el procedimiento de acceso transfronterizo a los mercados de seguros de toda la UE.

1.2. Coherencia con otras políticas y otros objetivos de la Unión

Los objetivos de la propuesta guardan coherencia con las políticas y los objetivos de la Unión. El Tratado prevé actuaciones para garantizar la implantación y el funcionamiento del mercado interior con un elevado nivel de protección de los consumidores, así como la libre prestación de servicios.

La actual propuesta se presenta en el contexto de un paquete de medidas orientado a los productos minoristas y centrado en el consumidor, conjuntamente con la propuesta relativa a los productos preempaquetados de inversión minorista (PPIM), que regula la información sobre los productos de inversión, y la Directiva OICVM V. La iniciativa PPIM tiene por objeto garantizar un enfoque horizontal coherente de la información sobre los productos de inversión y los productos de seguro con componentes de inversión (los denominados seguros de inversión⁴); las disposiciones sobre las prácticas de venta se incluirán en las revisiones de la DMS I y la MiFID.

² Directiva 2009/138/CE, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), DO L 335, p.1.

³ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se deroga la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Refundición); COM(2011) 656 final.

⁴ Para más detalle, véase la evaluación de impacto relativa a los PPIM:
http://ec.europa.eu/internal_market/finances-retail/docs/investment_products/29042009_impact_assessment_en.pdf

La propuesta guarda, asimismo, coherencia y complementariedad con otros actos legislativos y otras políticas de la UE, en particular en materia de protección de los consumidores, protección de los inversores y supervisión prudencial, tales como la Directiva Solvencia II, la MiFID II y la iniciativa PPIM.

La DMS II regulará las prácticas de venta de todos los productos de seguro, desde los de carácter general, como puede ser el seguro de automóviles, hasta los contratos de seguro de vida, incluidos los que tienen componentes de inversión, como, por ejemplo, los seguros de vida vinculados a fondos de inversión.

La DMS II seguirá siendo un instrumento jurídico de «armonización mínima». Ello quiere decir que los Estados miembros pueden ir más lejos, si lo consideran necesario, a efectos de la protección del consumidor. No obstante, las normas mínimas de la DMS I se reforzarán considerablemente. Algunas partes de la nueva Directiva se reforzarán con medidas de nivel 2, en aras de la concordancia con la MiFID: en particular, en el capítulo que regula la distribución de contratos de seguro de vida con componentes de inversión.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Los servicios de la Comisión consultaron a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ, antes CESSPJ) numerosos aspectos de la revisión de la DMS. La AESPJ presentó su informe final en noviembre de 2010⁵. Durante 2010-2011, los servicios de la Comisión se reunieron periódicamente con representantes del sector de seguros, organizaciones de consumidores y supervisores para debatir sobre la revisión prevista. Entre el 26 de noviembre de 2010 y el 28 de febrero de 2011, dichos servicios realizaron una consulta pública sobre la revisión de la DMI I. Los resultados de esta consulta también eran favorables, en líneas generales, a la orientación de la revisión trazada por los servicios de la Comisión⁶. El 10 de diciembre de 2010, se organizó una audiencia para debatir sobre la DMS II. La discusión se centró en el ámbito de aplicación de la Directiva, los requisitos de información aplicables a los intermediarios de seguros, los conflictos de intereses, las operaciones transfronterizas y los requisitos de cualificación profesional⁷. El 11 de abril de 2011, se organizó una reunión con expertos de los Estados miembros y con la AESPJ para debatir los resultados de la consulta pública y la posible estructura y contenido de la DMS II. La gran mayoría de los interesados presentes en estas reuniones manifestaron su apoyo a la orientación de la revisión de la DMS I trazada por los servicios de la Comisión.

En consonancia con su política de mejora de la legislación, la Comisión realizó una evaluación de impacto de las distintas opciones de actuación. Para preparar la evaluación de impacto se utilizaron diversos estudios específicos encargados por diferentes servicios de la Comisión. En primer lugar, la DG MARKT encargó a PriceWaterhouseCoopers (PWC) un estudio que ofreciera una visión global del funcionamiento de la distribución de seguros en la UE. El informe, finalizado en julio de 2011, se publicó en el sitio web de la Comisión⁸. En segundo lugar, la presente propuesta tiene en cuenta los resultados de un estudio encargado en 2010 sobre los costes y beneficios de las posibles modificaciones de las normas de distribución de productos de seguro y de productos de seguro de inversión⁹. En tercer lugar, se han tenido en cuenta las conclusiones de un estudio sobre la calidad del asesoramiento que se ofrece en toda la UE¹⁰. Asimismo, se ha tenido en cuenta un cuarto estudio que analiza desde la óptica de la economía de la conducta los diferentes factores que intervienen en la toma de decisiones de los inversores¹¹.

Las opciones de actuación examinadas en la evaluación de impacto se analizaron en función de diferentes criterios: la integración del mercado por lo que atañe a los operadores del mercado, la protección y confianza del cliente, condiciones de competencia equitativas para los diversos operadores del mercado, y la relación coste-eficacia, es decir, en qué medida las distintas opciones sirven para alcanzar los objetivos perseguidos y facilitar el funcionamiento de los mercados de seguros de forma eficiente y con una buena relación coste-eficacia.

⁵ https://www.ceiops.eu/fileadmin/tx_dam/files/publications/reports/IMD-advice-20101111/20101111-CEIOPS-Advice-on-IMD-Revision.pdf

⁶ Los resultados pueden consultarse en: http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2010/insurance-mediation_en.htm

⁷ El acta de la audiencia puede consultarse en el siguiente sitio web: http://ec.europa.eu/internal_market/insurance/docs/mediation/20101210hearing/panel-summary_en.pdf.

⁸ El análisis de costes se basa en las cifras recogidas en el estudio de PWC y revisadas por los servicios de la Comisión. El estudio abarcó a cinco Estados miembros (BE, DE, FR, FI, UK). Algunos participantes no podían o no deseaban hacer una estimación precisa de los costes. La evaluación de los datos hecha por los servicios de la Comisión indica que algunos de los consultados aportaron cifras que parecen exageradas, sin explicarlo o justificarlo.

⁹ http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/docs/2010/prips/costs_benefits_study_en.pdf.

¹⁰ http://ec.europa.eu/consumers/rights/docs/investment_advice_study_en.pdf

¹¹ http://ec.europa.eu/consumers/strategy/consumer_behaviour_en.htm

Globalmente, de acuerdo con el mencionado estudio de PWC y las estadísticas del sector, reelaboradas por los servicios de la Comisión, y a la vista del gran número de empresas afectadas (aproximadamente un millón), se estima que la carga administrativa que representará la propuesta tendrá un coste medio relativamente moderado de unos 730 euros por empresa.

La evaluación de impacto se ultimó en 2012. Se atendió a las recomendaciones del Comité de Evaluación de Impacto de la Comisión Europea, en particular en lo relativo a los efectos sobre las PYME. Por ejemplo, las PYME intermediarias, actualmente excluidas del ámbito de aplicación, y que la presente propuesta incluirá, son esencialmente empresas cuya actividad principal no es la mediación de seguros (de modo que esta última tiene carácter meramente auxiliar frente a su actividad principal; por ejemplo, las agencias de viajes o las empresas de alquiler de automóviles). Estos intermediarios estarán sujetos a un régimen más liviano (procedimiento de declaración, artículo 4 de la presente propuesta), aplicándose así un enfoque proporcionado al carácter auxiliar de la mediación que realizan. En general, se han introducido requisitos proporcionales a fin de tener en cuenta los intereses de las PYME y respetar el principio de que «a menor complejidad del producto, menor regulación». Por ejemplo, algunos productos de inversión se presentan bajo el envoltorio de contratos de seguro de vida. Se introducirá un régimen más riguroso para las prácticas de venta de esos productos (contratos de seguro de vida con componentes de inversión [productos de seguro de inversión o PPIM de seguros]); véase el capítulo VII.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La propuesta, basada en el artículo 53, apartado 1, y el artículo 62 del TFUE, reemplazará a la Directiva 2002/92/CE, y aborda la armonización de las disposiciones nacionales sobre los intermediarios de seguros y otros vendedores de productos de seguro. Introduce en el ámbito de aplicación de la Directiva a algunos vendedores que realizan ventas auxiliares, así como servicios postventa, tales como el peritaje y la gestión de siniestros. Aclara el ejercicio de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios, así como las facultades de las autoridades de supervisión de los Estados miembros de origen y de acogida a este respecto. El objetivo y objeto principal de esta propuesta es la armonización de las disposiciones nacionales relativas a las normas de conducta aplicables a los vendedores de productos de seguro y otras entidades presentes en los mercados de seguros y de reaseguros, sus condiciones de gobernanza y su marco de supervisión.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

Según el principio de subsidiariedad (artículo 5, apartado 3, del TUE), solo debería actuarse a escala de la UE cuando los objetivos perseguidos no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones o los efectos de la acción propuesta, pueda alcanzarlos mejor la UE.

La mayoría de los aspectos que plantea la revisión ya están regulados en el vigente marco jurídico de la DMS I. Además, los mercados de seguros tienen cada vez más carácter transfronterizo. Las condiciones en las que las empresas y los operadores pueden competir en este contexto, ya se trate de las normas sobre transparencia o protección del cliente, han de ser comparables en todos los países y constituyen ya la esencia de la DMS I. Es preciso actuar ahora a escala europea para actualizar y modificar el marco regulador establecido por la DMS I, a fin de tener en cuenta la evolución habida en los mercados de seguros desde su entrada en aplicación. Debido a esta integración, una intervención nacional por separado sería mucho menos eficiente y daría lugar a una fragmentación de los mercados, generando arbitraje regulador y un falseamiento de la competencia.

La AESPJ debe desempeñar un papel fundamental en la implementación del nuevo marco de alcance comunitario. Es necesario dotar a la AESPJ de competencias específicas de cara a mejorar el funcionamiento de los mercados de seguros.

La propuesta tiene plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, a saber, que la actuación de la UE debe ser la adecuada para alcanzar los objetivos, y limitarse a lo estrictamente necesario. La propuesta es compatible con este principio y busca un equilibrio adecuado entre el interés público y la relación coste-eficacia de las medidas: en particular, al elaborar las disposiciones se ha atendido especialmente a la necesidad de hallar un equilibrio entre la protección del consumidor, la eficiencia de los mercados y los costes para el sector.

Atendiendo a ese principio, la propuesta diferencia entre los diferentes canales de venta de productos de seguro e impone obligaciones de registro y de cualificación profesional menos gravosas para quienes venden productos de seguro simples. Así, por ejemplo, quienes venden productos de seguro con carácter auxiliar, como pueden ser las empresas de alquiler de automóviles y las agencias de viajes, están sujetos a un procedimiento simplificado de declaración, en lugar de tener que registrarse como intermediarios de seguros. La propuesta distingue también entre los productos de seguro de vida y los productos de seguro de carácter general a la hora de fijar los requisitos de transparencia de la remuneración. Estas medidas de proporcionalidad se adoptan para tener en cuenta los diferentes niveles de complejidad y de riesgos para el consumidor que presentan los diversos productos de seguro, y, asimismo, a fin de reducir las cargas administrativas de las PYME que vendan productos de seguro.

3.3. Cumplimiento de los artículos 290 y 291 del TFUE

El 23 de septiembre de 2009, la Comisión adoptó tres propuestas de reglamentos por los que se creaban la ABE, la AESPJ y la AEVM. A este respecto, la Comisión se remite a las declaraciones que hizo, en relación con los artículos 290 y 291 del TFUE, con ocasión de la adopción de los reglamentos por los que se crean las Autoridades Europeas de Supervisión, según las cuales: «En lo que atañe al proceso de adopción de normas reglamentarias, la Comisión subraya el carácter singular del sector de los servicios financieros, derivado de la estructura Lamfalussy y reconocido explícitamente en la Declaración 39, aneja al TFUE. No obstante, la Comisión abraza serias dudas sobre si las limitaciones de su papel en la adopción de actos delegados y medidas de ejecución se ajustan a los artículos 290 y 291 del TFUE.».

3.4. Referencias a otras directivas

La Directiva 2009/138/CE, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), no es todavía aplicable, por lo que la presente propuesta hace referencia a las definiciones establecidas en la Directiva 73/239/CEE, la Directiva 2002/83/CE y la Directiva 2005/68/CE. Las Directivas 73/239/CEE, 2002/83/CE y 2005/68/CE quedarán derogadas por la Directiva 2009/138/CE.

3.5. Explicación detallada de la propuesta

Capítulo I – Ámbito de aplicación y definiciones

El *artículo 1* amplía el ámbito de aplicación de la DMS I para incluir las ventas de contratos de seguro realizadas por empresas de seguros y de reaseguros sin la intervención de un intermediario. Incluye, asimismo, las actividades de gestión de siniestros realizadas por empresas de seguros y para empresas de seguros, así como el peritaje y la liquidación de siniestros.

La exclusión «de minimis» del ámbito de aplicación de la DMS I sigue siendo la misma (las ventas de contratos de seguro con carácter auxiliar a la venta de bienes, una prima anualizada inferior a 500 EUR y el cumplimiento de otros criterios previstos en la exención), salvo que el límite de prima anualizada se incrementa a 600 EUR en prorrata (menos de 2 EUR al día). Los mencionados 2 EUR son el importe de la prima por contrato y por día. Por ejemplo, los ópticos que vendan seguros complementarios de gafas aún quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva.

Los contratos de seguro vendidos con carácter auxiliar a la venta de servicios entran en el ámbito de aplicación de la Directiva tras la revisión. Este es el caso, por ejemplo, de los contratos de seguro de viaje vendidos por agencias de viajes, de los contratos de seguros generales vendidos por empresas de alquiler y arrendamiento con opción a compra de automóviles.

El *artículo 2*, reformula las definiciones de la DMS I, introduciendo algunos cambios y nuevas definiciones.

- La «mediación de seguros» se amplía para dar cabida a la ampliación del ámbito de aplicación que establece el artículo 1, y se especifica que determinadas actividades realizadas a través de sitios web de búsqueda y comparación de seguros constituyen actividad de mediación de seguros. Se elimina la actividad de «presentación». La «mediación de reaseguros» se modifica de igual manera.
- Los «productos de seguro de inversión» se definen siguiendo la definición de «producto de inversión» del Reglamento sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión (Reglamento PPIM).

- La definición de «intermediario de seguros ligado» se amplía para incluir a los intermediarios que trabajen bajo la responsabilidad de otro intermediario de seguros.
- «Asesoramiento» se define como una recomendación personal efectuada a un cliente a solicitud de este o por otras razones.
- Se define «cliente profesional» a efectos de su exclusión de las disposiciones sobre información.
- «Prácticas de venta cruzada» se define como una práctica en la que dos o más productos se agrupan en una misma venta.
- «Comisión contingente» se define como una comisión en la que el importe a pagar se basa en el logro de objetivos acordados.
- «Vínculos estrechos» se define como determinadas relaciones entre personas y situaciones que podrían afectar a la capacidad del supervisor para ejercer su labor eficazmente.
- «Remuneración» se define para incluir, además de los pagos (honorarios, comisiones, etc.), las ventajas económicas de cualquier tipo.
- Se introducen modificaciones aclaratorias de las definiciones de «Estado miembro de origen», «Estado miembro de acogida», «intermediario de seguros», «intermediario de reaseguros» y «soporte duradero».

Capítulo II – Condiciones de registro

El artículo 3 apenas introduce cambios en las condiciones de registro, pero dispone que la AESPJ cree un registro electrónico único (conexión de las bases de datos nacionales) y que se facilite información sobre determinadas relaciones con otras personas. Este registro electrónico único funcionará como un portal con conexión a los registros nacionales. Asimismo, se exime del registro a las personas que entren en el ámbito de aplicación del procedimiento de declaración (véase el artículo 4).

Capítulo III – Procedimiento de declaración

El artículo 4 establece un procedimiento simplificado que exime a dos categorías de personas del procedimiento de registro antes mencionado, permitiéndoles realizar actividades de mediación mediante una simple declaración. Se trata de las siguientes personas:

- aquellas cuya actividad de mediación de seguros sea auxiliar de su actividad principal y que reúnan una serie de otras condiciones (por ejemplo, las agencias de viajes); grosso modo, esas otras condiciones consisten en que los productos sean complementarios de otro producto o servicio y no ofrezcan cobertura de seguro de vida o de responsabilidad civil, salvo de forma accesorio;
- asimismo, se exime a quienes realicen solo actividades de gestión de siniestros a título profesional y de peritaje.

El procedimiento de declaración se aplica principalmente a las agencias de viajes, las empresas de alquiler de automóviles que vendan productos de seguro y a quienes realicen peritajes o gestión de siniestros.

Capítulo IV – Libre prestación de servicios y libertad de establecimiento

Los artículos 5, 6 y 7 son reflejo de lo dispuesto en el artículo 5 de la DMS I, la propuesta de MiFID revisada y el Protocolo de Luxemburgo¹². Se aborda también el reparto de competencias entre los supervisores del Estado miembro de origen y de acogida, en particular en las situaciones en las que un intermediario de seguros o reaseguros incumpla sus obligaciones mientras ejerce su actividad en el Estado miembro de acogida.

¹²

Protocol Relating to the Cooperation of the Competent Authorities of the Member States of the European Union in Particular Concerning the Application of Directive 2002/92/EC of the European Parliament and of the Council of 9 December 2002 on Insurance Mediation.

Capítulo V – Otros requisitos de organización

El *artículo 8* establece los requisitos profesionales y de organización que recoge el artículo 4 de la DMS I: poseer los conocimientos y aptitudes apropiados; gozar de buena reputación; disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional y adoptar medidas de protección frente a la posibilidad de que el intermediario no pueda transferir la prima a la empresa de seguros, o el importe de la indemnización o el reembolso de la prima al asegurado. Establece también el requisito de formación profesional permanente. En aras de la proporcionalidad, las normas aplicables a quienes realicen actividades de mediación con carácter auxiliar o cuyas actividades se limiten a la gestión profesional de siniestros serán proporcionadas a la complejidad del producto vendido. Por consiguiente, el artículo 8 no se aplica plenamente a estos intermediarios

Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados en los que se detalle el concepto de conocimientos y aptitudes apropiados.

El *artículo 9* se refiere a la publicación de normas de interés general. Este artículo varía frente al artículo 6 de la DMS I, exigiendo ahora a los Estados miembros que publiquen las normas de interés general, y a la AESPJ que recabe y publique información sobre dichas normas (en la Comunicación Interpretativa de la Comisión «Libre prestación de servicios e interés general en el sector de seguros» [2000/C 43/03] figura una exposición indicativa de los principios de interés general en relación con las Terceras Directivas de seguros).

Los *artículos 10 a 12*, reformulan los antiguos artículos 7, 9 y 10, sobre las autoridades competentes, el intercambio de información entre los Estados miembros y las quejas.

El *artículo 13* se refiere a los procedimientos para la resolución extrajudicial de litigios con los clientes, y refuerza el antiguo artículo 11 de la DMS I, exigiendo (en lugar de exhortar) a los Estados miembros que establezcan procedimientos y velen por la participación en ellos.

El *artículo 14* se refiere a la restricción en el uso de intermediarios. Amplía el antiguo artículo 3, apartado 6, de la DMS I a las empresas de reaseguros y a los intermediarios de seguros y reaseguros, y tiene en cuenta el procedimiento de declaración (véase el artículo 4).

Capítulo VI – Obligaciones de información y normas de conducta

Los *artículos 15 a 20* reformulan los requisitos de información, la exención relativa a los grandes riesgos, las disposiciones más estrictas del antiguo artículo 12 y las condiciones de información del antiguo artículo 13. Establecen, además, las siguientes disposiciones adicionales:

- El principio general de que los intermediarios deben actuar en el mejor interés de sus clientes.
- Requisitos de información similares para las empresas de seguros.
- La obligación de que los intermediarios de seguros revelen la base y el importe de su remuneración.
- La obligación de divulgar el importe de toda remuneración variable que perciban los empleados de ventas de las empresas y los intermediarios de seguros.
- Un régimen obligatorio de «plena información» para la venta de productos de seguro de vida y un régimen de «información a solicitud» para la venta de productos de seguro no de vida, con un período transitorio de cinco años. Transcurrido el período transitorio de cinco años, el régimen de plena información se aplicará automáticamente también a la venta de productos de seguro no de vida. Durante el período transitorio, la propuesta distingue entre los productos de vida y no de vida. En la venta de productos de seguro de vida, la remuneración (comisión) tiende a ser más elevada. Además, los productos de seguro de vida están más próximos a los productos de inversión y su adquisición constituye una inversión a largo plazo. En el caso de los productos de seguro no de vida, la situación es diferente. La remuneración es generalmente inferior (comisión de entre aproximadamente el 5 % y el 10 % de la prima) y el producto conlleva menos riesgos. En la mayoría de los países de la UE, el consumidor puede cambiar a otro producto sustitutivo muy fácilmente y de forma asequible.
- La obligación de que las empresas y los intermediarios de seguros faciliten al cliente, antes de celebrar un contrato, suficiente información sobre el producto de seguro de modo que pueda tomar una decisión fundada.

- El requisito de que la AESPJ garantice que la información que reciba sobre disposiciones nacionales más estrictas se comunique a las empresas y los intermediarios de seguros, así como a los consumidores.
- Otras excepciones al requisito general de facilitar la información en un soporte duradero.

Por lo que atañe a una mayor protección de los consumidores, estas disposiciones ofrecen más transparencia respecto a la Directiva original (2002/92/CE) en relación con la naturaleza, la estructura y el importe de la remuneración del intermediario, y arrojan claridad sobre la relación entre el comitente y el agente, incluido el modo en que la misma puede repercutir en el asesoramiento. La protección de los consumidores ha progresado significativamente en los últimos años, y los consumidores de hoy buscan cada vez más información y son conscientes de los costes. La comunicación de los distintos componentes del precio total -incluida la remuneración del intermediario- permitirá al cliente elegir basándose en la cobertura del seguro, los servicios conexos (por ejemplo, si el intermediario se ocupa también de gestionar los siniestros) y el precio. Esto contribuirá a garantizar a los consumidores unos servicios de mediación y unos productos de seguro adecuados y con una buena relación coste-eficacia. La comunicación obligatoria de la remuneración se estima que tendrá efectos positivos en la competencia dentro de la distribución de seguros, al garantizar que los consumidores reciban información más extensa sobre los productos y los costes, así como sobre posibles conflictos de intereses. Será más fácil para los consumidores comparar las coberturas y los precios del seguro frente a los productos vendidos por otros canales de distribución. Varios Estados miembros de la UE ya exigen que se informe sobre la remuneración en relación con algunos productos de seguro, y la MiFID II así lo exigirá en relación con los productos de inversión. Esta nueva información ofrecerá a los consumidores un conocimiento más completo de los servicios que presta el intermediario y los correspondientes costes. La información sobre la remuneración deberá, no obstante, hacerse de forma que pueda efectuarse una comparación entre los intermediarios y los aseguradores directos. La información sobre el precio de la cobertura y los costes de distribución permitirá la comparabilidad. En particular, a fin de evitar situaciones de conflictos de intereses, las empresas de seguros deberán también comunicar la base de cálculo de la remuneración variable que corresponda a sus empleados por la venta de un producto. Estas disposiciones buscan, además, resolver determinados problemas esenciales que plantea la prestación transfronteriza de servicios de mediación de seguros: la falta de seguridad jurídica y de comparabilidad. Si se mejora el marco jurídico armonizado, tanto los intermediarios como sus clientes pueden ser más proclives a vender o adquirir productos de seguro transfronterizamente. Una mejor información facilitará la comparación entre productos y canales de distribución (como se señaló más arriba), algo que en la actualidad resulta particularmente difícil en situaciones de comercio transfronterizo.

El *artículo 21* introduce una disposición sobre las prácticas de ventas combinadas, y exige que se informe al cliente de que los productos pueden adquirirse por separado, y se aporte determinada información al respecto. Además establece que la AESPJ debe elaborar -y posteriormente actualizar- directrices para la supervisión de estas prácticas.

Capítulo VII – Requisitos adicionales de protección del cliente en relación con los productos de seguro de inversión

El *artículo 22* establece el ámbito de aplicación de estas disposiciones adicionales, que se aplicarán a las empresas o los intermediarios de seguros cuando vendan productos de seguro de inversión

El *artículo 23* contiene disposiciones adicionales sobre los conflictos de intereses, y establece que deben determinarse tales conflictos. Faculta a la Comisión para que, mediante acto delegado:

- especifique las medidas necesarias para detectar, prevenir, gestionar y comunicar esos conflictos; y
- establezca criterios para la especificación de los tipos de conflictos que pueden perjudicar a los intereses de los clientes.

El *artículo 24* se basa en el artículo [23] de la MiFID II. Establece la obligación que impone la MiFID II de:

- actuar con honestidad, equidad y profesionalidad, en el mejor interés de los clientes;
- velar por que la información sea veraz, clara y no engañosa;
- aportar información sobre la empresa o el intermediario de seguros, y sus servicios (en particular, si se ofrece o no asesoramiento de forma independiente), sobre el alcance de un posible análisis de mercado

(si se ofrecerá o no una evaluación continua de la adecuación), sobre las estrategias y los productos de inversión propuestos, y sobre los costes.

Asimismo, especifica los criterios para determinar si el asesoramiento es independiente, que incluyen la obligación de evaluar productos disponibles en el mercado y de no aceptar remuneración de terceros.

Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados que garanticen el cumplimiento de este artículo.

El *artículo 25* establece cómo debe evaluarse la idoneidad y la adecuación, y exige que se obtenga información del cliente. En las ventas sin asesoramiento, el intermediario o empresa debe obtener información sobre los conocimientos y la experiencia del cliente para determinar si el producto es adecuado para él. En las ventas con asesoramiento, debe averiguarse la situación financiera del cliente y sus objetivos de inversión para determinar si el producto es adecuado. Cuando un producto no sea adecuado o idóneo, según el caso, debe advertirse al cliente de ello. El vendedor también deberá conservar documentación sobre las condiciones en que prestará servicios al cliente, y proporcionar informes a este. Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados que garanticen el cumplimiento de este artículo.

Capítulo VIII - Sanciones

El *artículo 26* establece que los Estados miembros deben velar por que las autoridades competentes adopten sanciones y medidas administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de infracción de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la Directiva.

Las sanciones y medidas administrativas se aplicarán a las personas físicas o jurídicas que, con arreglo al Derecho nacional, sean responsables de una infracción.

Las autoridades competentes deben estar dotadas de todas las facultades de investigación necesarias, y cooperar en los casos transfronterizos.

El *artículo 27* establece que las sanciones o medidas impuestas por infracciones cometidas deben publicarse.

El *artículo 28* especifica una serie de infracciones, y establece las sanciones administrativas aplicables a los intermediarios, tales como la revocación del registro y prohibiciones a las personas responsables de las funciones de gestión, así como sanciones pecuniarias de hasta el doble del beneficio derivado de la infracción cuando este pueda determinarse.

La presente propuesta no regula las sanciones penales.

El *artículo 29* establece los factores que deben tenerse en cuenta al aplicar sanciones y medidas, tales como los beneficios derivados de la infracción, las pérdidas ocasionadas a terceros, y el grado de colaboración de la persona responsable, y dispone que la AESPJ debe emitir directrices con respecto a las sanciones. Asimismo, establece que las sanciones y medidas deben comunicarse al intermediario o la empresa, motivando dichas sanciones.

El *artículo 30* exige mecanismos eficaces para alentar la denuncia de infracciones y proteger adecuadamente a los denunciantes y sus datos personales, así como los datos personales de las personas físicas presuntamente responsables de las infracciones.

El *artículo 31* dispone que debe facilitarse anualmente a la AESPJ información agregada con respecto a las infracciones, que la AESPJ deberá publicar. Se faculta a la Comisión para adoptar normas técnicas de ejecución en este sentido, que la AESPJ deberá elaborar y presentar a la Comisión [6] meses después de la publicación de la Directiva.

Capítulo IX – Disposiciones finales

Los *artículos 32 a 39* reformulan (y actualizan, en su caso) las disposiciones finales de la DMS I sobre el derecho a acudir a los tribunales, la incorporación y entrada en vigor, la derogación de legislación previa y los destinatarios. Además, los *artículos 33 y 34* establecen las condiciones aplicables a la facultad de la Comisión de adoptar actos delegados según se especifica en esta Directiva, y el *artículo 35* prevé un proceso de reexamen y evaluación de la Directiva por la Comisión después de su entrada en vigor. En ese reexamen se analizarán, en particular, los efectos de las normas de información que establece el artículo 17, apartado 2, sobre los intermediarios de seguros no de vida que sean pequeñas y medianas empresas.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

En la ficha financiera que acompaña a esta propuesta se evalúa la incidencia presupuestaria específica para la Comisión. La incidencia presupuestaria de la propuesta está relacionada con los cometidos asignados a la AESPJ, según se especifica en la ficha financiera legislativa que acompaña a la presente propuesta.

La propuesta tiene repercusiones en el presupuesto de la Unión.

↓ 2002/92/CE (adaptado)

2012/0175 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la mediación en los seguros

(Refundición)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~ ☒ de Funcionamiento de la Unión Europea ☒ y, en particular, ~~el apartado 2 de su artículo 47 y el artículo 55~~ ☒ su artículo 53, apartado 1, y su artículo 62 ☒,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

↓ nuevo

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

↓ 2002/92/CE

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

↓ nuevo

Prevía consulta del Supervisor Europeo de Protección de Datos,

↓ 2002/92/CE

⇒ nuevo

De conformidad con el procedimiento ⇒ legislativo ordinario ⇐ ~~establecido en el artículo 251 del Tratado~~,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

- (1) Procede introducir una serie de modificaciones en la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros¹³. En aras de la claridad, la citada Directiva debe refundirse.
- (2) El objetivo y objeto principal de la presente Directiva es armonizar las disposiciones nacionales aplicables en los ámbitos mencionados, por lo que la misma ha de basarse en el artículo 53, apartado 1, y en el artículo 62 del TFUE. La forma de Directiva resulta oportuna a fin de que las disposiciones de aplicación en los ámbitos regulados por la presente Directiva puedan adaptarse, en su caso, a las posibles especificidades del mercado y del sistema jurídico concretos de cada Estado miembro. La presente Directiva persigue también la coordinación de las disposiciones nacionales que regulan el acceso a la actividad de mediación de seguros y de reaseguros, incluidos la gestión de siniestros a título profesional y el peritaje, y, por tanto, se basa en el artículo 53, apartado 1, del Tratado. Asimismo, dado que se trata de un sector que ofrece servicios en toda la Unión, la presente Directiva se basa también en el artículo 62 del Tratado.

↓ 2002/92/CE considerando 1 (adaptado)

- (3) Los intermediarios de seguros y reaseguros desempeñan un papel fundamental en la distribución de productos de seguros y reaseguros en la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒.

↓ 2002/92/CE considerando 2

~~La Directiva 77/92/CEE del Consejo, de 13 diciembre 1976, relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y de corredor de seguros (ex grupo 630 CII) y por la que se establecen, en particular, medidas transitorias para estas actividades¹⁴, supuso un primer paso en el objetivo de facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para los agentes y corredores de seguros.~~

↓ 2002/92/CE considerando 3

~~La Directiva 77/92/CEE debía seguir siendo aplicable hasta la entrada en vigor de disposiciones que coordinasen las normas nacionales sobre el acceso y ejercicio de las actividades de agente y de corredor de seguros.~~

↓ 2002/92/CE considerando 4

~~La Recomendación 92/48/CEE de la Comisión, de 16 diciembre 1991, sobre los mediadores de seguros¹⁵ fue seguida en gran parte por los Estados miembros y contribuyó a aproximar las normas nacionales sobre los requisitos profesionales y el registro de los intermediarios de seguros.~~

¹³ DO L 9 de 15.1.2003, p. 3.

¹⁴ DO L 26 de 31.1.1977, p. 14; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

¹⁵ DO L 19 de 28.1.1992, p. 32.

↓ 2002/92/CE considerando 9
⇒ nuevo

- (4) Pueden distribuir los productos de seguros diversas personas o ~~instituciones~~ entidades: agentes, corredores, operadores de bancaseguro, ⇒ empresas de seguros, agencias de viajes y empresas de alquiler de automóviles, ⇐ etc. La igualdad de trato entre los operadores y la protección del cliente requieren que todas estas personas o ~~instituciones~~ entidades se contemplen en la presente Directiva.

↓ nuevo

- (5) La aplicación de la Directiva 2002/92/CE ha dejado patente la necesidad de precisar más una serie de disposiciones, al objeto de facilitar el ejercicio de la mediación en los sectores de seguros y de reaseguros, y, asimismo, que la protección del consumidor exige ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a todas las ventas de productos de seguro, ya se realicen a través de intermediarios de seguros o de empresas de seguros. Las empresas de seguros que vendan productos de seguro directamente deben estar comprendidas en el ámbito de aplicación de la nueva Directiva, en condiciones similares a las de los agentes y corredores de seguros, por lo que atañe a sus ventas, sus servicios postventa y sus procedimientos en caso de siniestro.
- (6) Al objeto de garantizar un mismo nivel de protección, sea cual sea el canal a través del cual el consumidor adquiera un producto de seguro, bien directamente a una empresa de seguros, bien indirectamente a un intermediario, es necesario incluir en el ámbito de la presente Directiva, además de a las empresas de seguros, a otros participantes en el mercado que vendan productos con carácter auxiliar (por ejemplo, las agencias de viajes, las empresas de alquiler de automóviles y los proveedores de bienes que no reúnen las condiciones para estar exentos).
- (7) La presente Directiva debe aplicarse a las personas cuya actividad consista en asistir (por cuenta de un cliente o de una empresa de seguros) en la gestión y ejecución de un contrato de seguro o de reaseguro, tal como la actividad de gestión de siniestros a título profesional, o de peritaje o liquidación de siniestros.

↓ 2002/92/CE considerando 5

- (8) ~~Sin embargo, e~~Existen aún entre las normativas nacionales diferencias de importancia, las cuales constituyen obstáculos al acceso y ejercicio de las actividades de los intermediarios de seguros y reaseguros en el mercado interior. ~~Conviene por consiguiente sustituir la Directiva 77/92/CEE por una nueva Directiva.~~

↓ nuevo

- (9) Las recientes y las actuales turbulencias financieras han puesto de manifiesto la importancia de garantizar la protección del consumidor de manera efectiva en todos los sectores financieros. Por ello, resulta oportuno fortalecer la confianza del cliente y hacer más uniforme el régimen regulador aplicable a la distribución de los productos de seguro, a fin de garantizar un nivel de protección del cliente adecuado en toda la Unión. Las medidas de protección del cliente deben adaptarse a las especificidades de cada categoría de cliente (profesional o de otro tipo).

↓ 2002/92/CE considerando 11
⇒ nuevo

- (10) La presente Directiva debe aplicarse a las personas cuya actividad consista ~~ae~~ en suministrar a terceros servicios de mediación de seguros ⇒ o de reaseguros ⇐ a cambio de una ~~retribución~~ remuneración, que puede ser pecuniaria o revestir cualquier otra forma de ventaja económica acordada y relacionada con la prestación suministrada por dichos intermediarios.

⇓ nuevo

- (11) La presente Directiva debe aplicarse a aquellas personas cuya actividad consista en proporcionar información sobre uno o varios contratos de seguro o de reaseguro a partir de unos criterios seleccionados por el cliente a través de un sitio web o por otra vía, o proporcionar una clasificación de productos de seguro o reaseguro o un descuento sobre el precio del contrato cuando el cliente pueda celebrar directamente un contrato de seguro al final del proceso; no debe aplicarse a las actividades meramente de presentación consistentes en proporcionar información sobre posibles tomadores a los intermediarios o empresas de seguros o reaseguros, o información sobre los productos de seguro o reaseguro o sobre una empresa o un intermediario de seguros o reaseguros a posibles tomadores.

⇓ 2002/92/CE considerando 12

- (12) La presente Directiva no debe aplicarse a las personas que ejerzan otra actividad profesional, por ejemplo, experto fiscal o contable, que asesoren en materia de seguros de forma accesoria en el marco de esta otra actividad profesional, ni a quienes faciliten simple información de carácter general sobre los productos de seguro, siempre que dicha actividad no tenga como objetivo ~~ayudar al cliente a celebrar o a ejecutar un contrato de seguro o de reaseguro, ni gestionar, de forma profesional, los siniestros de una compañía de seguros o de reaseguros, ni efectuar actividades de peritaje y de liquidación de siniestros.~~

⇓ 2002/92/CE considerando 13
⇒ nuevo

- (13) La presente Directiva no se debe aplicar a las personas que ejerzan la mediación de seguros como actividad auxiliar bajo determinadas condiciones ~~estrictas~~ ⇒ restrictivas en lo que atañe al contrato y, más concretamente, los conocimientos necesarios para venderlo, los riesgos asegurados y el importe de la prima ⇐ .

⇓ 2002/92/CE considerando 10 (adaptado)

- (14) La presente Directiva ~~contiene una definición de~~ ☒ define ☒ «intermediario de seguros ligado» ~~que toma~~ ☒ para tener ☒ en cuenta las características de ~~los determinados~~ mercados de ~~determinados~~ ~~los~~ Estados miembros y ~~cuyo objetivo es establecer las condiciones de registro que pueden aplicarse~~ aplicables a dichos intermediarios. ~~Esta definición no impide que los Estados miembros tengan conceptos similares a éste, referentes a intermediarios de seguros que, sin dejar de actuar por cuenta de una compañía de seguros y en su nombre, y bajo la total responsabilidad de dicha compañía, estén habilitados para percibir primas y cantidades de dinero destinados a los clientes según las condiciones de garantía financiera establecidas en la presente Directiva.~~

⇓ 2002/92/CE considerando 14
⇒ nuevo

- (15) Los intermediarios de seguros y reaseguros ⇒ que sean personas físicas ⇐ deben ser registrados ~~en~~ por la autoridad competente del Estado miembro en el que residan ~~o en el que tengan su domicilio social, siempre y cuando cumplan requisitos profesionales estrictos en relación con su competencia, honorabilidad, seguro de responsabilidad profesional y capacidad financiera;~~ ⇒ aquellos que sean personas jurídicas deben ser registrados por la autoridad competente del Estado miembro en que tengan su domicilio social (o si, conforme al Derecho nacional aplicable, carecen de domicilio social, su administración central), siempre y cuando cumplan requisitos profesionales estrictos por lo que atañe a sus aptitudes, buena reputación, seguro de responsabilidad civil profesional y capacidad financiera. Los intermediarios de seguros que ya estén registrados en Estados miembros no deben estar obligados a registrarse nuevamente en virtud de la presente Directiva. ⇐

↓ 2002/92/CE considerando 6 y considerando 15 (adaptado)
⇒ nuevo

- (16) Los intermediarios de seguros y reaseguros deben poder gozar de los derechos de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios consagrados en el Tratado. ~~Dicho registro~~ ☒ En consecuencia, el registro o ☒ ⇒ una declaración en sus Estados miembros ⇐ debe permitir a los intermediarios de seguros y reaseguros ejercer sus actividades en otros Estados miembros en virtud de los principios de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios, siempre y cuando se haya seguido un procedimiento de notificación adecuado entre las autoridades competentes.

↓ 2002/92/CE considerando 16 (nuevo)

- (17) ~~Convendrá imponer sanciones adecuadas a las personas que ejerzan la actividad de mediación de seguros o reaseguros sin estar registradas, a las empresas de seguros o reaseguros que empleen los servicios de intermediarios no registrados y a los intermediarios que no cumplan las normas nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva.~~

↓ nuevo

- (18) En aras de una mayor transparencia, y a fin de facilitar la actividad transfronteriza, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) debe crear, hacer pública y mantener actualizada una base de datos única en la que consten inscritos todos los intermediarios de seguros y de reaseguros que hayan notificado su intención de ejercer el derecho a la libertad de establecimiento o la libre prestación de servicios. Los Estados miembros deben facilitar a la AESPJ la información pertinente a la mayor brevedad posible a fin de que pueda llevar a cabo esa labor. En la base de datos debe figurar un hiperenlace a las autoridades competentes pertinentes de cada Estado miembro. Cada autoridad competente de cada Estado miembro debe, a su vez, incluir en su sitio web un hiperenlace a esta base de datos.
- (19) Deben establecerse claramente los derechos y las responsabilidades de los Estados miembros de origen y de acogida en lo referente a la supervisión de los intermediarios de seguros y de reaseguros que estén registrados en ellos o que desarrollen actividades de mediación de seguros o reaseguros en su territorio en el ejercicio de la libertad de establecimiento o la libre prestación de servicios.
- (20) Los Estados miembros no deben aplicar los requisitos de registro a aquellos intermediarios de seguros que desarrollen la actividad de mediación de seguros en relación con determinados tipos de contratos de seguro con carácter auxiliar, o en relación con la actividad de gestión de siniestros a título profesional o de peritaje o liquidación de siniestros, a condición de que cumplan lo dispuesto en la presente Directiva sobre conocimientos, aptitudes y buena reputación, así como las disposiciones aplicables en materia de información y normas de conducta, y que se haya presentado a la autoridad competente una declaración de actividad.

↓ 2002/92/CE considerando 7 (adaptado)

- (21) La imposibilidad para los intermediarios de seguros de ejercer libremente en toda la ☒ Unión ☒ ~~Comunidad~~ constituye un obstáculo al correcto funcionamiento del mercado único de ~~los~~ seguros.

↓ nuevo

- (22) Es importante garantizar un elevado nivel de profesionalidad y competencia entre los intermediarios de seguros y de reaseguros y los empleados de aseguradores directos que intervengan en la actividad de venta de seguros, ya sea en la fase preparatoria, durante la venta o con posterioridad a la misma. Así pues, los conocimientos profesionales de los intermediarios, los empleados de aseguradores directos, las empresas de alquiler de automóviles y las agencias de viajes, así como de las personas que realicen actividades de gestión

de siniestros, de peritaje o liquidación de siniestros, deben estar en consonancia con el nivel de complejidad de esas actividades. Debe garantizarse su formación permanente.

↓ 2002/92/CE considerando 8
⇒ nuevo

- (23) La coordinación de las normativas nacionales sobre los requisitos profesionales y el registro de las personas que acceden a la actividad de mediación de seguros ⇒ o de reaseguros ⇐ y ejercen dicha actividad pueden ~~contribuir~~ ~~por tanto~~ a la realización del mercado único de los servicios financieros y a una mayor protección del consumidor en este ámbito.

↓ nuevo

- (24) Al objeto de potenciar la actividad transfronteriza, deben introducirse principios que regulen el reconocimiento mutuo de los conocimientos y las aptitudes de los intermediarios.
- (25) El Estado miembro de acogida debe aceptar una cualificación nacional acreditada de nivel 3 o superior, dentro del Marco Europeo de Cualificaciones establecido conforme a la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente¹⁶, como prueba de que un intermediario de seguros o de reaseguros reúne los requisitos en materia de conocimientos y aptitudes necesarios para ser registrado, de acuerdo con la presente Directiva. El citado marco ayuda a los Estados miembros, las instituciones educativas, los empleadores y los particulares a comparar las cualificaciones de los sistemas educativos y formativos de toda la Unión. Se trata de una instrumento esencial para el desarrollo de un mercado laboral a escala de la Unión. Su finalidad no es sustituir a los sistemas de cualificaciones nacionales, sino complementar la actuación de los Estados miembros facilitando la cooperación entre ellos.
- (26) Pese a los sistemas de pasaporte único que ya existen para los aseguradores y los intermediarios, el mercado europeo de seguros sigue estando muy fragmentado. Con el fin de facilitar la actividad transfronteriza y ofrecer mayor transparencia al consumidor, los Estados miembros deben velar por que se publiquen las normas de interés general aplicables en sus territorios, y debe ponerse a disposición del público un registro electrónico único e información sobre las normas de interés general de todos los Estados miembros que sean aplicables a la actividad de mediación de seguros y de reaseguros.

↓ 2002/92/CE considerando 17

- (27) La cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes ~~es~~ son fundamentales para proteger a los consumidores y garantizar la solidez del sector de ~~los~~ seguros y reaseguros en el mercado único.

↓ 2002/92/CE considerando 22
⇒ nuevo

- (28) Son precisos procedimientos ⇒extrajudiciales ⇐ adecuados y eficaces de reclamación y recurso en los Estados miembros, a fin de resolver los conflictos entre los intermediarios ⇒ o las empresas ⇐ de seguros y los consumidores, utilizando, en su caso, los procedimientos existentes. ⇒Deben existir procedimientos de reclamación y de recurso extrajudiciales efectivos para resolver los litigios que surjan entre las empresas de seguros o personas que vendan u ofrezcan productos de seguro y sus clientes en relación con los derechos y obligaciones establecidos en virtud de la presente Directiva. A fin de hacer más eficaces los procedimientos extrajudiciales de resolución de litigios que se refieran a reclamaciones presentadas por clientes, la presente Directiva debe prever que las empresas de seguros o las personas que vendan u ofrezcan productos de seguro estén obligadas a participar en aquellos procedimientos de resolución de litigios que no culminen en una

¹⁶ DO C 111 de 6.5.2008, p.1.

decisión vinculante y que hayan sido entablados contra ellos por clientes en relación con los derechos y obligaciones establecidos en virtud de la presente Directiva. La finalidad de estos procedimientos extrajudiciales de resolución de litigios sería dirimir de forma más rápida y menos onerosa los litigios entre las empresas de seguros o las personas que vendan u ofrezcan productos de seguro y sus clientes, y aliviar la carga del sistema judicial. No obstante, dichos procedimientos extrajudiciales no deben menoscabar los derechos de las partes en ellos involucradas a emprender acciones judiciales. ↵

↓ 2002/92/CE considerando 23
⇒ nuevo

Sin perjuicio del derecho de los clientes ~~a de~~ emprender acciones judiciales ~~ante los tribunales de justicia~~, los Estados miembros deben ⇒ velar por que las entidades responsables de la resolución alternativa de los litigios a que se refiere la presente Directiva cooperen ↵ ~~incitar a los organismos públicos o privados creados a fin de resolver los conflictos al margen de los tribunales a cooperar~~ en la resolución de los conflictos transfronterizos. ⇒ Los Estados miembros deben alentar a dichas entidades a que se adhieran a la red FIN-NET¹⁷. ↵ ~~Por ejemplo, esta cooperación podría permitir a los consumidores dirigir a los órganos extrajudiciales del Estado miembro de su propio país de residencia las denuncias sobre intermediarios de seguros establecidos en otros Estados miembros. La creación de la red FIN-NET ofrece una mayor ayuda a los consumidores cuando utilizan servicios transfronterizos. En las disposiciones relativas a los procedimientos se debe tener en cuenta la Recomendación 98/257/CE de la Comisión, de 30 marzo 1998, relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo~~¹⁸.

↓ nuevo

- (29) La continua ampliación de la gama de actividades que muchos intermediarios y empresas de seguros desarrollan simultáneamente ha incrementado las posibilidades de que surjan conflictos de intereses entre esas diferentes actividades y los intereses de sus clientes. Por ello, resulta necesario que los Estados miembros establezcan normas que garanticen que tales conflictos no lesionen los intereses del cliente.
- (30) Los consumidores deben disponer de antemano de información clara sobre la condición en que actúan las personas que venden el producto de seguro y sobre la remuneración que reciben. Es necesario establecer que los intermediarios y las empresas de seguros europeos estén obligados a informar sobre dicha condición. Esta información ha de facilitarse al consumidor en la fase precontractual. La finalidad es dar a conocer la relación entre la empresa de seguros y el intermediario (en su caso) y la estructura y composición de la remuneración de los intermediarios.
- (31) A fin de mitigar los conflictos de intereses entre el vendedor y el comprador de un producto de seguro, es necesario garantizar información suficiente sobre la remuneración de los distribuidores de seguros. Consiguientemente, en los productos de seguro de vida, el intermediario y los empleados del intermediario de seguros o la empresa de seguros deben estar obligados a informar al cliente sobre su remuneración antes de la venta. En el caso de otros productos de seguro, y sin perjuicio de un período transitorio de cinco años, debe informarse al cliente de su derecho a solicitar esa información, que debe proporcionársele cuando así lo haga.
- (32) Al objeto de que el cliente disponga de información comparable sobre los servicios de mediación de seguros prestados, ya efectúe su compra a través de un intermediario o directamente a una empresa de seguros, y de evitar el falseamiento de la competencia al incitar a las empresas de seguros a vender directamente a los clientes, en lugar de a través de intermediarios, para sortear las obligaciones de información, dichas empresas deben también estar obligadas a facilitar a los clientes con quienes traten directamente para la prestación de servicios de mediación información sobre la remuneración que reciben por la venta de productos de seguro.
- (33) La finalidad de la presente propuesta es aumentar la protección del consumidor, por lo que algunas de sus disposiciones solo afectan a las relaciones entre empresas y consumidores, especialmente aquellas que regulan las normas de conducta de los intermediarios de seguros o de otros vendedores de productos de seguro.

¹⁷ http://ec.europa.eu/internal_market/fin-net/index_en.htm
¹⁸ DO L 115 de 17.4.1998, p. 31.

- (34) A fin de evitar que se produzcan ventas inapropiadas, cuando resulte necesario, la venta de productos de seguro debe ir acompañada de asesoramiento honesto y profesional.

↓ 2002/92/CE considerando 18

- (35) Para el consumidor es esencial saber si trata con un intermediario que le asesora sobre los productos de un amplio número de empresas de seguros o bien sobre los productos ofrecidos por un número específico de empresas de seguros.

↓ 2002/92/CE considerando 20
⇒ nuevo

- (36) ⇒ Los consumidores dependen cada vez más de recomendaciones personales, por lo que resulta oportuno incluir una definición de asesoramiento. Antes de asesorar al cliente, el intermediario de seguros o la empresa de seguros deben analizar las necesidades y los deseos del cliente, así como su situación financiera. ⇨ Si el intermediario afirma facilitar asesoramiento sobre los productos de un amplio número de empresas de seguros, debe efectuar un análisis objetivo y suficientemente amplio de los productos disponibles en el mercado. ⇨ Todos los intermediarios de seguros y empresas de seguros ⇨ Deben explicar, además, las razones en que se basa su asesoramiento.

↓ nuevo

- (37) Antes de celebrar un contrato, incluso en las ventas sin asesoramiento, debe darse al cliente la información pertinente sobre el producto de seguro, de modo que pueda tomar una decisión fundada. El intermediario de seguros debe poder explicar al cliente las características esenciales de los productos que vende.
- (38) Deben establecerse normas uniformes que dejen a la persona que vende el producto de seguros un cierto margen de elección por lo que respecta al soporte en el se proporcione la información al cliente, permitiendo las comunicaciones electrónicas cuando resulte adecuado por las circunstancias de la operación. No obstante, el cliente debe tener la posibilidad de recibir la información en papel. En aras del acceso del cliente a la información, toda la información precontractual debe facilitarse siempre de forma gratuita.

↓ 2002/92/CE considerando 21
⇒ nuevo

- (39) Es menos necesario exigir que se facilite esta información cuando el consumidor ~~es una empresa que desea~~ contratar un seguro o reaseguro de riesgos comerciales e industriales ⇨ o sea un cliente profesional (véase el anexo I de la Directiva) ⇨ .

↓ 2002/92/CE considerando 19 (adaptado)
⇒ nuevo

- (40) La presente Directiva debe precisar las obligaciones ⇨ mínimas ⇨ que en materia de información ~~que~~ deben ~~presentar~~ tener ⇨ las empresas de seguros y ⇨ los intermediarios de seguros frente a los clientes. Un Estado miembro debe poder de ~~podrá~~, a este respecto, mantener o adoptar disposiciones más estrictas que ~~puedan~~ podrán imponerse a los intermediarios de seguros y ⇨ las empresas de seguros ⇨ , con independencia ~~de su lugar de residencia~~, ⇨ de las disposiciones de su Estado miembro de origen ⇨ cuando ~~que~~ ejerzan ~~sus~~ actividades de mediación ⇨ de seguros ⇨ en su territorio, a condición de que dichas disposiciones más estrictas sean conformes al Derecho de la Unión comunitario, incluida la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico, en el mercado interior (Directiva sobre el

comercio electrónico)¹⁹. ⇒ Todo Estado miembro que prevea aplicar y que aplique a los intermediarios de seguros y a la venta de productos de seguro disposiciones adicionales a las establecidas en la presente Directiva debe cerciorarse de que las obligaciones administrativas que se deriven de tales disposiciones sean commensuradas desde la óptica de la protección del consumidor. En aras de esa protección y con el fin de evitar la venta inapropiada de productos de seguro, los Estados miembros, con carácter excepcional, deben estar autorizados a aplicar los requisitos más estrictos a los intermediarios de seguros que realicen actividades de mediación de seguros con carácter auxiliar, siempre que lo consideren necesario y proporcionado. ⇐

↴ nuevo

- (41) Las prácticas de venta cruzada son una estrategia común entre los proveedores de servicios financieros minoristas de toda la Unión. Pueden ofrecer ventajas a los consumidores, pero puede también suceder que no se tengan adecuadamente en cuenta sus intereses. Por ejemplo, determinadas prácticas o productos de venta cruzada, como las prácticas de venta vinculada, que consisten en la venta de dos o más servicios o productos financieros en un paquete en el que al menos uno de esos servicios o productos no se vende separadamente, pueden falsear la competencia y afectar negativamente a la movilidad de los consumidores y a su capacidad de elegir con conocimiento de causa. Un ejemplo de prácticas de venta vinculada es la apertura obligatoria de una cuenta corriente cuando se presta un servicio de seguro a un cliente, con el fin de pagar las primas, o la celebración obligatoria de un contrato de seguro de automóvil cuando se otorga un crédito de consumo a un cliente, para asegurar el automóvil financiado. Si bien las prácticas de venta combinada, en las que dos o más servicios o productos financieros se venden conjuntamente en un paquete, pero cada uno de los servicios o productos puede adquirirse también separadamente, pueden asimismo falsear la competencia y afectar negativamente a la movilidad del cliente y a su capacidad de elegir con conocimiento de causa, al menos dejan a este libertad de elección, por lo que no plantearían tanto el peligro de que los intermediarios de seguros sorteen las obligaciones impuestas por la presente Directiva. Es necesario evaluar detenidamente el recurso a estas prácticas con el fin de promover la competencia y la libre elección del consumidor.
- (42) A menudo, se ofrecen a los clientes contratos de seguro que comportan inversiones, como posibles alternativas o sustitutos de productos de inversión sujetos a la Directiva [MiFID II]²⁰. En aras de una protección coherente del inversor y a fin de evitar el riesgo de arbitraje regulatorio, resulta importante que los productos de inversión minorista (productos de seguro de inversión, según se definen en el Reglamento sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión) sean objeto de las mismas normas de conducta, esto es: el aporte de información apropiada, la obligación de que el asesoramiento sea adecuado, la restricción de los incentivos, y obligaciones por lo que atañe a la gestión de los conflictos de intereses, y, en el caso de los asesores independientes, restricciones en cuanto a la forma de remuneración. La Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y la AESPJ deben colaborar entre sí para lograr la mayor coherencia posible en las normas de conducta relativas a los productos de inversión minorista sujetos a la [MiFID II] o a la presente Directiva, mediante directrices. A los productos de seguro de inversión deben aplicárseles, a la vez, las normas de la presente Directiva aplicables a todos los contratos de seguro (capítulo VII de la presente Directiva) y las normas reforzadas para los productos de seguro de inversión. Por consiguiente, quienes desarrollen actividades de mediación de seguros que se refieran a productos de seguro de inversión deben cumplir las normas de conducta aplicables a todos los contratos de seguro y las normas reforzadas aplicables a los productos de seguro con fines de inversión.
- (43) A fin de garantizar que las empresas de seguros y las personas que desarrollen actividades de mediación de seguros cumplan lo dispuesto en la presente Directiva, y reciban un trato similar en toda la Unión, los Estados miembros deben establecer sanciones y medidas administrativas que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias. En la Comunicación de la Comisión «Regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros», de 8 de diciembre de 2010²¹, se examinan las facultades vigentes y su aplicación práctica con el fin de favorecer la convergencia de las sanciones y medidas. Así, las sanciones y medidas administrativas establecidas por los Estados miembros deben reunir ciertos requisitos esenciales por lo que se refiere a los destinatarios, los criterios a la hora de aplicarlas, la publicación, las facultades sancionadoras esenciales y el nivel de las sanciones administrativas pecuniarias.

¹⁹ DO L 138 de 13.7.2000, p. 1.

²⁰ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se deroga la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Refundición); COM(2011) 656 final.

²¹ COM(2010)716.

- (44) En particular, las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer sanciones pecuniarias suficientemente elevadas como para que contrarresten las ventajas que quepa esperar y resulten disuasorias incluso para las grandes entidades y sus directivos.
- (45) Al objeto de que las sanciones se apliquen de forma coherente en todos los Estados miembros, estos deben cerciorarse de que las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes a la hora de determinar el tipo de medidas o sanciones administrativas y el nivel de las sanciones administrativas pecuniarias.
- (46) Con el fin de intensificar el efecto disuasorio sobre el público en general e informar de aquellas infracciones de las normas que puedan ir en detrimento de la protección del cliente, deben publicarse las sanciones y medidas impuestas, salvo en circunstancias muy delimitadas. Para garantizar el cumplimiento del principio de proporcionalidad, las sanciones y medidas impuestas deben publicarse de forma anónima cuando su publicación pueda causar un perjuicio desproporcionado a los afectados.
- (47) De cara a detectar posibles infracciones, las autoridades competentes deben estar dotadas de las necesarias facultades de investigación, y deben establecer mecanismos efectivos que muevan a informar de las infracciones reales o potenciales.
- (48) La presente Directiva debe referirse tanto a las sanciones como a las medidas administrativas, con independencia de si en el Derecho nacional se consideran sanciones o medidas.
- (49) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las posibles disposiciones de la legislación de los Estados miembros en materia de delitos penales.
- (50) Con vistas a la consecución de los objetivos de la presente Directiva, procede delegar en la Comisión el poder para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen los conceptos de conocimientos y aptitudes apropiados del intermediario, la gestión de los conflictos de intereses, las obligaciones en materia de normas de conducta por lo que se refiere a los productos preempaquetados de inversión minorista del ámbito del seguro, y los procedimientos y formularios para presentar la información sobre las sanciones. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, incluido a nivel de expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (51) Las normas técnicas del ámbito de los servicios financieros deben garantizar una armonización coherente y una adecuada protección de los consumidores en toda la Unión. En su calidad de órgano con conocimientos técnicos muy especializados, resulta eficiente y apropiado confiar a la AESPJ la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución que no comporten decisiones políticas, para su presentación a la Comisión.
- (52) Al amparo de los actos delegados que establecen los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y de acuerdo con los artículos 10 a 15 del Reglamento (UE) n° 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación)²², la Comisión debe adoptar los actos delegados previstos en el artículo [8] en relación con los conceptos de conocimientos y aptitudes apropiados del intermediario, el artículo [17 y 23] en relación con la gestión de conflictos de intereses y los artículos [24 y 25] en relación con las normas de conducta relativas a los productos preempaquetados de inversión minorista del ámbito del seguro, así como las normas técnicas de ejecución a que se refiere el artículo [30] en relación con los procedimientos y formularios de presentación de la información relativa a las sanciones. El proyecto de estos actos delegados y normas técnicas de ejecución debe elaborarlo la AESPJ.
- (53) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos bajo la supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros, en particular las autoridades públicas independientes designadas por los Estados miembros²³, y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos²⁴, deben aplicarse al tratamiento de datos personales que realice la AESPSJ en el marco de la presente Directiva, bajo la supervisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

²² DO L 331 de 15.12.2010, p.48.

²³ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

²⁴ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- (54) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, según figuran consagrados en el Tratado.
- (55) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos de 28 de septiembre de 2011, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de incorporación, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de incorporación. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (56) Resulta oportuno que, cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, se realice un reexamen de la misma a fin de tener en cuenta la evolución del mercado, así como los cambios habidos en otros ámbitos del Derecho de la Unión o la experiencia de los Estados miembros en la implementación del Derecho de la Unión, en particular en lo que atañe a los productos regulados por la Directiva 2003/41/CE.

↓ 2002/92/CE considerando 24 (adaptado)

- (57) Procede en consecuencia derogar la Directiva ~~77/92/CEE~~ ☒ 2002/92/CE ☒.

↓ nuevo

- (58) La obligación de incorporar la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación sustantiva respecto de la Directiva 2002/92/CE. La obligación de incorporar las disposiciones inalteradas se deriva de la Directiva 2002/92/CE.
- (59) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de incorporación al Derecho nacional de la Directiva 2002/92/CE.

↓ 2002/92/CE

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1 *Ámbito de aplicación*

↓ 2002/92/CE
⇒ nuevo

1. La presente Directiva establece normas sobre el acceso ~~y ejercicio de~~ a las actividades de mediación de seguros y reaseguros ~~y el ejercicio de las mismas~~, ⇒ incluidas la gestión de siniestros a título profesional y el peritaje, ⇨ por parte de personas físicas y jurídicas establecidas en un Estado miembro o que ~~deseen~~ establecerse en él.

↓ 2002/92/CE

2. La presente Directiva no se aplicará a las personas proveedoras de servicios de mediación para contratos de seguro cuando concurren todas las circunstancias siguientes:
- (a) que el contrato de seguro solo exija que se conozca la cobertura del seguro que se ofrece;
 - (b) que el contrato de seguro no seas un contrato de seguro de vida;
 - (c) que el contrato de seguro no cubra ningún riesgo de responsabilidad civil;
 - (d) que la actividad profesional principal de la persona en cuestión seas distinta de la de mediación de seguros;

↓ 2002/92/CE (adaptado)

- (e) que el seguro seas complementario ~~del bien o del servicio prestado~~ ☒ de mercancías suministradas ☒ por algún proveedor, cuando dicho seguro cubra ~~el~~ ☒ el riesgo de avería, pérdida o daño ~~de~~ ☒ las mercancías suministradas por dicho proveedor, ~~o~~ ☒ ; ☒

↓ 2002/92/CE (adaptado)

⇒ nuevo

- ii) ~~daños al equipaje o pérdida del mismo y demás riesgos relacionados con un viaje contratado con dicho proveedor, incluso cuando el seguro cubra un seguro de vida o los riesgos de responsabilidad civil, siempre que dicha cobertura sea accesoria a la cobertura principal relativa a los riesgos relacionados con dicho viaje;~~
- (f) que el importe de la prima anual ☒ del contrato de seguro, cuando se prorratee para obtener un importe anual, ☒ no sea superior a ☒ 600 EUR ☒ 500 euros y la duración total del contrato de seguro, incluidas las posibles prórrogas, no sea superior a cinco años.

↓ 2002/92/CE (adaptado)

3. La presente Directiva no se aplicará a los servicios de mediación de seguros y reaseguros suministrados en relación con riesgos y compromisos localizados fuera de la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒.

↓ 2002/92/CE

⇒ nuevo

La presente Directiva ~~tampoco~~ no afectará al ~~d~~ Derecho de un Estado miembro en lo referente a la mediación de seguros ☒ y de reaseguros ☒ ejercida por ☒ empresas o ☒ intermediarios de seguros y reaseguros establecidos en un tercer país y que trabajen en régimen de libre prestación de servicios en su territorio, siempre y cuando esté garantizada la igualdad de trato de todas las personas que ejerzan o puedan ejercer actividades de mediación de seguros ☒ y de reaseguros ☒ en ese mercado.

La presente Directiva no regulará las actividades de mediación de seguros ☒ o de reaseguros ☒ ejercidas en terceros países ~~ni las actividades de las empresas comunitarias de seguros o reaseguros, tal como se definen en la Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida y a su ejercicio(8), y en la Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes~~

~~al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio(9), ejercidas a través de intermediarios establecidos en terceros países.~~

↕ nuevo

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las dificultades de carácter general que hallen sus intermediarios de seguros para establecerse o ejercer actividades de mediación de seguros en un tercer país.

↓ 2002/92/CE
⇒ nuevo

Artículo 2 Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1. «empresa de seguros»: toda empresa que haya recibido autorización oficial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE o en el artículo 6 de la Directiva 79/267/CEE;
2. «empresa de reaseguros»: ~~toda una empresa distinta de una empresa de seguros o de una empresa de seguros de un Estado no miembro cuya actividad principal consista en aceptar los riesgos cedidos por una empresa de seguros, por una empresa de seguros de un Estado no miembro o por otras empresas de reaseguros~~ ⇒ que haya recibido autorización oficial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2005/68/CE ⇐ ;

↓ 2002/92/CE
⇒ nuevo

3. «mediación de seguros»: toda actividad de ~~presentación,~~ ⇒ asesoramiento, ⇐ propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro, ~~o de celebración de estos contratos,~~ o ~~bien la de~~ asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro ⇒ , así como la actividad de gestión de siniestros a título profesional y de peritaje. ⇐ ~~No tendrán la consideración de mediación de seguros dichas actividades cuando las lleve a cabo una empresa de seguros o un empleado de una empresa de seguros que actúe bajo la responsabilidad de esa empresa.~~ ⇒ Se considerará que estas actividades constituyen también mediación de seguros si las desarrolla una empresa de seguros sin la intervención de un intermediario de seguros. ⇐

↕ nuevo

A los efectos de la presente Directiva, ninguna de las actividades que a continuación se indican constituirá mediación de seguros:

↓ 2002/92/CE
⇒ nuevo

- (a) ~~Tampoco se considerarán como mediación de seguros~~ las actividades de información prestadas con carácter accesorio ⇒ a un cliente ⇐ en el contexto de otra actividad profesional, ~~siempre que dicha actividad no tenga como objetivo~~ ⇒ si el proveedor no efectúa ninguna acción adicional ⇐ para ayudar al cliente a celebrar o a ejecutar un contrato de seguro, ~~ni la gestión de siniestros de una empresa de seguros a título profesional o actividades de peritaje y liquidación de siniestros;~~

↓ nuevo

- (b) el mero suministro de datos y de información sobre tomadores potenciales a los intermediarios de seguros o las empresas de seguros, o de información sobre productos de seguros o sobre un intermediario de seguros o una empresa de seguros a tomadores potenciales.

4. «producto de seguro de inversión»: un contrato de seguro que podría clasificarse también como «producto de inversión», según se define en el artículo 2, letra a), del [Reglamento sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión (PPIM)];

↓ 2002/92/CE
⇒ nuevo

5. «intermediario de seguros»: toda persona física o jurídica, ⇒ distinta de una empresa de seguros, ⇐ que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de mediación de seguros;

↓ 2002/92/CE
⇒ nuevo

- ~~64.~~ «mediación de reaseguros»: toda actividad de ~~presentación, ⇒ asesoramiento, ⇐ propuesta o realización de~~ trabajo previo a la celebración de un contrato de reaseguro, ~~o de celebración de estos contratos, o bien la de~~ asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro, ⇒ así como la actividad de gestión de siniestros a título profesional y de peritaje ⇐ ~~These activities when undertaken by a reinsurance undertaking or an employee of a reinsurance undertaking who is acting under the responsibility of the reinsurance undertaking are not considered as reinsurance mediation.~~ ⇒ Se considerará que estas actividades constituyen también mediación de reaseguros si las desarrolla una empresa de reaseguros sin la intervención de un intermediario de reaseguros. ⇐

↓ nuevo

A los efectos de la presente Directiva, ninguna de las actividades que a continuación se indican constituirá mediación de reaseguros:

↓ 2002/92/CE

- (a) ~~Tampoco se considerarán como mediación de reaseguros~~ las actividades de información prestadas con carácter ~~accesorio incidental~~ en el contexto de otra actividad profesional, siempre que dicha actividad no tenga como objetivo ayudar al cliente a celebrar o a ejecutar un contrato de reaseguro, ~~ni la gestión de siniestros de una empresa de reaseguros a título profesional o actividades de peritaje y liquidación de siniestros;~~

↓ nuevo

- (b) el mero suministro de datos y de información sobre tomadores potenciales a los intermediarios de reaseguros o las empresas de reaseguros, o de información sobre productos de reaseguros o sobre un intermediario de reaseguros o una empresa de reaseguros a tomadores potenciales;

↓ 2002/92/CE
⇒ nuevo

~~76~~ «intermediario de reaseguros»: toda persona física o jurídica, ⇒ distinta de una empresa de reaseguros, ⇐ que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de mediación de reaseguros;

~~87~~ «intermediario de seguros ligado»: toda persona que ejerza una actividad de mediación de seguros en nombre y por cuenta de una o varias empresas de seguros, ~~si los productos de seguro no entran en competencia, que no perciba ni las primas ni las sumas destinadas al cliente~~ ⇒ o uno o varios intermediarios de seguros, ⇐ y actúe bajo la plena responsabilidad de dichas empresas de seguros ~~para sus productos respectivos~~, ⇒ o intermediarios de seguros, siempre y cuando los intermediarios de seguros bajo cuya responsabilidad la persona actúe no actúen, a su vez, bajo la responsabilidad de otra empresa o intermediario de seguros ⇐ ;

~~Se considerará asimismo como intermediario de seguros ligado que actúa bajo la responsabilidad de una o varias empresas de seguros para sus productos respectivos, a toda persona que ejerza una actividad de mediación de seguros complementaria de su actividad profesional principal, cuando el seguro constituya un complemento de los bienes o servicios suministrados prestados en el marco de dicha actividad profesional principal, y que no perciba ni las primas ni las sumas destinadas al cliente;~~

↓ nuevo

9. «asesoramiento»: la recomendación hecha a un cliente, a petición de este o a iniciativa de la empresa de seguros o del intermediario de seguros;

↓ nuevo

10. «comisión contingente»: toda remuneración en forma de comisión en la que el importe a pagar se base en el logro de objetivos acordados en relación con el negocio que el intermediario genere para el asegurador;

↓ 2002/92/CE

~~118~~ «grandes riesgos»: los grandes riesgos definidos en ~~la letra d) del~~ el artículo 5, letra d), de la Directiva 73/239/CEE;

~~129~~ «Estado miembro de origen»:

- (a) cuando el intermediario sea una persona física, el Estado miembro en el que tenga su residencia ~~y ejerza sus actividades~~;
- (b) cuando el intermediario sea una persona jurídica, el Estado miembro en el que tenga su domicilio social o, si conforme a su Derecho nacional no tiene domicilio social, el Estado miembro en que su tenga su ~~oficina principal~~ administración central;

↓ 2002/92/CE (adaptado)
⇒ nuevo

~~134~~ «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro en el que un intermediario de seguros o reaseguros ~~tenga una sucursal~~ ☒ mantenga una presencia o un establecimiento permanentes ☒ o suministre servicios ⇒ , y que no sea su Estado miembro de origen ⇐ ;

~~1412~~ «soporte duradero»: un soporte duradero ~~cualquier instrumento que permita al cliente almacenar la información que se le ha enviado personalmente de forma accesible para una futura consulta durante un~~

~~período de tiempo adaptado al objetivo de dicha información y que permita la reproducción exacta de la información almacenada. ⇨ según se define en el artículo 2, apartado 1, letra m), de la Directiva 2009/65/CE; ⇨ En particular se entenderá por soportes duraderos los disquetes informáticos, los CD-ROM, los DVD y el disco duro del ordenador del consumidor en el que se almacena el correo electrónico, pero no incluyen un sitio Internet, salvo si dicho sitio cumple los criterios especificados en la definición de los soportes duraderos.~~

⇩ nuevo

- (15) «prácticas de venta cruzada»: la oferta de un servicio o un producto de seguro conjuntamente con otro servicio o producto, como parte de un paquete, o como condición para otro acuerdo o paquete;
- (16) «vínculos estrechos»: la situación a que se refiere el artículo 4, punto 31, de la Directiva [MiFID II];
- (17) «centro principal de actividad»: el lugar en el que se gestiona la actividad principal;
- (18) «remuneración»: toda comisión, honorario o cualquier otro pago, incluida cualquier posible ventaja económica, ofrecidos u otorgados en relación con actividades de mediación de seguros;
- (19) «prácticas de venta vinculada»: toda oferta de un paquete constituido por uno o varios servicios auxiliares y un producto o servicio de seguro, cuando el servicio o producto de seguro no se ofrezca al consumidor por separado;
- (20) «prácticas de venta combinada»: toda oferta de un paquete constituido por uno o varios servicios auxiliares y un producto o servicio de seguro, cuando el servicio o producto de seguro se ofrezca también al consumidor por separado, aunque no necesariamente en los mismos términos y condiciones que combinado con otros servicios auxiliares.

↓ 2002/92/CE (adaptado)
⇨ nuevo

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE REGISTRO

Artículo 3 *Registro*

1. ⇨ Salvo en las condiciones previstas en el artículo 4, ⇨ ~~Los~~ intermediarios de seguros y de reaseguros deberán estar registrados por una autoridad competente ~~en los términos definidos en el apartado 2 del artículo 7,~~ en su Estado miembro de origen. ⇨ Las empresas de seguros registradas en los Estados miembros de acuerdo con la Directiva 73/239/CEE, la Directiva 2002/83/CE y la Directiva 2005/68/CE, así como sus empleados, no tendrán la obligación de registrarse nuevamente a efectos de la presente Directiva. ⇨

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán establecer que las ~~compañías~~ empresas de seguros y de reaseguros u otros organismos puedan ~~colaborar~~ ☒ cooperar ☒ con las autoridades competentes en el registro de los intermediarios de seguros y de reaseguros, así como en la ~~comprobación~~ aplicación de los requisitos contemplados en el artículo ~~4.8~~ 4.8 para dichos intermediarios. En particular, en el caso de los intermediarios de seguros ligados, ~~a éstos~~ los podrán registrar las ~~compañías~~ empresas de seguros, ~~e~~ las asociaciones de empresas de seguros ⇨ o los intermediarios de seguros o reaseguros ⇨ bajo el control de una autoridad competente.

↴ nuevo

Los Estados miembros podrán establecer que, cuando un intermediario de seguros o reaseguros actúe bajo la responsabilidad de una empresa de seguros o reaseguros o de otro intermediario de seguros o reaseguros registrado, este último o la empresa sean los encargados de verificar que aquel reúne las condiciones de registro que establece la presente Directiva. En este caso, la persona o entidad que acepte la responsabilidad, habiendo sido informada por los Estados miembros de lo especificado en el presente artículo, apartado 7, letras a) y b), deberá verificar que se cumpla lo especificado en el presente artículo, apartado 7, letra c). Los Estados miembros podrán también establecer que la persona o entidad que se responsabilice del intermediario se encargue de registrarlo.

↓ 2002/92/CE

⇒ nuevo

Los Estados miembros no estarán obligados a exigir el requisito contemplado en los párrafos primero y segundo a todas las personas físicas que trabajen para una empresa ⇒ de seguros o reaseguros o un intermediario de seguros o reaseguros registrado ⇐ y ⇒ que ⇐ ejerzan la actividad de mediación de seguros o ⇐ reaseguros.

↓ 2002/92/CE (adaptado)

~~En el caso de personas jurídicas, los Estados miembros~~ ☒ garantizarán que las personas jurídicas sean registradas ☒ ~~registrarán a estas últimas~~ e indicarán además en el registro los nombres de las personas físicas, en el seno de la dirección, responsables de las actividades de mediación.

2. Los Estados miembros podrán establecer más de un registro para los intermediarios de seguros y reaseguros siempre que fijen criterios con arreglo a los cuales se deban registrar los intermediarios.

↴ nuevo

Los Estados miembros establecerán un sistema de registro en línea, consistente en una formulario único de registro disponible en un sitio web, al que deberán poder acceder fácilmente los intermediarios y las empresas de seguros, y que podrá ser cumplimentado directamente en línea.

↓ 2002/92/CE

3. Los Estados miembros velarán por que se cree un punto único de información que permita un acceso fácil y rápido a la información procedente de dichos registros establecidos por vía electrónica y que se actualizarán permanentemente. Este punto de información permitirá asimismo la identificación de las autoridades competentes de cada Estado miembro contempladas en el ~~párrafo primero del~~ apartado 1, párrafo primero. Este registro indicará además el país o los países en que el intermediario opera en régimen de libertad de establecimiento o de libre prestación de servicios.

↴ nuevo

4. La AESPJ establecerá, publicará en su sitio web, y mantendrá actualizado, un registro electrónico único en el que consten los intermediarios de seguros y de reaseguros que hayan notificado su intención de desarrollar actividad transfronteriza de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV. Los Estados miembros facilitarán prontamente a la AESPJ la información pertinente, a fin de que pueda llevar a cabo esta labor. En la base de datos deberá figurar un hiperenlace a la autoridad competente pertinente de cada Estado miembro. El registro contendrá enlaces a los sitios web de las autoridades competentes de cada Estado miembro.

↓ 2002/92/CE

~~2.~~ Los Estados miembros velarán por que la inscripción en el registro de los intermediarios de seguros, incluidos los intermediarios de seguros ligados, y los intermediarios de reaseguros esté sujeta al cumplimiento de los requisitos profesionales contenidos en el artículo ~~4~~ 8.

Asimismo, los Estados miembros velarán por que los intermediarios de seguros, incluidos los intermediarios de seguros ligados, y los intermediarios de reaseguros que dejen de cumplir dichos requisitos sean excluidos del registro. La validez del registro estará sujeta a una revisión periódica por parte de la autoridad competente. En caso necesario, el Estado miembro de origen informará, ~~por los medios apropiados,~~ al Estado miembro de acogida de dicha circunstancia exclusión.

↓ nuevo

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes no incluyan a un intermediario de seguros o de reaseguros en el registro a no ser que tengan el convencimiento de que el intermediario reúne los requisitos establecidos en el artículo 8.

↓ 2002/92/CE
⇒ nuevo

~~4.~~ Las autoridades competentes podrán expedir al intermediario de seguros o reaseguros un documento mediante el cual toda persona interesada pueda comprobar que están debidamente registrados consultando ~~elo~~ ⇒ cualquiera de ⇨ los registros mencionados en el apartado 2.

En dicho documento se incluirá, por lo menos, la información indicada en el artículo 16, letras a) y b), las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 12 y, cuando se trate de personas jurídicas, el nombre o nombres de las personas físicas mencionadas en el ~~párrafo cuarto del~~ apartado 1, párrafo cuarto, del presente artículo.

El Estado miembro exigirá que el documento se devuelva a la autoridad competente que lo haya expedido cuando el intermediario de seguros o reaseguros ya no esté registrado.

~~5. Los intermediarios de seguros y de reaseguros inscritos en el registro podrán emprender y ejercer la actividad de mediación de seguros y de reaseguros en la Comunidad en régimen tanto de libertad de establecimiento como de libre prestación de servicios.~~

↓ nuevo

6. Los Estados miembros establecerán que las solicitudes de los intermediarios para ser incluidos en el registro se tramiten en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de una solicitud completa, y que se notifique la decisión al solicitante sin demora.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes adopten las medidas oportunas para poder verificar si los intermediarios de seguros y reaseguros cumplen, en todo momento, los requisitos de registro que establece la presente Directiva.

7. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes exijan a los intermediarios de seguros y reaseguros, como condición para el registro, lo siguiente:

- (a) información la identidad de los accionistas o socios, ya sean personas físicas o jurídicas, que posean en el intermediario una participación superior al 10 %, y el importe de esas participaciones;
- (b) información sobre la identidad de las personas que posean vínculos estrechos con el intermediario de seguros o reaseguros;
- (c) una prueba satisfactoria de que las participaciones o los vínculos estrechos no impiden a la autoridad competente el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.

8. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes denieguen el registro si las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un tercer país aplicables a una o varias personas físicas o jurídicas con las cuales el intermediario de seguros o reaseguros posea vínculos estrechos, o las dificultades para hacer cumplir esas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, impiden el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO SIMPLIFICADO – DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 4

Procedimiento de declaración para la prestación, con carácter auxiliar, de servicios de mediación de seguros, de gestión de siniestros a título profesional o de liquidación de siniestros

1. Los requisitos de registro que establece el artículo 3 no se aplicarán a los intermediarios de seguros que desarrollen la actividad de mediación de seguros con carácter auxiliar, a condición de que concurran todas las circunstancias siguientes:
 - (a) que la actividad profesional principal del intermediario de seguros sea distinta de la de mediación de seguros;
 - (b) que el intermediario de seguros solo desarrolle la actividad de mediación en conexión con determinados productos de seguro que sean complementarios de un producto o servicio, y que figuren claramente indicados en la declaración;
 - (c) que esos productos de seguro no ofrezcan cobertura de seguro de vida o de responsabilidad civil, salvo cuando tal cobertura sea accesoria a la cobertura principal.
2. Los requisitos de registro que establece el artículo 3 no se aplicarán a los intermediarios de seguros cuya actividad consista exclusivamente en la prestación de servicios de gestión de siniestros a título profesional o de liquidación de siniestros.
3. Todo intermediario de seguros al que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo presentará a la autoridad competente de su Estado miembro de origen una declaración en la que comunicará a dicha autoridad su identidad y su dirección, y las actividades profesionales que desarrolle.
4. Los intermediarios a los que sean de aplicación los apartados 1 y 2 del presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los capítulos I, III, IV, V, VIII y IX y en los artículos 15 y 16 de la presente Directiva.

CAPÍTULO IV

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

↓ 2002/92/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~6~~5

~~Notificación de establecimiento y prestación de servicios en otros Estados miembros~~
~~⇒ Ejercicio de la libre prestación de servicios ⇒~~

1. Todo intermediario de seguros o de reaseguros que se proponga ejercer una actividad ⇒ en el territorio de otro Estado miembro ⇐ por vez primera ~~en uno o más Estados miembros~~ en régimen de libre prestación de servicios ~~o de libre establecimiento, informará de ello~~ ⇒ facilitará ⇐ a las autoridades competentes del ~~⇒~~ su ~~⇒~~ Estado miembro de origen ⇒ la siguiente información ⇐ ~~⇒~~.

~~En el plazo de un mes a partir de la notificación, dichas autoridades competentes comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida que lo deseen la intención del intermediario de seguros o de reaseguros, e informarán al mismo tiempo al intermediario interesado.~~

~~El intermediario de seguros o de reaseguros podrá iniciar su actividad un mes después de la fecha en que las autoridades competentes del Estado miembro de origen le hayan informado de la comunicación mencionada en el párrafo segundo. No obstante, dicho intermediario podrá iniciar su actividad inmediatamente si el Estado miembro de acogida no desea ser informado.~~

~~Los Estados miembros comunicarán a la Comisión su deseo de ser informados con arreglo al apartado 1. La Comisión advertirá a su vez a los Estados miembros.~~

~~Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán adoptar las medidas necesarias para publicar de manera adecuada las condiciones en las cuales, por motivos de interés general, deberán desarrollarse dichas actividades en su territorio.~~

↴ nuevo

- (a) el nombre, la dirección y todo posible número de registro del intermediario;
 - (b) el Estado o Estados miembros en que el intermediario tenga previsto operar;
 - (c) la categoría de intermediario y, si procede, el nombre de las empresas de seguros o de reaseguros a las que represente;
 - (d) los ramos de seguro pertinentes, si procede;
 - (e) la justificación de sus conocimientos y aptitudes profesionales.
2. La autoridad competente del Estado miembro de origen, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de recepción de la información a que se refiere el apartado 1, la transmitirá a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, que acusará recibo sin demora. El Estado miembro de origen comunicará por escrito al intermediario de seguros o reaseguros que el Estado miembro de acogida ha recibido la información y que la empresa de seguros o de reaseguros puede comenzar a desarrollar su actividad en el Estado miembro de acogida.

Cuando reciba la información a que se refiere el apartado 1, el Estado miembro de acogida aceptará la experiencia previa en la actividad de mediación de seguros o reaseguros, justificada mediante prueba de registro o declaración en el Estado miembro de origen, como acreditación de que se poseen los conocimientos y las aptitudes necesarios.
3. La prueba de registro o de declaración previos consistirá en un documento acreditativo del registro expedido por la autoridad u organismo competente del Estado miembro de origen del solicitante, o la declaración recibida por dicha autoridad, que el solicitante enviará en apoyo de su solicitud al Estado miembro de acogida.
4. Si se producen cambios en cualquiera de los datos comunicados en aplicación del apartado 1, el intermediario de seguros o reaseguros lo comunicará por escrito a la autoridad competente del Estado miembro de origen como mínimo un mes antes de que el cambio sea efectivo. La autoridad competente del Estado miembro de acogida será también informada de ese cambio por la autoridad competente del Estado miembro de origen, a la mayor brevedad posible y, a más tardar, un mes después de que la autoridad competente del Estado miembro de origen haya recibido esa información.

Artículo 6

Ejercicio de la libertad de establecimiento

1. Los Estados miembros dispondrán que todo intermediario de seguros o reaseguros que se proponga ejercer la libertad de establecimiento para crear una sucursal en el territorio de otro Estado miembro deba primero notificarlo a la autoridad competente de su Estado miembro de origen, y aportar a esta la siguiente información:

- (a) el nombre, la dirección y, en su caso, el número de registro del intermediario;
 - (b) el Estado miembro en cuyo territorio desee crear una sucursal o establecer una presencia permanente;
 - (c) la categoría de intermediario y, si procede, el nombre de las empresas de seguros o de reaseguros a las que represente;
 - (d) los ramos de seguro pertinentes, si procede;
 - (e) un programa de operaciones, que recoja las actividades de mediación de seguros o reaseguros que vayan a desarrollarse y la estructura organizativa del establecimiento, así como, si el intermediario prevé hacer uso de agentes, la identidad de estos;
 - (f) la dirección en el Estado miembro de acogida en la que puede obtenerse documentación;
 - (g) el nombre de toda persona responsable de la gestión del establecimiento o de la presencia permanente.
2. Salvo cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen tenga motivos para creer que la estructura organizativa o la situación financiera del intermediario de seguros o reaseguros no es adecuada, a la vista de las actividades de mediación previstas, en el plazo de un mes, a contar desde la recepción de la información a que se refiere el apartado 1, comunicará dicha información a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, que acusará recibo sin demora. El Estado miembro de origen comunicará por escrito al intermediario de seguros o reaseguros que el Estado miembro de acogida ha recibido la información y que la empresa de seguros o de reaseguros puede comenzar a desarrollar su actividad en el Estado miembro de acogida.
3. Si la autoridad competente del Estado miembro de origen se niega a comunicar la información a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, deberá motivar su negativa ante el intermediario de seguros o reaseguros en el plazo de un mes tras el recibo de toda la información a que se refiere el apartado 1.
4. Si se producen cambios en cualquiera de los datos comunicados en aplicación del apartado 1, el intermediario de seguros o reaseguros lo comunicará por escrito a la autoridad competente del Estado miembro de origen como mínimo un mes antes de que el cambio sea efectivo. La autoridad competente del Estado miembro de acogida será también informada de ese cambio por la autoridad competente del Estado miembro de origen, a la mayor brevedad posible y, a más tardar, un mes después de que la autoridad competente del Estado miembro de origen haya recibido esa información.

Artículo 7

Reparto de competencias entre los Estados miembros de origen y de acogida

1. Si el centro principal de actividad de un intermediario de seguros está situado en otro Estado miembro, la autoridad competente de ese otro Estado miembro podrá acordar con la autoridad competente del Estado miembro de origen actuar como si fuera la autoridad competente del Estado miembro de origen por lo que atañe a las obligaciones establecidas en los capítulos VI, VII y VIII de la presente Directiva. En caso de existir tal acuerdo, la autoridad competente del Estado miembro de origen lo notificará al intermediario de seguros y a la AESPJ sin demora.
2. La autoridad competente del Estado miembro de acogida asumirá la responsabilidad de garantizar que los servicios prestados por el establecimiento dentro de su territorio sean conformes con lo dispuesto en los capítulos VI y VII, así como con las medidas adoptadas en cumplimiento de los mismos.
- La autoridad competente del Estado miembro de acogida tendrá derecho a examinar las disposiciones tomadas por el establecimiento y exigir los cambios que sean estrictamente necesarios para que dicha autoridad pueda hacer cumplir lo dispuesto en el capítulo VI y el capítulo VIII, así como las medidas adoptadas en cumplimiento de los mismos, en relación con los servicios prestados o las actividades desarrolladas por el establecimiento dentro de su territorio.
3. Cuando el Estado miembro de acogida tenga motivos para pensar que un intermediario de seguros o reaseguros que opere en su territorio en régimen de libre prestación de servicios o a través de un establecimiento infringe cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Directiva, lo pondrá en

conocimiento de la autoridad competente del Estado miembro de origen, que adoptará las medidas oportunas. Cuando, a pesar de las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen, un intermediario de seguros o reaseguros persista en actuar de forma claramente perjudicial para los intereses de los consumidores del Estado miembro de acogida o el buen funcionamiento de los mercados de seguros o reaseguros, se le aplicarán las siguientes medidas:

- (a) la autoridad competente del Estado miembro de acogida, tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, adoptará cuanta medida resulte necesaria para proteger a los consumidores y preservar el buen funcionamiento de los mercados de seguros y reaseguros, en su caso impidiendo que el intermediario de seguros o reaseguros infractor realice nuevas operaciones en su territorio; la autoridad competente del Estado miembro de acogida informará a la Comisión de tales medidas sin demora injustificada;
- (b) la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá remitir el caso a la AESPJ y solicitar su ayuda, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 1094/2010; en tal supuesto, la AESPJ podrá actuar de acuerdo con las facultades que le confiere dicho artículo en caso de desacuerdo entre las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida y de origen.

4. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro de acogida constaten que un intermediario de seguros o reaseguros que posee un establecimiento en su territorio infringe las disposiciones legales o reglamentarias adoptadas por ese Estado miembro en virtud de las disposiciones de la presente Directiva que otorgan facultades a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, dichas autoridades exigirán al intermediario de seguros o reaseguros que ponga fin a esa situación.

Cuando, a pesar de las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de acogida, un intermediario de seguros o reaseguros persista en actuar de forma claramente perjudicial para los intereses de los consumidores del Estado miembro de acogida o el buen funcionamiento de los mercados de seguros o reaseguros, se le aplicarán las siguientes medidas:

- (a) la autoridad competente del Estado miembro de acogida, tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, adoptará cuanta medida resulte necesaria para proteger a los consumidores y preservar el buen funcionamiento de los mercados, en su caso impidiendo que el intermediario de seguros o reaseguros infractor realice nuevas operaciones en su territorio; la autoridad competente del Estado miembro de acogida informará a la Comisión de tales medidas sin demora injustificada;
- (b) la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá remitir el caso a la AESPJ y solicitar su ayuda, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 1094/2010; en tal supuesto, la AESPJ podrá actuar de acuerdo con las facultades que le confiere dicho artículo en caso de desacuerdo entre las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida y de origen.

CAPÍTULO V

OTROS REQUISITOS DE ORGANIZACIÓN

↓ 2002/92/CE
⇒ nuevo

Artículo ~~48~~
Requisitos profesionales ⇒ y de organización ⇐

↓ 2002/92/CE
⇒ nuevo

1. Los intermediarios de seguros y de reaseguros, ⇒ incluidos los que ejerzan esa actividad con carácter auxiliar, quienes desarrollen actividades de gestión de siniestros a título profesional, o de peritaje o liquidación de siniestros, y el personal de las empresas de seguros que realice actividades de mediación de

seguros ⇐ , poseerán unos conocimientos y aptitudes apropiados, según disponga el Estado miembro de origen del intermediario ⇒ o la empresa, para desempeñar sus cometidos y funciones adecuadamente, debiendo acreditar una experiencia profesional adaptada a la complejidad de los productos objeto de la actividad de mediación. ⇐

⇓ nuevo

Los Estados miembros velarán por que los intermediarios de seguros y reaseguros, y el personal de las empresas de seguros que realice actividades de mediación de seguros, actualicen sus conocimientos y aptitudes mediante formación profesional permanente, al objeto de mantener un grado de eficacia adecuado.

⇓ 2002/92/CE (adaptado)

⇒ nuevo

Los Estados miembros ~~de origen~~ podrán adaptar las condiciones exigidas en materia de conocimiento y de aptitud en función de la actividad ⇒ concreta ⇐ de ~~intermediario~~ mediación de seguros y de reaseguros, y de los productos ~~distribuidos~~ ☒ objeto de la actividad de mediación ☒, en particular si el intermediario ejerce una actividad profesional principal distinta de la mediación de seguros. En este último caso, dicho intermediario solo podrá ejercer la actividad de ~~intermediario~~ mediación de seguros cuando un intermediario de seguros que cumpla los requisitos del presente artículo, o una empresa de seguros, asuma la total responsabilidad de los actos de aquel.

Los Estados miembros podrán disponer que, en lo referente a los casos contemplados en el ~~párrafo segundo del apartado 1 del~~ artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, la empresa ⇒ o el intermediario ⇐ de seguros compruebe si los conocimientos y aptitudes de los intermediarios se ajustan a los requisitos del párrafo primero del presente apartado y, en su caso, les dispense una formación que corresponda a los requisitos relativos a los productos vendidos por dichos intermediarios.

Los Estados miembros no estarán obligados a exigir el requisito contemplado en el párrafo primero del presente apartado a todas las personas físicas que trabajen en una empresa ⇒ de seguros o un intermediario de seguros o reaseguros ⇐ y que ejerzan una actividad de mediación de seguros o reaseguros. Los Estados miembros velarán por que una proporción razonable de personas, en el seno de la dirección de dichas empresas, responsables de la mediación ~~ende~~ los productos de seguros ⇒ y de reaseguros ⇐, así como cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de seguros o de reaseguros acrediten los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

2. Los intermediarios de seguros y de reaseguros ⇒ y el personal de las empresas de seguros que realice actividades de mediación de seguros ⇐ deberán gozar de buena reputación. En cualquier caso, no tendrán antecedentes penales o su equivalente nacional por haber cometido delitos graves, ya sea contra la propiedad o relativos al ejercicio de actividades financieras, ni deberán haber sido declarados en quiebra con anterioridad salvo que, de conformidad con lo previsto en su legislación nacional, hayan sido rehabilitados.

Los Estados miembros podrán permitir, de conformidad con lo dispuesto en el ~~párrafo segundo del apartado 1 del~~ artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, que la empresa de seguros verifique la buena reputación de los intermediarios de seguros.

Los Estados miembros no estarán obligados a exigir el requisito contemplado en el párrafo primero del presente apartado a todas las personas físicas que trabajen en una empresa ⇒ de seguros o un intermediario de seguros o reaseguros ⇐ y que ejerzan una actividad de mediación de seguros o reaseguros. No obstante, los Estados miembros velarán por que la dirección de tales empresas y todo el personal que participe directamente en la mediación de seguros o reaseguros cumplan dicho requisito.

⇓ 2002/92/CE (adaptado)

⇒ nuevo

3. Los intermediarios de seguros y reaseguros deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio de la ~~Comunidad~~ ☒ Unión, ☒ o de cualquier otra garantía

comparable para las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, de al menos ~~1000000 de euros~~ ☒ 1 120 000 EUR ☒ por siniestro y, en total ~~suma, 1500000 euros~~ ☒ 1 680 000 EUR ☒ para todos los siniestros correspondientes a un determinado año, a menos que tal seguro o garantía comparable ya esté cubierto por la empresa de seguros o reaseguros u otra empresa en cuyo nombre actúe el intermediario de seguros o de reaseguros, o por la cual el intermediario de seguros o de reaseguros esté facultado para actuar, o la empresa en cuestión asuma plena responsabilidad por los actos del intermediario.

↓ 2002/92/CE (adaptado)
⇒ nuevo

- 4 Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para proteger a los clientes frente a la incapacidad del intermediario de seguros para transferir la prima a la empresa de seguros o para transferir la cantidad de la indemnización o el reembolso de la prima al asegurado.

Dichas medidas adoptarán una o varias de las formas siguientes:

- (a) disposiciones establecidas por ley o mediante contrato y con arreglo a las cuales los importes abonados por el cliente al intermediario se considerarán abonados a la empresa, mientras que los importes abonados por la empresa al intermediario no se considerarán abonados al cliente hasta que este los reciba efectivamente;
 - (b) el requisito de que los intermediarios de seguros dispongan de una capacidad financiera que deberá en todo momento ascender al 4 % del total de las primas anuales percibidas, sin que pueda ser inferior a ~~15000 euros~~ ☒ 16 800 EUR ☒ ;
 - (c) el requisito de que los fondos pertenecientes a clientes sean transferidos a través de cuentas de clientes completamente separadas y de que los importes consignados en dichas cuentas no puedan utilizarse para reembolsar a otros acreedores en caso de quiebra;
 - (d) el requisito de establecer un fondo de garantía.
5. El ejercicio de las actividades de mediación de seguros y de reaseguros exigirá el cumplimiento de forma permanente de los requisitos profesionales establecidos en el presente artículo.
6. Los Estados miembros podrán reforzar los requisitos previstos en el presente artículo o añadir otros requisitos a los intermediarios de seguros o de reaseguros registrados en su territorio.
7. ⇒ La AESPJ revisará periódicamente ⇐ ~~Las~~ cuantías mencionadas en los apartados 3 y 4 ~~se revisarán periódicamente~~ para tener en cuenta la evolución del índice europeo de precios al consumo, publicado por Eurostat. La primera revisión se efectuará a los cinco años de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, y las revisiones siguientes, cinco años después de la revisión precedente.

~~Las cuantías serán adaptadas automáticamente incrementándose su base en euros en el porcentaje de variación del citado índice en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Directiva y la fecha de la primera revisión o entre la fecha de la última revisión y la fecha de la nueva revisión, y se redondeará al euro superior más próximo.~~

La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para adaptar los importes básicos en euros a que se refieren los apartados 3 y 4 en función de la variación en porcentaje de ese índice durante el periodo que medie entre la entrada en vigor de la presente Directiva y la primera fecha de revisión o entre esta última fecha y la nueva fecha de revisión, redondeándolos al euro más próximo.

La AESPJ presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, y las revisiones siguientes, cinco años después de la revisión precedente.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1094/2010.

↴ nuevo

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 33. Esos actos delegados especificarán lo siguiente:
- (a) el concepto de conocimientos y aptitudes apropiados del intermediario en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros con sus clientes conforme a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo;
 - (b) los criterios adecuados para determinar, en particular, el nivel de cualificación profesional, de experiencia y de competencia necesario para desarrollar la actividad de mediación de seguros;
 - (c) las medidas que razonablemente quepa esperar que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros adopten para actualizar sus conocimientos y aptitudes mediante formación profesional permanente a fin de preservar un grado de eficacia adecuado.
-

↓ 2002/92/CE

~~Artículo 5~~

~~Protección de derechos adquiridos~~

~~Los Estados miembros podrán disponer que aquellas personas que hubiesen ejercido una actividad de mediación antes del 1 de septiembre de 2000, que hubiesen estado inscritas en un registro y que hubiesen tenido un nivel de formación y de experiencia similares a los exigidos por la presente Directiva se incluyan automáticamente en el registro que se ha de crear, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 4.~~

↴ nuevo

Artículo 9

Publicación de las normas de interés general

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus autoridades competentes publiquen oportunamente las disposiciones legales nacionales pertinentes de protección del interés general que resulten aplicables al ejercicio de la actividad de mediación de seguros y reaseguros en su territorio.
2. Todo Estado miembro que prevea aplicar y que aplique a los intermediarios de seguros y la venta de productos de seguro disposiciones adicionales a las establecidas en la presente Directiva deberá cerciorarse de que las obligaciones administrativas que se deriven de tales disposiciones sean conmensuradas desde la óptica de la protección del consumidor. El Estado miembro vigilará permanentemente que estas disposiciones se ajusten a ese requisito.
3. La AESPJ presentará una ficha normalizada de información sobre las normas de interés general, que habrán de cumplimentar las autoridades competentes de cada Estado miembro. La ficha contendrá los hiperenlaces correspondientes a los sitios web de las autoridades competentes en los que figure la información sobre las normas de interés general. Las autoridades competentes nacionales actualizarán periódicamente esa información y la AESPJ la incluirá en su sitio web en inglés, francés y alemán, clasificando todas las disposiciones nacionales de interés general en los distintos ámbitos del Derecho pertinentes.
4. Los Estados miembros establecerán un punto de contacto único a través del cual se ofrecerá información sobre sus respectivas normas de interés general. Ese punto de contacto estará constituido por una autoridad competente adecuada.
5. Antes del XX 20XX [*tres años después de la entrada en vigor de la Directiva*], la AESPJ elaborará y presentará a la Comisión un informe sobre las disposiciones de interés general publicadas por los Estados

miembros de conformidad con el presente artículo, en el contexto del adecuado funcionamiento de la presente Directiva y del mercado interior.

↓ 2002/92/CE

Artículo ~~7~~10
Autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes facultadas para garantizar la aplicación de la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión, indicando si existe reparto de competencias.
2. Las autoridades a que se refiere el apartado 1 deberán ser autoridades públicas u organismos reconocidos por el Derecho nacional o por autoridades públicas expresamente facultadas para ello por la legislación el Derecho nacional. No podrán ser empresas de seguros o reaseguros.
3. Las autoridades competentes deberán disponer de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones. En caso de pluralidad de autoridades competentes en su territorio, cada Estado miembro velará por propiciar una estrecha colaboración que les permita desempeñar eficazmente sus respectivas tareas.

↓ nuevo

~~Artículo 8~~

Sanciones

- ~~1. Los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas destinadas a toda persona que ejerza la actividad de mediación de seguros o de reaseguros sin estar inscrita como tal en un Estado miembro, y que no se mencione en el apartado 2 del artículo 1.~~
- ~~2. Los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas destinadas a toda empresa de seguros o reaseguros que recurra a los servicios de mediación de seguros o de reaseguros proporcionados por personas que no estén inscritas en el registro de un Estado miembro y que no se mencionen en el apartado 2 del artículo 1.~~
- ~~3. Los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas destinadas al intermediario de seguros o de reaseguros que no cumpla las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva.~~
- ~~4. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de acogerse a adoptar las medidas oportunas a fin de prevenir o sancionar las irregularidades cometidas en su territorio que supongan una contravención de las disposiciones legales o reglamentarias adoptadas por motivos de interés general. Dicha facultad incluirá la posibilidad de impedir que los intermediarios de seguros o reaseguros infractores realicen nuevas operaciones en su territorio.~~
- ~~5. Toda medida adoptada que implique sanciones o restricciones a las actividades de un intermediario de seguros o reaseguros deberá ser debidamente motivada y comunicada al intermediario afectado. Toda medida de este tipo podrá ser objeto de recurso judicial en el Estado miembro que la haya adoptado.~~

↓ 2002/92/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~9~~11
Intercambio de información entre Estados miembros

1. Con vistas a garantizar la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva, deberá haber cooperación entre las autoridades competentes de los diversos Estados miembros.

2. Las autoridades competentes deberán intercambiar información sobre los intermediarios de seguros o de reaseguros que hayan sido objeto de una sanción contemplada en el ~~apartado 3 del artículo 8 o de una medida contemplada en el apartado 4 del artículo 8~~ ☒ capítulo VIII ☒ que puedan conducir a la exclusión del registro de dichos intermediarios. Además, las autoridades competentes podrán intercambiar todo tipo de información pertinente a petición de cualquiera de ellas.
3. Todas las personas que deban recibir o divulgar información en relación con la presente Directiva estarán vinculadas por el secreto profesional, tal como se establece en el artículo 16 de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, ~~de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida)~~(10) y en el artículo 15 de la Directiva 92/96/CEE del Consejo, ~~de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (tercera Directiva de seguros de vida)~~(11).

Artículo ~~10~~12

Quejas

Los Estados miembros garantizarán el establecimiento de procedimientos que permitan a los consumidores y otras partes interesadas, en particular las asociaciones de consumidores, presentar quejas sobre intermediarios $\Rightarrow$ y empresas $\Leftarrow$ de seguros y reaseguros. En todo caso deberá darse respuesta a las quejas.

↓ 2002/92/CE

Artículo ~~11~~13

Resolución extrajudicial de litigios

↓ 2002/92/CE (adaptado)
 $\Rightarrow$ nuevo

1. Los Estados miembros ~~fomentarán~~ ☒ velarán por ☒ el establecimiento de procedimientos adecuados, ~~y~~ $\Rightarrow$ efectivos, $\Rightarrow$ imparciales e independientes $\Leftarrow$ de presentación de denuncias y de recursos para la resolución extrajudicial de litigios entre los intermediarios de seguros y los clientes, $\Rightarrow$ así como entre las empresas de seguros y los clientes, $\Leftarrow$ utilizando, si procede, organismos ya existentes. $\Rightarrow$ Asimismo, los Estados miembros garantizarán que todas las empresas de seguros y todos los intermediarios de seguros participen en los procedimientos de resolución extrajudicial de litigios siempre que concurran las siguientes circunstancias:
 - (a) que el procedimiento culmine en decisiones no vinculantes;
 - (b) que el plazo límite para entablar acciones judiciales quede en suspenso mientras dure el procedimiento de resolución alternativa de litigios;
 - (c) que el plazo de prescripción de la reclamación quede en suspenso mientras dure el procedimiento;
 - (d) que el procedimiento sea gratuito o tenga un coste moderado;
 - (e) que las partes tengan acceso al procedimiento no solo por medios electrónicos, sino también de otro tipo;
 - (f) que sea posible adoptar medidas provisionales en casos excepcionales en los que lo urgente de la situación así lo exija $\Leftarrow$.
2. Los Estados miembros ~~fomentarán la cooperación de~~ ☒ velarán por que ☒ estos organismos cooperen para la resolución de conflictos transfronterizos.

Artículo ~~16~~ 14
~~Incorporación al Derecho nacional~~
~~Restricción del recurso a intermediarios~~

↓ 2002/92/CE (adaptado)
 ⇒ nuevo

Los Estados miembros velarán por que las empresas ⇒ y los intermediarios ⇐ de seguros ⇒ y reaseguros ⇐ solo recurran a los servicios de mediación de seguros y de reaseguros proporcionados por los intermediarios de seguros y reaseguros inscritos en un registro, y ⇔ o ⇔ por las personas contempladas en el apartado 2 del artículo 1, apartado 2 ⇔ o las personas que hayan seguido el procedimiento de declaración a que se refiere el artículo 4 ⇐ .

CAPÍTULO VI ~~III~~

↓ 2002/92/CE (adaptado)

OBLIGACIONES ~~DE~~ INFORMACIÓN ~~DE LOS INTERMEDIARIOS~~ ⇔ Y NORMAS DE CONDUCTA ⇔

↓ nuevo

Artículo 15 Principio general

1. Los Estados miembros dispondrán que los intermediarios o las empresas de seguros, cuando desarrollen actividades de mediación de seguros con o para clientes, actúen con honestidad, equidad y profesionalidad, en beneficio de los intereses de sus clientes.
2. Toda la información, incluidas las comunicaciones de promoción comercial, que los intermediarios de seguros o las empresas de seguros dirijan a sus clientes o clientes potenciales será veraz, clara y no engañosa. Las comunicaciones de promoción comercial deberán identificarse nítidamente como tales.

↓ 2002/92/CE
 ⇒ nuevo

Artículo ~~12~~ 16 Información ⇔ general ⇐ que deberá proporcionar el intermediario de seguros ⇔ o la empresa de seguros ⇐

↓ nuevo

Los Estados miembros establecerán disposiciones dirigidas a garantizar que:

- (a) Antes de la celebración de un contrato de seguro, los intermediarios de seguros -incluidos los intermediarios ligados- proporcionen a los clientes la información siguiente:

- i) su identidad y dirección, así como su condición de intermediario de seguros;
- ii) si ofrecen algún tipo de asesoramiento en relación con los productos de seguro vendidos;

↓ 2002/92/CE

- ~~eiii)~~ los procedimientos contemplados en el artículo ~~10~~12, que permitan a los consumidores y otras partes interesadas presentar quejas sobre los intermediarios de seguros y de reaseguros y ~~en su caso,~~ sobre los procedimientos de resolución extrajudiciales, contemplados en el artículo ~~11~~ 13;

↓ nuevo

- iv) el registro en el que esté inscrito y los medios para comprobar esa inscripción; y
 - v) si el intermediario representa al cliente o actúa en nombre y por cuenta de la empresa de seguros.
- (b) Antes de la celebración de un contrato de seguro, las empresas de seguros proporcionen a los clientes la información siguiente:
- i) su identidad y dirección, así como su condición de empresa de seguros;
 - ii) si ofrecen algún tipo de asesoramiento en relación con los productos de seguro vendidos;
 - iii) los procedimientos contemplados en el artículo 12, que permitan a los consumidores y otras partes interesadas presentar quejas sobre las empresas de seguros, y sobre los procedimientos de resolución extrajudiciales, contemplados en el artículo 13.

↓ 2002/92/CE (adaptado)

Artículo ~~12~~17
 ☒ Conflictos de intereses y transparencia ☒

↓ 2002/92/CE
 ⇒ nuevo

1. Antes de celebrarse un contrato ~~inicial~~ de seguro y, ~~en caso necesario, con ocasión de su modificación o renovación, el~~ los intermediarios de seguros ⇒ –incluidos los intermediarios ligados- ⇐ ~~deberán,~~ como mínimo, proporcionar al cliente la información siguiente:
- ~~(a) su identidad y su dirección;~~
 - ~~(b) registro en el que esté inscrito y de los medios para comprobar esa inscripción;~~
 - ~~ea)~~ si poseen una participación directa o indirecta superior al 10 % de los derechos de voto o del capital en una empresa de seguros determinada;
 - ~~eb)~~ si una empresa de seguros determinada o una empresa matriz de dicha ~~una~~ empresa ~~de dicho tipo~~ posee una participación directa o indirecta superior al 10 % de los derechos de voto o del capital del intermediario de seguros;

↓ 2002/92/CE (adaptado)
⇒ nuevo

c) ~~Asimismo,~~ por lo que se refiere al contrato ~~suministrado~~ ☒ ofrecido ☒ , ~~el intermediario de seguros deberá informar al cliente de si:~~

i) ~~facilitan~~ asesoramiento ~~con arreglo a la obligación establecida en el apartado 2 de llevar a cabo~~ ☒ basándose en ☒ un análisis objetivo, o bien

↓ 2002/92/CE (adaptado)

ii) están contractualmente obligados a realizar actividades de mediación de seguros exclusivamente con una o varias empresas de seguros; ~~En ese caso, a petición del cliente,~~ deberán informar de los nombres de dichas empresas de seguros; o bien

iii) no están contractualmente obligados a realizar actividades de mediación de seguros exclusivamente con una o varias empresas de seguros y ~~no facilitan~~ asesoramiento ~~con arreglo a la obligación de llevar a cabo~~ ☒ basándose en ☒ un análisis objetivo ~~establecida en el apartado 2~~; ~~En ese caso, a petición del cliente,~~ deberán informar de los nombres de dichas las empresas de seguros con las que puedan realizar, o de hecho realicen, actividades de seguros ~~=~~ ☒; ☒

~~En los supuestos en que se prevea que una determinada información deba ser facilitada sólo a solicitud del cliente, deberá notificarse a éste el derecho que le asiste a solicitar tal información.~~

↓ nuevo

d) la naturaleza de la remuneración recibida en relación con el contrato de seguro;

e) si, en relación con el contrato de seguro, trabajan:

i) a cambio de un honorario, esto es, la remuneración la abona directamente el cliente; o

ii) a cambio de una comisión de algún tipo, esto es, la remuneración está incluida en la prima de seguro; o

iii) sobre la base de una combinación de lo especificado en los incisos i) y ii);

f) si el intermediario va a recibir un honorario o una comisión de algún tipo, el importe íntegro de la remuneración correspondiente al producto de seguro ofrecido o contemplado o, cuando no pueda indicarse el importe exacto, la base de cálculo de la totalidad del honorario o la comisión, o de la combinación de ambos;

g) si el importe de la comisión se basa en el logro de determinados objetivos o umbrales acordados con respecto al negocio generado por el intermediario al asegurador, dichos objetivos o umbrales, y los importes a pagar si se logran.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra f), durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, los intermediarios de contratos de seguro distintos de los contratos comprendidos en cualquiera de los ramos que se especifican en el anexo I de la Directiva 2002/83/CE, antes de la celebración de cualquier contrato de seguro, y si el intermediario va a ser remunerado mediante honorario o comisión:

(a) comunicará al cliente el importe, o cuando no pueda indicarse el importe exacto, la base de cálculo del honorario o la comisión, o de la combinación de ambos, cuando el cliente lo solicite;

(b) informarán al cliente de su derecho a solicitar la información a que se refiere la letra a).

3. La empresa de seguros o el intermediario de seguros informarán también al cliente de la naturaleza y la base de cálculo de toda posible remuneración variable percibida por cualquiera de sus empleados por la distribución y gestión del producto de seguro considerado.
4. Si con posterioridad a la celebración del contrato, el cliente efectúa algún pago en virtud del contrato de seguro, la empresa o el intermediario de seguros facilitarán también la información a que se refiere el presente artículo en relación con cada uno de esos pagos.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 33. Esos actos delegados especificarán lo siguiente:
 - (a) los criterios adecuados para determinar la forma de informar al cliente sobre la remuneración del intermediario –incluida la comisión contingente–, con arreglo al apartado 1, letras f) y g), y al apartado 2 del presente artículo;
 - (b) los criterios apropiados para determinar, en concreto, la base de cálculo de todo honorario o comisión, o de la combinación de ambos;
 - (c) las medidas que razonablemente quepa esperar que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros adopten para informar al cliente de su remuneración.

↓ 2002/92/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~12~~18

⇒Asesoramiento y normas aplicables en las ventas sin asesoramiento ⇐

21. Antes de la celebración de un contrato determinado, el intermediario de seguros ⇐ –incluidos los intermediarios ligados- o la empresa de seguros ⇐ deberá, ~~como mínimo, en particular~~ basándose en informaciones facilitadas por el cliente, ~~especificar~~:
 - a) ☒ determinar ☒ las exigencias y las necesidades de dicho cliente; ~~además de~~
 - b) ☒ y especificar al cliente ☒ los motivos que justifican cualquier tipo de asesoramiento que ⇐, en su caso, ⇐ ~~haya podido dar~~ ☒ preste ☒ al mismo cliente sobre un determinado producto de seguros.
22. ~~Las Dicho~~ precisiones ⇐ a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), ⇐ se modularán en función de la complejidad del ~~contrato~~ ☒ producto ☒ de seguro propuesto ⇐ y del nivel de riesgo financiero a que se exponga el cliente ⇐.

↓ 2002/92/CE
⇒ nuevo

23. Cuando el intermediario de seguros ⇐ o la empresa de seguros ⇐ informen a su cliente de que facilitan asesoramiento basado en un análisis objetivo, deberán facilitar ese asesoramiento sobre la base del análisis de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado, de modo que puedan formular una recomendación, ateniéndose a criterios profesionales, respecto al contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente.

⇓ nuevo

4. Antes de la celebración del contrato, ya se ofrezca o no asesoramiento, el intermediario de seguros o la empresa de seguros facilitarán al cliente la información pertinente sobre el producto de seguro de forma comprensible, de modo que el cliente pueda tomar una decisión fundada, y atendiendo a la complejidad del producto de seguro y al tipo de cliente.

↓ 2002/92/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~12~~19

⇒Exención de informar y cláusula de flexibilidad ⇐

41. No será obligatorio facilitar la información contemplada en los ~~apartados 1, 2 y 3~~ ☒ artículos 16, 17 y 18 ☒ cuando el intermediario de seguros ☒ o la empresa de seguros ☒ se dedique a la mediación de seguros de grandes riesgos, ~~los~~ ☒ cuando se trate de ☒ intermediarios de reaseguros ☒ o empresas de reaseguros, o cuando la mediación se refiera a clientes profesionales según se especifica en el anexo ☒ ~~tampoco estarán sujetos a dicha obligación.~~
52. Los Estados miembros podrán mantener o adoptar disposiciones más estrictas sobre los requisitos en materia de información ~~previstos en el apartado 1~~ ☒ los artículos 16, 17 y 18 ☒ siempre y cuando dichas disposiciones sean conformes al Derecho ~~comunitario~~ ☒ de la Unión ☒. Los Estados miembros comunicarán ☒ a la AESPJ ☒ y a la Comisión ~~las~~ ☒ dichas ☒ disposiciones nacionales ~~previstas en el párrafo primero.~~
3. Para establecer un nivel elevado de transparencia por todos los medios apropiados, la ~~Comisión~~ ☒ AESPJ ☒ velará por que la información relativa a las disposiciones nacionales que se le comunique sea también comunicada a los consumidores, ~~y a~~ ☒ los intermediarios de seguros ☒ y las empresas de seguros ☒.

↓ 2002/92/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~13~~20

Modalidades de transmisión de la información

1. Toda información proporcionada ~~a los clientes~~ ☒ en virtud del ~~artículo 12~~ ☒ de los artículos 16, 17 y 18 ☒ deberá comunicarse ☒ a los clientes ☒ :
- (a) en papel ~~o en otro soporte duradero disponible y accesible para el cliente;~~
 - (b) de forma clara y precisa, comprensible para el cliente; ☒y ☒

↓ 2002/92/CE
⇒ nuevo

- (c) en una lengua oficial del Estado miembro ☒ en el que se sitúe el riesgo o del Estado miembro ☒ del compromiso o en cualquier otra lengua acordada por las partes. ☒Se proporcionará de forma gratuita. ☒

↓ nuevo

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), la información a que se refieren los artículos 16, 17 y 18 podrá facilitarse al cliente de una de las siguientes formas:
- (a) a través de un soporte duradero distinto del papel, cuando concurren las circunstancias establecidas en el apartado 4; o
 - b) a través de un sitio web, cuando concurren las circunstancias establecidas en el apartado 5.

3. No obstante, cuando la información a que se refieren los artículos 16, 17 y 18 se facilite a través de un soporte duradero distinto del papel o a través de un sitio web, se proporcionará al cliente una copia en papel cuando este así lo solicite, y de forma gratuita.
4. La información a que se refieren los artículos 16, 17 y 18 podrá facilitarse a través de un soporte duradero distinto del papel cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - (a) que el uso del soporte duradero resulte adecuado en el contexto de las operaciones que tengan lugar entre el intermediario o la empresa de seguros y el cliente; y
 - (b) que el cliente haya podido optar entre información en papel y en el soporte duradero, y haya elegido este otro soporte.
5. La información a que se refieren los artículos 16, 17 y 18 podrá facilitarse a través de un sitio web cuando vaya dirigida personalmente al cliente o concurren las siguientes circunstancias:
 - (a) que facilitar la información a que se refieren los artículos 16, 17 y 18 a través de un sitio web resulte adecuado en el contexto de las operaciones que tengan lugar entre el intermediario o la empresa de seguros y el cliente;
 - (b) que el cliente haya aceptado que la información a que se refieren los artículos 16, 17 y 18 se facilite a través de un sitio web;
 - (c) que se haya notificado al cliente electrónicamente la dirección del sitio web y el lugar del sitio web en el que puede consultarse la información a que se refieren los artículos 16, 17 y 18;
 - (d) que se garantice que la información a que se refieren los artículos 16, 17 y 18 seguirá figurando en el sitio web durante el tiempo que razonablemente necesite el cliente consultarla.
6. A efectos de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, facilitar la información a través de un soporte duradero distinto del papel o a través de un sitio web se considerará adecuado en el contexto de las operaciones que tengan lugar entre el intermediario o la empresa de seguros y el cliente, si existen pruebas de que este último tiene acceso regular a Internet. Se considerará que la comunicación por parte del cliente de una dirección de correo electrónico a efectos de esas operaciones constituye una prueba válida.

↓ 2002/92/CE (adaptado)
⇒ nuevo

73. En caso de venta por teléfono, la información previa facilitada al cliente se ajustará a las normas ~~comunitarias~~ ☒ de la Unión ☒ aplicables a la ~~provisión~~ prestación a distancia de servicios financieros a los consumidores. Además, la información se facilitará al cliente con arreglo al apartado 1 ⇒ o 2 ⇐ inmediatamente después de celebrarse el contrato de seguro.

↓ nuevo

Artículo 21 Ventas cruzadas

1. Los Estados miembros autorizarán las prácticas de ventas combinadas, pero no las prácticas de ventas vinculadas.
2. Cuando un producto o un servicio de seguro se ofrezca conjuntamente con otro servicio o producto formando un paquete, la empresa de seguros o, en su caso, el intermediario de seguros informarán al cliente de que los componentes del paquete pueden adquirirse separadamente, y ofrecerán dicha posibilidad, e informarán, asimismo, de los costes y cargas conexos a cada componente del paquete que pueda adquirirse separadamente a dicho intermediario o empresa.
3. A más tardar el 31 de diciembre de [20XX], la AESPJ elaborará directrices, que actualizará periódicamente, para la evaluación y supervisión de las prácticas de venta cruzada, señalando, en particular, las situaciones en las que las prácticas de venta cruzada no sean conformes con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18, o en el apartado 1 del presente artículo.

CAPÍTULO VII

REQUISITOS ADICIONALES DE PROTECCIÓN DEL CLIENTE EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE SEGURO DE INVERSIÓN

Artículo 22 *Ámbito de aplicación*

El presente capítulo establece requisitos adicionales para la actividad de mediación de seguros cuando esta se refiera a la venta de productos de seguro de inversión realizada por:

- (a) un intermediario de seguros;
- (b) una empresa de seguros.

Artículo 23 *Conflictos de intereses*

1. Los Estados miembros exigirán a los intermediarios de seguros y las empresas de seguros que adopten todas las medidas oportunas para detectar los conflictos de intereses que surjan entre ellos mismos - incluidos sus directivos y empleados y los intermediarios de seguros ligados, o cualquier persona directa o indirectamente ligada a ellos por vínculos de control- y sus clientes, o entre un cliente y otro, en el ejercicio de la actividad de mediación.
2. Cuando las medidas adoptadas por el intermediario de seguros o la empresa de seguros en cumplimiento de los artículos 15, 16 y 17 no basten para garantizar, con un grado razonable de seguridad, que se eviten los riesgos de lesión de los intereses de los clientes y los clientes potenciales causados por conflictos de intereses, el intermediario de seguros o la empresa de seguros informarán claramente al cliente de la naturaleza general o de las fuentes de tales conflictos de intereses, antes de realizar operaciones por cuenta del cliente.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 33, a fin de especificar:
 - (a) las medidas y disposiciones organizativas y administrativas que quepa razonablemente esperar que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros adopten de cara a detectar, evitar, gestionar y comunicar los conflictos de intereses cuando realicen actividades de mediación de seguros;
 - (b) los criterios adecuados para determinar qué tipos de conflictos de intereses pueden lesionar los intereses de los clientes o clientes potenciales del intermediario de seguros o la empresa de seguros.

Artículo 24 *Principios generales e información a los clientes*

1. Los Estados miembros dispondrán que, cuando realicen actividades de mediación de seguros con o para clientes, los intermediarios de seguros o las empresas de seguros actúen con honetidad, equidad y profesionalidad, en beneficio de los intereses de sus clientes, y cumplan, en particular, los principio establecidos en el presente artículo y en el artículo 25.
2. Toda la información, incluidas las comunicaciones de promoción comercial, que los intermediarios de seguros o las empresas de seguros dirijan a sus clientes o clientes potenciales será veraz, clara y no engañosa. Las comunicaciones de promoción comercial deberán identificarse nítidamente como tales.
3. Se facilitará a los clientes o clientes potenciales información adecuada sobre lo siguiente:
 - (a) el intermediario de seguros o la empresa de seguros y sus servicios; cuando se ofrezca asesoramiento, la información especificará si el asesoramiento se ofrece de forma independiente y si se basa en un análisis amplio o más restringido del mercado, y, asimismo, si el intermediario de seguros o la empresa de seguros proporcionarán al cliente una evaluación continua de la idoneidad del producto de seguro recomendado;

- (b) los productos de seguro y las estrategias de inversión propuestas; esto incluirá las oportunas orientaciones y advertencias sobre los riesgos conexos a las inversiones en esos productos o a determinadas estrategias de inversión; y
 - (c) los costes y cargas conexos.
4. La información a que se refiere el presente artículo se facilitará de forma comprensible de tal modo que los clientes o clientes potenciales puedan comprender razonablemente la naturaleza y los riesgos del producto concreto de seguro ofrecido y, por tanto, adoptar decisiones de inversión fundadas. Esta información podrá facilitarse en un formato normalizado.
5. Cuando el intermediario de seguros o la empresa de seguros informe al cliente de que el asesoramiento de seguro se efectúa de forma independiente, dicho intermediario o empresa:
- (a) analizará un número suficientemente amplio de productos de seguro disponibles en el mercado; dichos productos serán diversificados en cuanto al tipo mismo de producto y a sus emisores o proveedores y no serán solo productos de seguro emitidos u ofrecidos por entidades que tengan vínculos estrechos con el intermediario de seguros o la empresa de seguros; y
 - (b) no aceptará o recibirá honorarios, comisiones u otras ventajas económicas abonadas u ofrecidas por terceros o por una persona que actúe en nombre de un tercero en relación con el servicio prestado al cliente.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 33 en conexión con medidas destinadas a garantizar que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros cumplan los principios establecidos en el presente artículo cuando realicen actividades de mediación de seguros con sus clientes. Esos actos delegados especificarán lo siguiente:
- (a) la naturaleza del servicio o servicios ofrecidos o prestados a los clientes o clientes potenciales, atendiendo al tipo, el objeto, el volumen y la frecuencia de las operaciones; y
 - (b) la naturaleza de los productos ofrecidos o contemplados, incluidos los diferentes tipos de productos de seguro.

Artículo 25

Análisis de idoneidad y adecuación e información a los clientes

1. Cuando ofrezcan asesoramiento, el intermediario de seguros o la empresa de seguros obtendrán la información necesaria sobre los conocimientos y la experiencia del cliente o cliente potencial en el ámbito propio del tipo de producto o servicio específico, así como sobre la situación financiera del cliente o cliente potencial y sus objetivos de inversión, basándose en la cual el intermediario de seguros o la empresa de seguros recomendarán los productos de seguro que sean adecuados para el cliente o cliente potencial.
2. Los Estados miembros garantizarán que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros, cuando realicen actividades de mediación de seguros conexas a ventas en las que no se ofrezca asesoramiento, soliciten al cliente o cliente potencial información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión propio del tipo de producto o servicio específico ofrecido o solicitado, de modo que el intermediario de seguro o la empresa de seguros puedan analizar si el producto o servicio de seguro previsto es adecuado para el cliente.

Cuando el intermediario de seguros o la empresa de seguros consideren, a la luz de la información recibida de conformidad con el párrafo anterior, que el producto o servicio no es adecuado para el cliente o cliente potencial, el intermediario de seguros o la empresa de seguros advertirán de ello al cliente o cliente potencial. Esta advertencia podrá realizarse en un formato normalizado.

Cuando los clientes o clientes potenciales no faciliten la información a que se refiere el párrafo primero o faciliten información insuficiente sobre sus conocimientos y experiencia, el intermediario de seguros o la empresa de seguros les advertirán de que no están en condiciones de decidir si el servicio o producto previsto es adecuado para ellos. Esta advertencia podrá realizarse en un formato normalizado.

3. El intermediario de seguros o la empresa de seguros constituirán un expediente que contenga uno o más documentos, tales como el contrato acordado entre el intermediario de seguros o la empresa de seguros y el

cliente, que recoja los derechos y obligaciones de las partes y el resto de condiciones con arreglo a las cuales el intermediario de seguros o la empresa de seguros prestarán sus servicios al cliente. Los derechos y deberes de las partes en el contrato podrán establecerse por referencia a otros documentos o textos jurídicos.

4. El cliente debe recibir del intermediario de seguros o la empresa de seguros los oportunos informes sobre el servicio que prestan a sus clientes. Esos informes incluirán comunicaciones periódicas a los clientes, atendiendo al tipo y la complejidad de los productos de seguro de que se trate y a la naturaleza del servicio prestado al cliente, e indicarán, en su caso, los costes de las operaciones y los servicios realizados por cuenta del cliente. Cuando ofrezcan asesoramiento, el intermediario de seguros o la empresa de seguros especificarán de qué modo se ajusta dicho asesoramiento a las características personales del cliente.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 33 con el fin de garantizar que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros cumplan los principios establecidos en el presente artículo cuando realicen actividades de mediación de seguros con sus clientes. Esos actos delegados especificarán lo siguiente:
 - (a) la naturaleza del servicio o servicios ofrecidos o prestados a los clientes o clientes potenciales, atendiendo al tipo, el objeto, el volumen y la frecuencia de las operaciones;
 - (b) la naturaleza de los productos ofrecidos o contemplados, incluidos los diferentes tipos de productos de seguros.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES Y MEDIDAS

Artículo 26

Sanciones y medidas administrativas

1. Los Estados miembros velarán por que las medidas y sanciones administrativas que establezcan sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros velarán por que, cuando se impongan obligaciones a los intermediarios de seguros o reaseguros o las empresas de seguros o reaseguros, en caso de infracción, puedan aplicarse sanciones y medidas administrativas a los miembros de su órgano de dirección y a las demás personas físicas o jurídicas responsables de la infracción con arreglo al Derecho nacional.
3. Se otorgará a las autoridades competentes todas las facultades de investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones. En el ejercicio de sus facultades sancionadoras, las autoridades competentes cooperarán estrechamente para garantizar que las medidas y sanciones administrativas produzcan los resultados deseados, y coordinarán su actuación en los casos de ámbito transfronterizo.

Artículo 27

Publicación de las sanciones

Los Estados miembros dispondrán que la autoridad competente haga pública cualquier sanción o medida que se haya impuesto por infracción de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva sin demora injustificada, en particular información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de las personas responsables de la misma, a menos que dicha publicación pudiera poner en grave riesgo los mercados de seguros y reaseguros. Cuando la publicación pudiera causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, las autoridades competentes publicarán las sanciones de manera anónima.

Artículo 28

Infracciones

1. El presente artículo se aplicará a:
 - (a) los intermediarios de seguros o reaseguros que no estén registrados en un Estado miembro y no entren en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, o del artículo 4;

- (b) las personas que realicen actividades de seguro con carácter auxiliar y no hayan presentado la declaración prevista en el artículo 4, o hayan presentado esa declaración pero en relación con las cuales se incumplan los requisitos que establece el artículo 4;
 - (c) las empresas de seguros o reaseguros o intermediarios de seguros o reaseguros que utilicen los servicios de mediación de seguros o reaseguros de personas que no estén registradas en ningún Estado miembro, no entren dentro de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, y no hayan presentado la declaración prevista en el artículo 4;
 - (d) los intermediarios de seguros o reaseguros que hayan sido registrados como consecuencia de declaraciones falsas o por cualquier otro medio irregular en incumplimiento del artículo 3;
 - (e) los intermediarios de seguros o reaseguros o empresas de seguros que no reúnan los requisitos que establece el artículo 8;
 - (f) las empresas de seguros o intermediarios de seguros o reaseguros que incumplan las normas de conducta establecidas en los capítulos VI y VII.
2. Los Estados miembros velarán por que, en los casos a que se refiere el apartado 1, entre las sanciones y medidas administrativas aplicables figuren como mínimo las siguientes:
- (a) una declaración pública que indique la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción;
 - (b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;
 - (c) si se trata de intermediarios de seguros o reaseguros, la revocación del registro, de acuerdo con el artículo 3;
 - (d) la imposición a alguno de los miembros del órgano de dirección del intermediario de seguros o reaseguros o la empresa de seguros o reaseguros, o a cualquier otra persona física considerada responsable, de la prohibición de ejercer funciones en intermediarios de seguros o reaseguros o empresas de seguros o reaseguros;
 - (e) si se trata de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el 10 % de su volumen de negocios total en el ejercicio anterior; cuando la persona jurídica sea filial de una empresa matriz, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual resultante de las cuentas consolidadas de la empresa matriz última en el ejercicio anterior;
 - (f) si se trata de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de hasta 5 000 000 EUR, o, en los Estados miembros en los que el euro no sea la moneda oficial, el valor correspondiente en moneda nacional en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva; y

cuando puedan determinarse los beneficios derivados de la infracción, los Estados miembros velarán por que la cuantía máxima de las sanciones pecuniarias no sea inferior al doble del importe de dichos beneficios.

Artículo 29 *Aplicación efectiva de las sanciones*

1. Los Estados miembros velarán por que, a la hora de determinar el tipo de sanciones o medidas administrativas y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas, las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas:
- (a) la gravedad y duración de la infracción;
 - (b) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica responsable;
 - (c) la solidez financiera de la persona física o jurídica responsable, reflejada en el volumen de negocios total de la persona jurídica responsable o en los ingresos anuales de la persona física responsable;

- (d) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la persona física o jurídica responsable, en la medida en que puedan determinarse;
 - (e) las pérdidas para terceros causadas por la infracción, en la medida en que puedan determinarse;
 - (f) el nivel de cooperación de la persona física o jurídica responsable con la autoridad competente; y
 - (g) las infracciones anteriores de la persona física o jurídica responsable.
2. La AESPJ emitirá directrices dirigidas a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1094/2010 en relación con los tipos de medidas y sanciones administrativas y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas.
3. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de acogida de adoptar las medidas oportunas a fin de prevenir o sancionar las irregularidades cometidas en su territorio que supongan una contravención de las disposiciones legales o reglamentarias adoptadas por motivos de interés general. Dicha facultad incluirá la posibilidad de impedir que los intermediarios de seguros o reaseguros infractores realicen nuevas operaciones en su territorio.

Artículo 30 *Notificación de infracciones*

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan mecanismos eficaces para alentar la notificación a estas autoridades de las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva.
2. Dichos mecanismos incluirán, como mínimo:
- (a) procedimientos específicos para la recepción de informes sobre infracciones y su seguimiento;
 - (b) una protección adecuada de los empleados de las empresas o intermediarios de seguros o reaseguros que denuncien infracciones cometidas en esas empresas o intermediarios; y
 - (c) la protección de los datos personales relativos tanto a las personas que denuncian infracciones como a la persona física presuntamente responsable de la infracción, de conformidad con los principios establecidos en la Directiva 95/46/CE.

Artículo 31 *Transmisión de información sobre sanciones a la AESPJ*

1. Los Estados miembros facilitarán cada año a la AESPJ información agregada relativa a las medidas o sanciones administrativas impuestas de conformidad con el artículo 26.
- La AESPJ publicará esta información en un informe anual.
2. Cuando la autoridad competente haya divulgado públicamente una medida o sanción administrativa, notificará simultáneamente ese hecho a la AESPJ.
3. La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución con respecto a los procedimientos y formularios para la transmisión de la información contemplada en el presente artículo.

La AESPJ presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [XX/ insértese la fecha concreta, 6 meses después de la entrada en vigor/entrada en aplicación de la presente Directiva].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1094/2010.

↓ 2002/92/CE

CAPÍTULO ~~IX~~ IX DISPOSICIONES FINALES

~~Artículo 14~~ ~~Derecho de recurso ante los tribunales~~

~~Los Estados miembros garantizarán que las decisiones que se tomen respecto de un intermediario de seguros o de reaseguros o de una empresa de seguros en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con la presente Directiva puedan ser objeto de recurso judicial.~~

↓ nuevo

Artículo 32 Protección de datos

1. Los Estados miembros aplicarán la Directiva 95/46/CE en lo que atañe al tratamiento de datos personales realizado en los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva.
2. El Reglamento (CE) nº 45/2001 será de aplicación en lo que atañe al tratamiento de datos personales realizado por la AESPJ con arreglo a la presente Directiva.

Artículo 33 Actos delegados

Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 con respecto a los artículos 8, 17, 23, 24 y 25.

Artículo 34 Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión con sujeción a las condiciones estipuladas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren los artículos 8, 17, 23, 24 y 25 se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.
3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 8, 17, 23, 24 y 25 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado con arreglo a los artículos 8, 17, 23, 24 y 25 entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o que, antes de que expire dicho plazo, ambas comuniquen a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 35
Reexamen y evaluación

1. Al cabo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión la someterá a reexamen. El reexamen incluirá un estudio general de la aplicación práctica de las normas establecidas en la presente Directiva, teniendo debidamente en cuenta la evolución de los mercados de productos de inversión minorista, así como la experiencia adquirida en la aplicación práctica de la presente Directiva y del Reglamento sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión, así como de la [MiFID II]. El reexamen deberá analizar la posibilidad de aplicar lo dispuesto en la presente Directiva a los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/41/CE. Asimismo, incluirá un análisis específico de los efectos del artículo 17, apartado 2, atendiendo a la situación de competencia en el mercado de servicios de mediación conexos a contratos que no sean de los ramos especificados en el anexo I de la Directiva 2002/83/CE, así como los efectos de las obligaciones a que se refiere ese mismo artículo 17, apartado 2, sobre los intermediarios de seguros que sean pequeñas y medianas empresas.
2. Previa consulta al Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, la Comisión presentará un primer informe al Parlamento Europeo y al Consejo.
3. A más tardar el X X 20XX [cuatro años después de la entrada en vigor de la Directiva], y cada dos años como mínimo a partir de dicha fecha, la AESPJ elaborará un segundo informe sobre la aplicación de la presente Directiva. La AESPJ deberá consultar a la AEVM antes de publicar dicho informe.
4. En un tercer informe que deberá elaborarse a más tardar el X X 20XX [dos años después de la entrada en vigor de la Directiva], la AESPJ evaluará la estructura de los mercados de intermediarios de seguros.
5. En el informe que deberá elaborar la AESPJ a más tardar el X X 20XX [cuatro años después de la entrada en vigor de la Directiva], con arreglo al apartado 3, se examinará si las autoridades competentes mencionadas en el artículo 10, apartado 1, disponen de las facultades y los recursos adecuados para llevar a cabo sus cometidos.
6. En el informe a que se refiere el apartado 3 se efectuará, como mínimo, lo siguiente:
 - (a) un examen de los cambios en la estructura del mercado de los intermediarios de seguros;
 - (b) un examen de los cambios en los patrones de actividad transfronteriza;
 - (c) una evaluación provisional de la mejora de la calidad de los métodos de asesoramiento y de venta, y los efectos de la presente Directiva en los intermediarios de seguros que sean pequeñas y medianas empresas.
7. En ese mismo informe, la AESPJ evaluará las repercusiones de la presente Directiva.

↓ 2002/92/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~46~~36
Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ⇒ los artículos [1-39] y el anexo I ⇐ de la presente Directiva ~~antes del 15 de enero de 2005~~ ⇒ a más tardar el [fecha] ⇐. ☒ Comunicarán ☒ Informarán inmediatamente de ~~ello~~ a la Comisión ⇒ el texto de dichas disposiciones ⇐.
- ⇒ Cuando los Estados miembros adopten ⇐ ~~D~~ichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. ⇒ Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva ⇐. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia ⇒ y el modo en que se formule la mención ⇐.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones ~~legales, reglamentarias y administrativas~~ ⇒ básicas de Derecho interno ⇐ que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. ~~En dicha comunicación facilitarán una tabla de correspondencias que indique, frente a la presente Directiva, las disposiciones nacionales.~~

*Artículo ~~1537~~
Derogación*

La Directiva ~~77/92/CEE~~ ☒ 2002/92/CE ☒ quedará derogada con efectos a partir de [fecha de adopción 20XX] ~~la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo~~ ⇒ , sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros con respecto al plazo de incorporación al Derecho nacional de la mencionada Directiva. ⇐

⇓ nuevo

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

↓ 2002/92/CE (adaptado)
⇐ nuevo

*Artículo ~~1738~~
Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor el ⇐ vigésimo ⇐ día ☒ siguiente al ☒ de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ☒ *la Unión Europea* ☒ .

↓ 2002/92/CE

*Artículo ~~1839~~
Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 31.07.2012 al 05.09.2012).

Finiment del termini: 06.09.2012; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 24.07.2012.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Mesa del Parlament, 24.07.2012.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la protecció d'espècies de la fauna i la flora silvestres mitjançant el control de llur comerç**
Tram. 295-00210/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 20.07.2012
Reg. 74041 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.07.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE ESPECIES DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES MEDIANTE EL CONTROL DE SU COMERCIO (TEXTO REFUNDIDO) [COM (2012) 403 FINAL] [2012/0196 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite

a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 19.7.2012
COM(2012) 403 final

2012/0196 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

(Texto refundido)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de las disposiciones, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.
2. La Comisión había iniciado la codificación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio². El nuevo Reglamento sustituirá a los diversos actos que se incorporan en la misma³.
3. Mientras tanto, el Tratado de Lisboa entró en vigor. El artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) permite que el legislador delegue en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales de un acto legislativo. El artículo 291 del TFUE permite que el legislador confiera competencias de ejecución a la Comisión cuando se requieran condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión. Según la terminología del TFUE, los actos jurídicos adoptados por la Comisión de conformidad con dichos artículos son «actos delegados» (artículo 290, apartado 3) y "actos de ejecución" (artículo 291, apartado 4), respectivamente.

¹ COM(87) 868 PV.

² Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

³ Véase Anexo II de la presente propuesta.

4. La Directiva 1999/45/CE contiene una disposición con respecto a la cual tal delegación de poderes sería oportuna. Resulta, pues, apropiado proceder a la transformación de la codificación del Reglamento (CE) nº 338/97 en una refundición con vistas a incorporar las modificaciones necesarias.
5. La propuesta de refundición se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto del Reglamento (CE) nº 338/97 y de los actos modificadores, efectuada, en 22 lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el Anexo III del Reglamento refundido.

↓ 338/97 (adaptado)

2012/0196 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio****(Texto refundido)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁵,De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁶,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

- (1) El Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio⁷, ha sido modificado en diversas ocasiones⁸ y de forma sustancial. Debiéndose llevar a cabo nuevas modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento.

⁴ DO [...], de [...], p. [...].

⁵ DO [...], de [...], p. [...].

⁶ DO [...], de [...], p. [...].

⁷ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

⁸ Véase anexo II.

↓ 338/97 Considerando 1 (adaptado)
⇒ nuevo

- (2) El ☒ presente ☒ Reglamento tiene como objetivo proteger a las especies de fauna y flora ☒ silvestres que están ☒ ⇒ o es probable que estén ⇐ ☒ amenazadas por el ☒ comercio.

↓ 338/97 Considerando 3

- (3) Las disposiciones del presente Reglamento en nada condicionan otras medidas más severas que puedan adoptar o mantener los Estados miembros, en la observancia del Tratado, especialmente en lo que se refiere a la posesión de especímenes de especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento.

↓ 338/97 Considerando 4

- (4) Es necesario establecer criterios objetivos para la inclusión de las especies de fauna y flora silvestres en los anexos del presente Reglamento.

↓ 338/97 Considerando 5 (adaptado)

- (5) La aplicación del presente Reglamento requiere que se fijen condiciones comunes para la expedición, el uso y la presentación de los documentos relacionados con la autorización de introducción en la ☒ Unión ☒ y la exportación o a la reexportación desde la ☒ Unión ☒ de especímenes de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento. Es necesario establecer disposiciones específicas en relación con el tránsito de especímenes a través de la ☒ Unión ☒.

↓ 338/97 Considerando 6 (adaptado)

- (6) Corresponde a un órgano de gestión del Estado miembro de destino, ayudado por la autoridad científica de dicho Estado miembro, y, llegado el caso, tomando en consideración el parecer del Grupo de revisión científica, pronunciarse sobre las solicitudes de introducción de los especímenes en la ☒ Unión ☒.

↓ 338/97 Considerando 7 (adaptado)

- (7) Resulta necesario ☒ prever ☒ un procedimiento de consulta ☒ en el marco de las disposiciones relativas a reexportación ☒, con el fin de limitar los riesgos de infracción.

↓ 338/97 Considerando 8 (adaptado)

- (8) A fin de garantizar una protección eficaz de las especies de fauna y flora silvestres, pueden imponerse nuevas restricciones a la introducción de especímenes en la ☒ Unión ☒ y a la exportación desde ésta. Dichas restricciones pueden completarse para los especímenes vivos, a nivel ☒ de la Unión ☒, mediante restricciones a la posesión o al desplazamiento dentro de la ☒ Unión ☒.

↓ 338/97 Considerando 9

- (9) Es necesario prever disposiciones específicas en relación con los especímenes que hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente, con los especímenes que constituyan efectos personales o enseres

domésticos, o con los que sean objeto de préstamos no comerciales, donaciones o intercambios entre investigadores registrados o instituciones científicas.

↓ 338/97 Considerando 10 (adaptado)

- (10) Resulta necesario, con el fin de garantizar una protección más completa de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento, prever disposiciones encaminadas a controlar en la ☒ Unión ☒ el comercio y el desplazamiento de los especímenes, así como las condiciones de su alojamiento. Los certificados expedidos con arreglo al presente Reglamento, que contribuyan al control de estas actividades, deben ser objeto de normas comunes en lo que se refiere a expedición, validez y utilización.

↓ 338/97 Considerando 11 (adaptado)

- (11) Deben tomarse medidas para minimizar los efectos negativos en los especímenes vivos de su transporte hasta su lugar de destino, con procedencia o en el interior de la ☒ Unión ☒.

↓ 338/97 Considerando 12 (adaptado)

- (12) Para asegurar un control eficaz y para facilitar los trámites de aduana, ☒ deben ☒ designarse oficinas de aduanas que dispongan de personal especializado y que se encargarán del cumplimiento de las formalidades necesarias y de las comprobaciones correspondientes cuando se introduzcan especímenes en la ☒ Unión ☒, con el fin de darles un destino aduanero en el sentido del Reglamento (CEE) [nº 2913/92] del Consejo, [de 12 de octubre de 1992], por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁹, o cuando se exporten o reexporten fuera de la ☒ Unión ☒. Asimismo, conviene disponer de instalaciones que garanticen que se acojan y atiendan convenientemente a los especímenes vivos.

↓ 338/97 Considerando 13

- (13) La aplicación del presente Reglamento requiere también que se designen, en los Estados miembros, autoridades científicas y organismos de gestión.

↓ 338/97 Considerando 14

- (14) La información y la sensibilización del público, especialmente en los puntos fronterizos, sobre las disposiciones del presente Reglamento servirán para facilitar la observancia de dichas disposiciones.

↓ 338/97 Considerando 15

- (15) Para que el presente Reglamento se cumpla de manera efectiva, los Estados miembros deben supervisar atentamente la observancia de sus disposiciones y cooperar, a tal efecto, entre sí y con la Comisión. Ello requiere la comunicación de la información relacionada con la aplicación del presente Reglamento.

↓ 338/97 Considerando 16

- (16) La supervisión de la intensidad del comercio relacionado con especies de la fauna y flora silvestres contempladas en el presente Reglamento es de importancia capital para evaluar los efectos del comercio

⁹ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

sobre el estado de conservación de las especies. Deben redactarse informes anuales pormenorizados, ajustados a un modelo común.

↓ 338/97 Considerando 17

- (17) Para lograr el cumplimiento del presente Reglamento, es importante que los Estados miembros sancionen las infracciones de una manera adecuada y correspondiente al carácter y a la gravedad de las infracciones.

↓ 338/97 Considerando 19

- (18) Habida cuenta de los múltiples factores biológicos y ecológicos que deben tenerse en cuenta en la aplicación del presente Reglamento, conviene crear un Grupo de revisión científica cuyos pareceres serán comunicados por la Comisión al Comité y a los órganos de gestión de los Estados miembros, con el fin de ayudarles en sus tomas de decisión.

↓ 398/2009, considerando 4 (adaptado)
⇒ nuevo

- (19) ⇒ A fin de completar o modificar determinados elementos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la adopción de ⇨ determinadas medidas en materia de comercio de fauna y flora silvestres, para que adopte determinadas modificaciones de los anexos ☒ del presente ☒ Reglamento y para que adopte medidas suplementarias dirigidas a aplicar las resoluciones de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) (en lo sucesivo, "el Convenio"), las decisiones o recomendaciones del Comité permanente del Convenio y las recomendaciones de la Secretaría del Convenio. ~~Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del Reglamento, completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.~~
⇒ Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada. ⇨

↓ nuevo

- (20) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹⁰,

¹⁰ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

↓ 338/97

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Objetivo

↓ 338/97 (adaptado)
⇒ nuevo

El objetivo del presente Reglamento es proteger las especies de la fauna y flora silvestres y asegurar su conservación controlando su comercio de conformidad con los artículos ☒ 2 a 22 y los anexos A a D que figuran en el anexo I, en lo sucesivo "anexo A", "anexo B", "anexo C" y "anexo D" ☒.

El presente Reglamento se aplicará respetando los objetivos, principios y disposiciones del Convenio definido en el artículo 2, letra b).

Artículo 2
Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) el «Comité»: el Comité ☒ al que se refiere el ☒ artículo 21, apartado 1;
- b) el «Convenio»: el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);
- c) «país de origen»: el país en el que un espécimen haya sido capturado o tomado en su medio ambiente natural, se haya criado en cautividad o se haya reproducido artificialmente;
- d) «notificación de importación»: la notificación que efectúa el importador o su agente o representante en el momento de introducir en la ☒ Unión ☒ un espécimen de alguna de las especies que figuran en los anexos C y D del presente Reglamento sirviéndose ☒ del ☒ impreso ☒ previsto en el artículo 19, apartado 2 ~~que prescriba la Comisión con arreglo al procedimiento al que se refiere el artículo 18, apartado 2;~~
- e) «introducción procedente del mar»: introducción directa en la ☒ Unión ☒ de todo espécimen que haya sido tomado de un medio ambiente marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, incluido el espacio aéreo por encima del mar así como el lecho y el subsuelo marinos, y que haya sido introducido directamente a partir del mismo;
- f) «expedición»: la realización de todos los trámites de elaboración y compulsa de un permiso o certificado y su entrega al solicitante;
- g) «órgano de gestión»: la autoridad administrativa nacional, designada, en el caso de un Estado miembro, de conformidad con el artículo 13, apartado 1 o, en el caso de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- h) «Estado miembro de destino»: el Estado miembro de destino mencionado en el documento que se utilice para exportar o reexportar un espécimen; en caso de introducción procedente del mar, el Estado miembro al que pertenezca el lugar de destino de un espécimen;
- i) «puesta en venta»: la puesta en venta propiamente dicha así como toda acción que pueda razonablemente asimilarse a ésta, incluida la publicidad directa o indirecta de venta y la invitación a negociar;

- j) «efectos personales o enseres domésticos»: especímenes muertos o bien partes o derivados de ellos que pertenezcan a un particular y que formen parte, o estén destinados a formar parte, de sus bienes y enseres habituales;
- k) «lugar de destino»: el lugar donde, en el momento de su introducción en la ☒ Unión ☒, esté previsto albergar normalmente a los especímenes; en el caso de especímenes vivos, será el primer lugar donde esté previsto acogerlos tras una eventual cuarentena u otro tipo de confinamiento a fin de efectuar comprobaciones o controles sanitarios;
- l) «población»: un conjunto de individuos, diferenciado biológica o geográficamente;
- m) «fines primordialmente comerciales»: todos los fines cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes;
- n) «reexportación desde la ☒ Unión ☒»: exportación desde la ☒ Unión ☒ de todo espécimen que se hubiera introducido previamente en dicho territorio;
- o) «reintroducción en la ☒ Unión ☒»: la introducción en la ☒ Unión ☒ de todo espécimen que hubiera sido previamente exportado o reexportado desde dicho territorio;
- p) «venta»: toda forma de venta. A los efectos del presente Reglamento, el alquiler, trueque o intercambio se asimilarán a la venta; los términos análogos se interpretarán en el mismo sentido;
- q) «autoridad científica»: la autoridad científica designada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 13, apartado 2 o, cuando se trate de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- r) «Grupo de revisión científica»: el órgano consultivo creado en virtud del artículo 17;
- s) «especie»: una especie, subespecie o población de la misma;

↓ 338/97 (adaptado)
→₁ Rectificación 338/97 (DO L 298 de 1.11.1997, p. 70) (adaptado)

- t) «espécimen»: todo animal o planta, vivo o muerto, de las especies que figuran en los anexos A a D, cualquier parte o →₁ derivado de éstos, esté o no contenido en otros productos, ← así como todo producto que, a juzgar por un documento que lo acompañe, por el envase o por alguna marca o etiqueta, o por cualquier otra circunstancia, parezca ☒ ser o ☒ contener partes o derivados de animales o plantas de estas especies, a menos que estas partes o derivados estén explícitamente exentos de lo dispuesto en el presente Reglamento o de las disposiciones relacionadas con el anexo en el que aparece la especie de que se trate, mediante una indicación al efecto en los correspondientes anexos.

↓ 338/97 (adaptado)

Se considerará que un espécimen es de una especie de las incluidas en los anexos A a D si se trata de un animal o planta uno de cuyos «progenitores», al menos, pertenece a una de estas especies, o si se trata de una parte o de un producto derivado de tal espécimen. En caso de que los «progenitores» del animal o de la planta pertenezcan a especies recogidas en anexos distintos, o sólo uno de ellos pertenezca a una especie recogida en los anexos, se aplicarán las disposiciones correspondientes al anexo más restrictivo. Sin embargo, en el caso de especímenes de plantas híbridas, si uno de los «progenitores» pertenece a una de las especies del anexo A, solamente se aplicarán las disposiciones del anexo más restrictivo si en el anexo aparece una observación en este sentido;

- u) «comercio»: la introducción en la ☒ Unión ☒, incluida la introducción desde el mar, así como la exportación y reexportación desde la Unión, y también el uso, el traslado y la transferencia de posesión dentro de la ☒ Unión ☒, incluso dentro de un Estado miembro, de especímenes sujetos a las disposiciones del presente Reglamento;

- v) «tránsito»: el transporte de especímenes entre dos puntos exteriores a la ☐ Unión ☐ y a través del territorio de la ☐ Unión ☐, que se transporten a un consignatario designado, y durante el cual toda interrupción del traslado se deba exclusivamente a las medidas que requiera este tipo de transporte;

↓ 338/97
 →₁ Rectificación 338/97 (DO L 73 de 14.3.1997, p. 27)

- w) «especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años»: los especímenes que sufrieron una importante alteración con respecto a su estado natural bruto, para convertirse en joyas, adornos, objetos de arte, utensilios o instrumentos →₁ musicales, ← antes del 3 de marzo de 1947 y con respecto a los que el órgano de gestión del Estado miembro afectado se haya cerciorado de que han sido adquiridos en tales condiciones. Estos especímenes sólo se considerarán elaborados si pertenecen claramente a una de las categorías mencionadas y no requieren, para cumplir su propósito, ninguna otra operación de talla, artesanía o manufactura;

↓ 338/97 (adaptado)

- x) «verificaciones con motivo de la introducción, exportación, reexportación y tránsito»: el control documental de los certificados, permisos y ☐ notificaciones ☐ previstos en el presente Reglamento y, en caso de que disposiciones de la ☐ Unión ☐ lo prevean o en los demás casos mediante un sondeo representativo de las expediciones, el examen de los especímenes, acompañado, en su caso, de una toma de muestras para proceder a un análisis o a un control minucioso.

Artículo 3 *Ámbito de aplicación*

1. El anexo A del presente Reglamento contendrá:

- a) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
- b) toda especie:
- i) en relación con la cual haya o pueda haber demanda en la ☐ Unión ☐ o para el comercio internacional, y que esté amenazada de extinción o sea tan rara que el comercio con la misma, incluso en un grado mínimo, pondría en peligro la supervivencia de la especie,
 - o
 - ii) que pertenezca a un género cuya mayoría de especies, o constituya una especie cuya mayoría de subespecies estén enumeradas en el anexo A de acuerdo con los criterios de la letra a) o de la letra b), inciso i) y cuya inclusión en dicho anexo sea esencial para la protección eficaz de estos taxones.

2. El anexo B del presente Reglamento contendrá:

- a) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio, que no figuren en el anexo A, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
- b) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio y en relación con las cuales se haya presentado una reserva;
- c) cualquier otra especie no enumerada en los apéndices I o II del Convenio:
- i) que esté sometida a un nivel de comercio internacional que pudiera no ser compatible:
 - con su supervivencia o con la supervivencia de poblaciones de determinados países, o

- con el mantenimiento de la población total en un nivel que corresponda a la función que cumple la especie en el ecosistema del que forma parte,
 - o
 - ii) cuya inclusión en dicho anexo sea esencial debido a su semejanza con otras especies incluidas en el anexo A o B para garantizar un control eficaz del comercio de los especímenes pertenecientes a una de estas especies;
- d) especies con respecto a las cuales se haya comprobado que la introducción de especímenes vivos en el medio ambiente natural de la ☒ Unión ☒ constituye una amenaza ecológica para especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la ☒ Unión ☒.

3. El anexo C del presente Reglamento contendrá:

- a) las especies enumeradas en el apéndice III del Convenio que no figuren en ☒ el anexo A o ☒ B, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
- b) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.

4. El anexo D del presente Reglamento contendrá:

- a) especies que no estén incluidas en los anexos A, B y C y en relación con las cuales la importancia del volumen de las importaciones de la ☒ Unión ☒ justifique una vigilancia;
- b) las especies que figuran en el apéndice III del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.

5. Cuando el estado de conservación de especies reguladas por el presente Reglamento exija su inclusión en uno de los apéndices del Convenio, los Estados miembros contribuirán a la realización de las enmiendas necesarias.

Artículo 4 *Introducción en la ☒ Unión ☒*

1. La introducción en la ☒ Unión ☒ de especímenes de las especies enumeradas en el anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino.

Dicho permiso de importación sólo podrá expedirse respetando las restricciones que se establecen en el apartado 6, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que la autoridad científica competente, tomando en consideración cualquier dictamen del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la ☒ Unión ☒:
 - i) no tendrá un efecto perjudicial sobre el estado de conservación de la especie o sobre la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate,
 - ii) se llevará a cabo:
 - para uno de los propósitos mencionados en el artículo 8, apartado 3, letras e), f) y g), o
 - para otros fines que no vayan en detrimento de la supervivencia de la especie en cuestión;
- b) i) que el solicitante aporte pruebas documentales que demuestren que los especímenes han sido obtenidos de conformidad con la legislación sobre la protección de la especie de que se trate; en caso de importación de un tercer país de especímenes de una especie enumerada en los apéndices del Convenio, deberá presentarse un permiso de exportación o un certificado de reexportación, o una copia de éste, expedido con arreglo a lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o de reexportación,

- ii) sin embargo, para la expedición de un permiso de importación para las especies enumeradas en el anexo A, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), no se requerirán pruebas documentales de este tipo, pero al solicitante se le retendrá el original de cualquier permiso de importación de este tipo hasta que presente el permiso de exportación o el certificado de reexportación;
- c) que la autoridad científica competente tenga constancia de que el alojamiento previsto para el espécimen vivo en el lugar de destino está debidamente equipado para conservarlo y cuidarlo;
- d) que el órgano de gestión se dé por satisfecho de que el espécimen no se va a utilizar para fines primordialmente comerciales;
- e) que el órgano de gestión se dé por satisfecho, previa consulta a la autoridad científica competente, de que no hay otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de importación; y
- f) en el caso de introducción procedente del mar, que el órgano de gestión tenga constancia de que todo espécimen vivo se preparará y transportará de forma que se evite el riesgo de lesiones, de perjuicios para la salud o de malos tratos.

2. La introducción en la ☒ Unión ☒ de especímenes de las especies enumeradas en el anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino;

El permiso de importación únicamente podrá expedirse si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 6 y siempre que:

- a) la autoridad científica competente, previo examen de los datos disponibles y tomando en consideración los dictámenes del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la ☒ Unión ☒ no sería perjudicial para el estado de conservación de la especie o la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate, habida cuenta del volumen actual o previsto del comercio. Este dictamen seguirá siendo válido para las ulteriores importaciones mientras no cambien significativamente los mencionados elementos;
- b) el solicitante aporte la prueba documentada de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y cuidarlo;
- c) se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 1, letra b), inciso i) y en las letras e) y f).

3. La introducción en la ☒ Unión ☒ de especímenes de especies enumeradas en el anexo C estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación, y:

- a) en caso de exportación procedente de un país mencionado en relación con la especie de que se trate en el anexo C, el solicitante facilitará pruebas documentales, mediante un permiso de exportación expedido con arreglo al Convenio por una autoridad competente de dicho país, de que los especímenes han sido obtenidos de acuerdo con la legislación nacional sobre la conservación de la especie en cuestión; o
- b) en caso de exportación desde un país no mencionado en relación con la especie de que se trate en el anexo C, o de reexportación desde cualquier país, el solicitante deberá presentar un permiso de exportación, un certificado de reexportación o un certificado de origen expedido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o reexportación.

4. La introducción en la ☒ Unión ☒ de especímenes de las especies enumeradas en el anexo D del presente Reglamento estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación.

5. Las condiciones para la expedición de un permiso de importación que se establecen en el apartado 1, letras a) y d) y en el apartado 2, letras a), b) y c) no se aplicarán a los especímenes en relación con los cuales el solicitante aporte pruebas documentales:

- a) de que, anteriormente, habían sido introducidos o adquiridos legalmente en la ☒ Unión ☒ y de que, transformados o no, están siendo objeto de reintroducción en la ☒ Unión ☒; o

- b) de que se trata de especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 1(a) (adaptado)
⇒ nuevo

6. En consulta con los países de origen afectados, ~~de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2,~~ y teniendo en cuenta el dictamen del Grupo de Revisión Científica, la Comisión ⇒ adoptará actos de ejecución para ⇐ fijar limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la ☒ Unión ☒:

↓ 338/97 (adaptado)

- a) de especímenes incluidos en el anexo A, basándose en las condiciones que se recogen en el apartado 1, letra a), inciso i) o en la letra e) de dicho apartado;
- b) de especímenes incluidos en el anexo B, basándose en las condiciones que se recogen en el apartado 1, letra e) o en el apartado 2, letra a); y
- c) de especímenes vivos de especies incluidas en el anexo B que presenten una alta tasa de mortalidad durante el transporte o con respecto a los cuales se haya comprobado que tienen pocas probabilidades de sobrevivir en cautividad durante una proporción considerable de su esperanza de vida potencial; o
- d) de especímenes vivos de especies con respecto a los cuales se haya comprobado que su introducción en el medio ambiente natural de la ☒ Unión ☒ constituye una amenaza ecológica para las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la ☒ Unión ☒.

↓ nuevo

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2.

↓ 338/97 (adaptado)

La Comisión publicará con periodicidad trimestral en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista de las eventuales limitaciones ☒ establecida de conformidad con el párrafo primero ☒.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 1(b) (adaptado)
⇒ nuevo

7. Cuando en la introducción en la ☒ Unión ☒ intervengan casos especiales de transbordo marítimo, transbordo aéreo o transporte ferroviario, ⇒ la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a la concesión de ⇐ ~~se concederán~~ excepciones a la realización de la verificación y a la presentación de los documentos de importación en la aduana fronteriza de introducción contempladas en los apartados 1 a 4 ☒ del presente artículo ☒ a fin de permitir que la verificación y la presentación puedan realizarse en otra aduana designada de conformidad con el artículo 12, apartado 1.

~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 2.~~

↓ 338/97 (adaptado)

*Artículo 5**Exportación o reexportación desde la ☒ Unión ☒*

1. La exportación o reexportación desde la ☒ Unión ☒ de especímenes de las especies enumeradas en el anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

2. Podrá expedirse un permiso de exportación para especímenes de las especies enumeradas en el anexo A sólo si se dan las siguientes condiciones:

- a) que la autoridad científica competente haya dictaminado por escrito que el estado de conservación de la especie ☒ o ☒ la extensión del territorio ocupado por la población pertinente de la especie no se verán afectados negativamente por la recogida o captura de especímenes en la naturaleza, o por su exportación;
 - b) que el solicitante aporte pruebas documentadas de que los especímenes se han obtenido de conformidad con la legislación vigente sobre la protección de la especie de que se trate; cuando la solicitud se dirija a un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, estas pruebas documentadas se presentarán mediante un certificado que acredite que el espécimen ha sido tomado en su medio ambiente natural de conformidad con la legislación vigente en su propio territorio;
 - c) que el órgano de gestión se dé por satisfecho:
 - i) de que todos los especímenes vivos se prepararán y transportarán de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, de perjuicio para la salud o de malos tratos, y
 - ii) – de que los especímenes de especies no incluidas en el apéndice I del Convenio no van a emplearse para fines primordialmente comerciales, o
 - en el caso de que se exporten a un Estado signatario del Convenio especímenes de las especies contempladas en el artículo 3, apartado 1, letra a) del presente Reglamento, de que se ha expedido un permiso de importación;
- y
- d) que el órgano de gestión del Estado miembro se dé por satisfecho, tras haber consultado a la autoridad científica competente, de que no existen otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de exportación.

3. Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones del apartado 2, letras c) y d) y si el solicitante aporta pruebas documentales de que los especímenes:

- a) se introdujeron en la ☒ Unión ☒ de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; o
- b) en caso de que se hubieran introducido en la ☒ Unión ☒ antes del 3 de marzo de 1997, se introdujeron de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo¹¹; o en caso de que se hubieran introducido en la ☒ Unión ☒ antes de la entrada en vigor del presente Reglamento pero después del 3 de marzo de 1997, se introdujeron en la ☒ Unión ☒ de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 338/97; o
- c) en caso de que se hubieran introducido en la ☒ Unión ☒ antes de 1984, entraron en el comercio internacional de conformidad con lo dispuesto en el Convenio; o

¹¹ DO L 384 de 31.12.1982, p. 1.

- d) se introdujeron legalmente en un Estado miembro antes de que fueran aplicables a dichos especímenes o fueran aplicables en ese Estado miembro las disposiciones de los Reglamentos mencionados en las letras a) y b) o del Convenio.

4. La exportación o reexportación desde la ☒ Unión ☒ de especímenes de las especies enumeradas en los anexos B y C del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

Podrá expedirse un permiso de exportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 2, letras a) y b), así como en la letra c), inciso i) y en la letra d) de dicho apartado.

Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 2, letra c), inciso i) y en la letra d) y en el apartado 3, letras a) a d).

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 2(a) (adaptado)
⇒ nuevo

5. En caso de que una solicitud de certificado de reexportación sea para especímenes introducidos en la ☒ Unión ☒ mediante un permiso de importación expedido por otro Estado miembro, el órgano de gestión deberá consultar previamente al órgano de gestión que haya expedido el permiso de importación. ⇒ La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente al establecimiento de ⇐ los procedimientos de consulta y los casos en que la misma sea necesaria. ~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 2.~~

↓ 338/97

6. Las condiciones para la expedición del permiso de exportación o certificado de reexportación a las que se hace referencia en el apartado 2, letra a) y en la letra c), inciso ii) no se aplicarán:

- a) a los especímenes elaborados que se hayan adquirido con anterioridad superior a cincuenta años; ni

↓ 338/97 (adaptado)

- b) a los especímenes muertos o partes y productos derivados de los mismos en relación con los cuales el solicitante proporcione pruebas documentales de que fueron adquiridos legalmente antes de que comenzaran a aplicarse a ellos las disposiciones del presente Reglamento, ☒ del Reglamento (CE) n° 338/97, ☒ del Reglamento (CEE) n° 3626/82, o del Convenio.

↓ 338/97

7. La autoridad científica competente de cada Estado miembro supervisará los permisos de exportación expedidos por dicho Estado miembro para especímenes de las especies incluidas en el anexo B, así como las exportaciones reales de tales especímenes. Siempre que esta autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de estas especies debe limitarse a fin de que la especie se mantenga, en toda su zona de distribución, a un nivel compatible con la función que desempeña en el ecosistema del que forma parte, y bastante por encima del nivel en el que dicha especie cumpliría los requisitos para ser incluida en el anexo A de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a) o con la letra b), inciso i), la autoridad científica presentará al órgano de gestión pertinente un dictamen escrito en el que consten las medidas que deban tomarse para limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 2(b)
⇒ nuevo

Siempre que un órgano de gestión sea informado de las medidas a que se refiere el párrafo primero, las comunicará, junto con sus observaciones, a la Comisión. ⇒ La Comisión, si procede, adoptará actos de ejecución para recomendar ~~⇒ recomendará~~ restricciones de la exportación de la especie de que se trate ~~con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.~~ ⇒ Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2. ⇐

↓ 338/97

Artículo 6

Denegación de solicitudes de los permisos y certificados a los que se refieren los artículos 4, 5 y 10

1. Cuando un Estado miembro deniegue una solicitud de permiso o de certificado y se trate de un caso significativo para los objetivos del presente Reglamento, informará inmediatamente de ello a la Comisión, así como de las razones de la denegación.

2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros la información que haya recibido en virtud del apartado 1 a fin de asegurarse de la aplicación uniforme del presente Reglamento.

3. Cuando se presente una solicitud de permiso o de certificado relativa a especímenes para los que anteriormente se hubiera denegado la correspondiente solicitud, el solicitante deberá informar de la anterior denegación al órgano competente ante el que presente la solicitud.

4. Los Estados miembros reconocerán la denegación de solicitudes por parte de las autoridades competentes de los demás Estados miembros cuando dichas denegaciones estén basadas en las disposiciones del presente Reglamento.

No obstante, el párrafo primero no se aplicará cuando las circunstancias hayan variado de forma significativa, o cuando se disponga de nuevas pruebas en favor de la solicitud. En tales casos, el órgano de gestión que expida un permiso o certificado lo comunicará a la Comisión, informándole de las razones de la expedición.

Artículo 7

Excepciones

1. Especímenes nacidos y criados en cautividad o reproducidos artificialmente

Con excepción de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, los especímenes de especies enumeradas en el anexo A que hayan nacido y sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente se tratarán con arreglo a las disposiciones aplicables a los especímenes de las especies que figuran en el anexo B.

En el caso de plantas reproducidas artificialmente, lo dispuesto en los artículos 4 y 5 podrá no aplicarse en determinadas condiciones especiales ~~especificadas por la Comisión.~~

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 3(a) (adaptado)
⇒ nuevo

⇒ La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a: ⇐

- a) los criterios para determinar si un espécimen ha nacido y ha sido criado en cautividad o ha sido reproducido artificialmente, y si se ha hecho con fines comerciales;
- b) las disposiciones especiales a las que se refiere el párrafo segundo del presente párrafo relativas a:
 - i) el uso de certificados fitosanitarios;

- ii) las transacciones comerciales realizadas por comerciantes registrados y por las instituciones científicas a las que se refiere el apartado 4 del presente artículo; y
- iii) el comercio con híbridos.

~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 2.~~

↓ 338/97 (adaptado)

2. *Tránsito*

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, cuando un espécimen se encuentre en tránsito a través de la ☒ Unión ☒, no serán obligatorias en la aduana fronteriza de introducción la verificación ni la presentación de los permisos, certificados y notificaciones prescritos.

En el caso de las especies que figuran en los anexos de conformidad con el artículo 3, apartado 1 y apartado 2, letras a) y b), las excepciones a las que hace referencia el primer párrafo del presente apartado sólo se aplicarán cuando las autoridades competentes del país tercero de exportación o reexportación hayan expedido un documento válido de exportación o reexportación previsto por el Convenio, que se corresponda con los especímenes que acompañe y en el que se especifique el destino del espécimen.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 3(b)
⇒ nuevo

Si no se ha expedido el documento mencionado en el párrafo segundo con anterioridad a la exportación o reexportación, el espécimen será retenido y podrá, en su caso, ser incautado a menos que el documento se presente con posterioridad en las condiciones ⇒ especiales ⇐ ~~que especifique la Comisión. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 2.~~

⇓ nuevo

La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a las condiciones especiales para la presentación con posterioridad de un documento de exportación o reexportación.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 3(c) (adaptado)
⇒ nuevo

3. *Efectos personales y enseres domésticos*

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, las disposiciones de dichos artículos no se aplicarán a los especímenes muertos ni a las partes o a los derivados de especímenes de las especies que figuran en los anexos A a D cuando se trate de efectos personales o enseres domésticos que se introducen en la ☒ Unión ☒, o se exportan o reexportan desde ☒ la Unión ☒, respetando las disposiciones ⇒ especiales ⇐ ~~que especificará la Comisión. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 2.~~

⇓ nuevo

La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a las condiciones especiales relativas a la introducción, exportación o reexportación de efectos personales o enseres domésticos.

⇓ 398/2009 Art. 1 pt. 3(c) (adaptado)

4. *Instituciones científicas*

No será obligatorio presentar los documentos contemplados en los artículos 4, 5, 8 y 9 para los préstamos, donaciones e intercambios con fines no comerciales, entre científicos e instituciones científicas registrados por los órganos de gestión de los Estados en donde se encuentren, de especímenes de herbarios o de otros especímenes de museo, conservados, desecados o en inclusión, así como de plantas vivas, que lleven una etiqueta cuyo modelo se haya determinado con arreglo al ~~procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2~~ ☒ párrafo segundo de este apartado ☒ o una etiqueta similar expedida o aprobada por un órgano de gestión de un tercer país.

⇓ nuevo

La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, un modelo para la etiqueta correspondiente a material de plantas vivas. Dichos actos de aplicación se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2.

⇓ 338/97 (adaptado)

Artículo 8
Disposiciones relativas al control de las actividades comerciales

1. Quedan prohibidas la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el anexo A.

2. Los Estados miembros podrán prohibir la tenencia de especímenes, en particular, de animales vivos que pertenezcan a especies del anexo A.

3. De conformidad con los requisitos establecidos en otros actos legislativos de la ☒ Unión ☒ en materia de conservación de la fauna y flora silvestres, se podrán conceder excepciones a las prohibiciones que establece el apartado 1 siempre que se obtenga un certificado a tal efecto del órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes, expedido caso por caso, cuando los especímenes:

- a) hayan sido adquiridos o introducidos en la ☒ Unión ☒ antes de la entrada en vigor, para los especímenes de que se trate, de las disposiciones relativas a las especies que figuran en el apéndice I del Convenio, en el Anexo C1 del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en el anexo A del ☒ Reglamento (CE) n° 338/97 o en el ☒ presente Reglamento; o
- b) sean especímenes elaborados adquiridos con al menos cincuenta años de anterioridad; o
- c) hayan sido introducidos en la ☒ Unión ☒ cumpliendo lo dispuesto en el ☒ Reglamento (CE) n° 338/97 o en el ☒ presente Reglamento y esté previsto utilizarlos para fines que no perjudiquen la supervivencia de la especie de que se trate; o
- d) sean especímenes de una especie animal nacidos y criados en cautividad o especímenes de una especie vegetal reproducidos artificialmente, o partes o derivados ☒ especímenes ☒; o

- e) sean necesarios, en circunstancias excepcionales, para el progreso de la ciencia o para fines biomédicos esenciales que no vulneren la Directiva 86/609/CEE del Consejo¹², cuando quede demostrado que la especie en cuestión es la única adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos y que no se dispone de especímenes de esta especie nacidos y criados en cautividad; o
- f) vayan a emplearse para fines de cría o reproducción que contribuyan a la conservación de la especie afectada; o
- g) vayan a emplearse para fines educativos o de investigación cuyo objetivo sea preservar o conservar la especie; o
- h) tengan su origen en un Estado miembro y hayan sido apartados de su medio ambiente natural respetando la legislación vigente en dicho Estado miembro.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 4 (adaptado)
⇒ nuevo

4. ⇒ La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a la definición de ~~La Comisión podrá definir~~ excepciones generales a las prohibiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, sobre la base de las condiciones contempladas en el apartado 3, así como excepciones generales aplicables a las especies que figuran en el anexo A de conformidad con las disposiciones del artículo 3, apartado 1, letra b), inciso ii). ~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 2.~~ Toda excepción así definida deberá ser conforme con los requisitos establecidos en otros actos legislativos de la ☒ Unión ☒ en materia de conservación de la fauna y flora silvestres.

↓ 338/97 (adaptado)

5. Las prohibiciones contempladas en el apartado 1 se aplicarán asimismo a los especímenes de las especies enumeradas en el anexo B, salvo cuando pueda demostrarse, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro interesado, que dichos especímenes han sido adquiridos, y, si no proceden de la ☒ Unión ☒, han sido introducidos en ella, de conformidad con la legislación vigente sobre conservación de la fauna y flora silvestres.

↓ 338/97
→₁ Rectificación 338/97 (DO L 73 de 14.3.1997, p. 27)

6. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, a su discreción, vender todo espécimen de las especies enumeradas en los anexos B, C y D del presente →₁ Reglamento que hayan decomisado en virtud del presente Reglamento, siempre que los especímenes no se devuelvan así directamente a la persona física o jurídica a la que se decomisaron ← o que haya participado en la infracción. Estos especímenes podrán tratarse, a todos los efectos, como si hubieran sido adquiridos legalmente.

↓ 338/97 (adaptado)

Artículo 9 *Traslado de especímenes vivos*

1. Todo traslado, dentro de la ☒ Unión ☒, de un espécimen vivo de una especie inscrita en el anexo A, por el que éste abandone el paradero indicado en el permiso de importación o en cualquier certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento, requerirá la autorización previa de un órgano de gestión del Estado miembro en que se

¹² DO L 358 de 18.12.1986, p. 1.

encuentre el espécimen. En los demás casos de traslado, el responsable del traslado del espécimen deberá poder probar, en su caso, el origen legal de éste.

2. Dicha autorización:

- a) sólo se concederá cuando la autoridad científica competente de dicho Estado miembro o, en el caso de que el traslado sea a otro Estado miembro, la autoridad científica competente de este último se haya asegurado de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y darle el debido cuidado;
- b) se confirmará mediante la expedición de un certificado; y
- c) cuando proceda, se comunicará inmediatamente a un órgano de gestión del Estado miembro al que deba expedirse el espécimen.

3. No obstante, no se requerirá ninguna autorización de este tipo si un animal vivo debe ser trasladado a efectos de un tratamiento veterinario urgente y es devuelto directamente a su paradero autorizado.

4. Cuando se traslade dentro de la ☒ Unión ☒ un espécimen vivo de una especie que figure en el anexo B del presente Reglamento, el tenedor del espécimen podrá cederlo si el receptor previsto está suficientemente informado sobre las instalaciones de alojamiento, el equipo y las prácticas que se requieren para cuidar debidamente del espécimen.

5. Siempre que se transporte algún espécimen vivo hacia o desde la ☒ Unión ☒ o dentro de ella, o se mantenga durante cualquier período de tránsito o transbordo, se preparará, se trasladará y se cuidará de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, perjuicio para la salud o malos tratos a dicho espécimen, y, en el caso de animales, deberá respetarse la legislación de la ☒ Unión ☒ sobre la protección de los animales durante el transporte.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 5 (adaptado)
⇒ nuevo

6. ⇒ La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 para ☒ limitar la tenencia o el traslado de especímenes vivos de especies cuya introducción en la ☒ Unión ☒ esté sujeta a restricciones de conformidad con el artículo 4, apartado 6. ~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

↓ 338/97 (adaptado)

Artículo 10

Certificados que deberán expedirse

Los órganos de gestión de los Estados miembros podrán expedir certificados a los efectos contemplados en el artículo 5, apartado 2, letra b), en el artículo 5, apartados 3 y 4, en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 9, apartado 2, letra b) cuando reciban del interesado la solicitud correspondiente, junto con todos los documentos justificativos necesarios, y se cumplan las condiciones exigidas para su expedición.

Artículo 11

Validez y condiciones especiales de los permisos y certificados

1. Sin perjuicio de las medidas más estrictas que los Estados miembros puedan adoptar o mantener, los permisos y certificados expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento serán válidos en toda la ☒ Unión ☒.

↓ 338/97
→₁ Rectificación 338/97 (DO L 298 de 1.11.1997, p. 70)
→₂ Rectificación 338/97 (DO L 73 de 14.3.1997, p. 27)

2. Cualquiera de estos permisos o certificados, así como cualquier permiso o certificado expedido conforme a aquél, se considerará nulo si una autoridad competente o la Comisión, en consulta con la autoridad competente que haya expedido dicho permiso o certificado, →₁ determina que se expidió en la falsa creencia ← de que se cumplían las condiciones requeridas para su expedición.

Las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren los especímenes a que se refieran dichos documentos →₂ intervendrán los especímenes, y podrán decomisarlos. ←

↓ 338/97 (adaptado)

3. Todo permiso o certificado expedido de acuerdo con el presente Reglamento podrá estipular condiciones y requisitos que imponga la autoridad de expedición para asegurar el cumplimiento de las correspondientes disposiciones. Cuando dichas condiciones o requisitos deban ser incorporadas en el diseño de los permisos o certificados, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

4. Un permiso de importación expedido sobre la base de una copia del correspondiente permiso de exportación o certificado de reexportación sólo será válido para la introducción de especímenes en la ☒ Unión ☒ cuando vaya acompañado del original válido del permiso de exportación o del certificado de reexportación.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 6
⇒ nuevo

5. ⇒ La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 para ⇐ establecer plazos para la expedición de permisos y de certificados. ~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 2.~~

↓ 338/97 (adaptado)

Artículo 12

Lugares de introducción y de exportación

1. Los Estados miembros designarán las oficinas de aduana en las que se efectuarán las verificaciones y trámites para la introducción en la ☒ Unión ☒, con objeto de darles un destino aduanero en la acepción del Reglamento (CEE) n° 2913/92, así como para la exportación fuera de la ☒ Unión ☒, de especímenes de especies sujetas al presente Reglamento, precisando las que están destinadas expresamente a los especímenes vivos.

2. Todas las oficinas designadas de conformidad con el apartado 1 contarán con personal suficiente con formación adecuada. Los Estados miembros se asegurarán de que se dispongan instalaciones de alojamiento de conformidad con lo dispuesto por la legislación comunitaria pertinente por lo que respecta al transporte y alojamiento de los animales vivos y que, cuando sea necesario, se adopten disposiciones adecuadas para las plantas vivas.

3. Todas las oficinas designadas con arreglo al apartado 1 serán notificadas a la Comisión, la cual publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista que recoja la totalidad de las mismas.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 7 (adaptado)
⇒ nuevo

4. En casos excepcionales, y conforme a criterios ⇒ especiales ⇐ ~~definidos por la Comisión~~, un órgano de gestión podrá permitir que la introducción en la ☒ Unión ☒, o la exportación o reexportación, se tramite en una oficina de aduana distinta de las designadas con arreglo al apartado 1. ~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

↓ nuevo

La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a la definición de los criterios especiales con arreglo a los cuales la introducción, exportación o reexportación en una oficina de aduana distinta podrá ser autorizada.

↓ 338/97
⇒ nuevo

5. Los Estados miembros velarán por que, en los lugares de cruce de fronteras, el público esté informado de las disposiciones ⇒ adoptadas en virtud ⇐ del presente Reglamento.

↓ 338/97 (adaptado)

Artículo 13

Órganos de gestión, autoridades científicas y otras autoridades competentes

1. Cada Estado miembro designará un órgano de gestión que tendrá la responsabilidad principal de la aplicación del presente Reglamento y de la comunicación con la Comisión.

Cada Estado miembro podrá también designar órganos de gestión adicionales y otras autoridades competentes para tareas de asistencia en relación con la aplicación del presente Reglamento, en cuyo caso el órgano de gestión principal será el responsable de proporcionar a las autoridades adicionales toda la información necesaria para la correcta aplicación del presente Reglamento.

2. Cada Estado miembro designará una o más autoridades científicas, que deberán estar en posesión de las ☒ cualificaciones apropiadas ☒ y cuyas funciones deberán ser distintas de las de todos los órganos de gestión designados.

↓ 338/97 (adaptado)

3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar ☒ el 3 de marzo de 1997 ☒ los nombres y las direcciones de los órganos de gestión ☒ designados ☒, de las demás autoridades competentes para conceder permisos y certificados y de las autoridades científicas; esta información se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

↓ 338/97
→₁ Rectificación 338/97 (DO L 298 de 1.11.1997, p. 70)

Cada uno de los órganos de gestión a que se refiere el apartado 1, párrafo primero comunicará a la Comisión, si ésta así lo solicita, y en el plazo de dos meses, los nombres y la muestra de firma de las personas autorizadas para firmar permisos y certificados, así como muestras de los cuños, sellos u otros medios empleados →₁ para autentificar ← los permisos y certificados.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todo cambio en la información que ya hayan transmitido, en el plazo de dos meses desde que comience a surtir efecto tal cambio.

Artículo 14 *Supervisión del cumplimiento e investigación de las infracciones*

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Si, en algún momento, las autoridades competentes tienen razones para creer que dichas disposiciones están siendo infringidas, adoptarán las medidas adecuadas para asegurar su cumplimiento o entablar acciones legales.

↓ 338/97
→₁ Rectificación 338/97 (DO L 73 de 14.3.1997, p. 27)

Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los anexos del Convenio, de las medidas que hayan adoptado las autoridades competentes en relación con las infracciones significativas del presente Reglamento, →₁ incluidas las intervenciones y decomisos. ←

↓ 338/97

2. La Comisión señalará a las autoridades competentes de los Estados miembros los asuntos sobre los cuales considere necesario realizar investigaciones con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los anexos del Convenio, del resultado de cualquier investigación subsiguiente.

3. Se creará un Grupo garante de la aplicación integrado por los representantes de las autoridades de cada Estado miembro responsables de garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. El Grupo estará presidido por el representante de la Comisión.

El Grupo garante de la aplicación estudiará cualquier cuestión técnica relativa a la aplicación del presente Reglamento que plantee el Presidente por iniciativa propia o a petición de los miembros del Grupo o del Comité.

La Comisión transmitirá al Comité las opiniones del Grupo garante de la aplicación.

Artículo 15 *Transmisión de la información*

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento.

↓ 338/97
⇒ nuevo

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se haga todo lo necesario para sensibilizar e informar al público sobre las disposiciones para la aplicación del Convenio y del presente Reglamento, así como sobre las medidas
⇒ adoptadas en virtud del presente Reglamento ~~⇒ de aplicación de este último.~~

2. La Comisión se comunicará con la Secretaría del Convenio a fin de asegurar la aplicación efectiva del Convenio en todo el territorio al que se aplica el presente Reglamento.

3. La Comisión comunicará inmediatamente cualquier dictamen del Grupo de revisión científica a los órganos de gestión de los Estados miembros interesados.

↓ 338/97 (adaptado)
→₁ 398/2009 Art. 1 pt. 8(a)(i)
→₂ 398/2009 Art. 1 pt. 8(a)(ii)
⇒ nuevo

4. Los órganos de gestión de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de junio de cada año, toda la información referente al año anterior que se requiera para elaborar los informes a los que se refiere el artículo VIII, apartado 7, letra a) del Convenio y la información equivalente sobre el comercio internacional de todos los especímenes de las especies enumeradas en los anexos A, B y C y sobre la introducción en la ☒ Unión ☒ de especímenes de las especies incluidas en el anexo D. ☒ La Comisión adoptará ☒ ⇒ actos de ejecución ☒ para especificar ☒ →₁ la información que habrá de notificarse, así como su forma de presentación ~~con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.~~ ← ⇒ Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2. ⇐

Basándose en la información mencionada en el párrafo primero, la Comisión publicará cada año, antes del 31 de octubre, un informe estadístico sobre la introducción en la ☒ Unión ☒ y la exportación o reexportación desde ella de los especímenes de las especies a las que es de aplicación el presente Reglamento, y remitirá a la Secretaría del Convenio las informaciones relativas a las especies contempladas en el Convenio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, las autoridades de gestión de los Estados miembros comunicarán cada dos años a la Comisión, antes del 15 de junio y por primera vez en 1999, toda la información referente a los dos años anteriores que se requiera para elaborar los informes a que se refiere el artículo VIII, apartado 7, letra b) del Convenio, así como la información equivalente sobre las disposiciones del presente Reglamento que no entran en el ámbito del Convenio. ☒ La Comisión adoptará ☒ ⇒ actos de ejecución para ☒ →₂ especificar la información que habrá de notificarse, así como su forma de presentación ~~conforme al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.~~ ← ⇒ Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2. ⇐

Basándose en la información mencionada en el párrafo tercero, la Comisión elaborará, antes del 31 de octubre de cada período bienal y por primera vez en 1999, un informe sobre la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 8(b)
⇒ nuevo

5. Con objeto de preparar las modificaciones de los anexos, las autoridades competentes de los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información pertinente. La Comisión ⇒ adoptará actos de ejecución para ☒ precisar la información requerida, ~~con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.~~ ⇒ Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2. ⇐

↓ 338/97 (adaptado)
→₁ Rectificación 338/97 (DO L 298
de 1.11.1997, p. 70)

6. →₁ Sin perjuicio de la Directiva ← ☒ 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ ☒, la Comisión tomará las medidas apropiadas para proteger el carácter confidencial de la información obtenida en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 16 *Sanciones*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que se impongan sanciones, como mínimo, por las siguientes infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento:

- a) la introducción de especímenes en la ☒ Unión ☒, o la exportación o reexportación desde ésta, sin el debido permiso o certificado, o con un permiso o certificado falso, falsificado, inválido, o que haya sido alterado sin autorización de la autoridad responsable;
- b) el incumplimiento de las estipulaciones que se especifiquen en un permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;
- c) la presentación de una falsa declaración, o de información deliberadamente falsa con el fin de obtener un permiso o certificado;
- d) el empleo de un permiso o certificado falso, falsificado o inválido, o de uno alterado sin autorización, como base para la obtención de un permiso o certificado de la ☒ Unión ☒ o para otro fin oficial relacionado con el presente Reglamento;
- e) la no notificación o la presentación de una notificación de importación falsa;
- f) el transporte de especímenes vivos que no estén debidamente preparados para minimizar el riesgo de lesión, enfermedades o malos tratos;
- g) la utilización de especímenes de las especies enumeradas en el anexo A con fines distintos de los que figuren en la autorización concedida en el momento en el que se haya expedido el permiso de importación o posteriormente;
- h) el comercio con plantas reproducidas artificialmente sin respetar lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, párrafo segundo;
- i) el transporte de especímenes hacia o desde la ☒ Unión ☒ y el tránsito a través de ésta sin el debido permiso o certificado expedido con arreglo al presente Reglamento o con arreglo al Convenio en el caso de exportación o reexportación desde un tercer país signatario del mismo, o bien sin una prueba convincente de la existencia de dicho permiso o certificado;
- j) la compra, la oferta de compra, la adquisición a efectos comerciales, la utilización con fines comerciales, la presentación al público a efectos comerciales, la venta, la tenencia para la venta, la puesta en venta o el transporte a efectos de venta de especímenes, contraviniendo el artículo 8;
- k) el uso de un permiso o certificado para un espécimen que no sea aquél para el que fue expedido;
- l) la falsificación o alteración de cualquier permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;
- m) la ocultación de la denegación de una solicitud de introducción en la ☒ Unión ☒ o de exportación o reexportación, conforme al artículo 6, apartado 3.

¹³ DO L 41 de 14.2.2003, p. 26.

↓ 338/97
 →₁ Rectificación 338/97 (DO L 73 de 14.3.1997, p. 27)

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 serán adecuadas a la naturaleza y a la gravedad de la infracción e incluirán disposiciones con vistas a la intervención y, en su caso, →₁ el decomiso de los especímenes. ←

3. →₁ Cuando se decomise un espécimen ←, se confiará a una autoridad competente del Estado miembro →₁ autor del decomiso ←, la cual:

↓ 338/97 (adaptado)

- a) previa consulta a la autoridad científica de dicho Estado miembro, situará el espécimen, o dispondrá del mismo en las condiciones que juzgue conveniente en concordancia con los objetivos y las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento; y
- b) cuando se hayan introducido especímenes vivos en la ☒ Unión ☒, podrá, tras haber consultado al Estado exportador, devolver el espécimen a dicho Estado a expensas de la persona sancionada.

↓ 338/97
 →₁ Rectificación 338/97 (DO L 73 de 14.3.1997, p. 27)

4. Cuando un espécimen vivo de una especie incluida en los anexos B o C llegue a un lugar de introducción sin el correspondiente permiso o certificado válido, →₁ deberá intervenir y podrá decomisarse ← el espécimen o, si el consignatario se niega a admitir dicho espécimen, las autoridades competentes del Estado miembro responsable del lugar de introducción podrán, cuando proceda, negarse a aceptar el envío y obligar al transportista a devolver el espécimen a su lugar de expedición.

Artículo 17 *El Grupo de revisión científica*

1. Se crea un Grupo de revisión científica, que estará compuesto por los representantes de la o de las autoridad(es) científica(s) de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión.
2. El Grupo de revisión científica examinará todos los asuntos científicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento — en particular, los relativos al artículo 4, apartado 1, letra a), al apartado 2, letra a) y al apartado 6 — que plantee el presidente por iniciativa propia o a petición de los representantes del Grupo o del Comité.
3. La Comisión pondrá los dictámenes del Grupo de revisión científica en conocimiento del Comité.

↓ 398/2009 Art. 1 pt. 10 (adaptado)
 ⇨ nuevo

Artículo 18 ☒ Otros poderes delegados ☒

~~1. Con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, la Comisión adoptará las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 6; el artículo 5, apartado 7, letra b); el artículo 7, apartado 4; el artículo 15, apartado 4, párrafos primero y tercero, y apartado 5, y el artículo 21, apartado 3.~~

~~2. La Comisión adoptará las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 7; el artículo 5, apartado 5; el artículo 7, apartado 1, párrafo tercero, apartado 2, párrafo tercero, y apartado 3; el artículo 8, apartado 4; el artículo 9, apartado 6;~~

~~el artículo 11, apartado 5 y el artículo 12, apartado 4. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

1. La Comisión ⇒ adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 referentes a las ⇐ condiciones y criterios uniformes en relación con:

- a) la expedición, validez y utilización de los documentos contemplados en el artículo 4; el artículo 5; el artículo 7, apartado 4, y el artículo 10;
- b) la utilización de los certificados fitosanitarios contemplados en el artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, letra a);
- c) el establecimiento, cuando sea necesario, de procedimientos para marcar los especímenes como ayuda para la identificación y ☒ asegurar ☒ el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

2. La Comisión adoptará, cuando sea necesario, ⇒ actos delegados de conformidad con el artículo 20 en lo referente a las ⇐ medidas suplementarias dirigidas a aplicar las resoluciones de la Conferencia de las Partes del Convenio, las decisiones o recomendaciones del Comité permanente del Convenio y las recomendaciones de la Secretaría del Convenio. ~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

3. La Comisión ⇒ adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 para ⇐ procederá a la modificación de los anexos A a D, con excepción de las modificaciones del anexo A que no sean consecuencia de las decisiones de la Conferencia de las Partes del Convenio. ~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 4.~~

Artículo 19

☒ Otros poderes de ejecución ☒

1. La Comisión adoptará ⇒ actos de ejecución ⇐ para determinar el diseño de los documentos a los que se refieren los artículos 4, 5, 7, apartado 4, y artículo 10. ⇒ Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2. ⇐

⇓ nuevo

2. La Comisión adoptará actos delegados para determinar el formato de presentación de las notificaciones de importación. ⇒ Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2. ⇐

⇓ nuevo

Artículo 20

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 7, artículo 5, apartado 5, y artículo 7, apartados 1, 2 y 3, artículo 8, apartado 4, artículo 9, apartado 6, artículo 11, apartado 5, artículo 12, apartado 4 y artículo 18, apartados 1, 2 y 3 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [entrada en vigor del acto legislativo básico del legislador o cualquier otra fecha establecida por el legislador].

3. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 7, artículo 5, apartado 5, artículo 7, apartados 1, 2 y 3, artículo 8, apartado 4, artículo 9, apartado 6, artículo 11, apartado 5, artículo 12, apartado 4 y artículo 18, apartados 1, 2 y 3 podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 7, artículo 5, apartado 5, y artículo 7, apartados 1, 2 y 3, artículo 8, apartado 4, artículo 9, apartado 6, artículo 11, apartado 5, artículo 12, apartado 4 y artículo 18, apartados 1, 2 y 3 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de [dos meses] desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará [dos meses] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

↓ 1882/2003 art. 3 y anexo III, punto 66 (adaptado)

Artículo 21

⊠ Procedimiento de comité ⊠

La Comisión estará asistida por ⊠ un Comité denominado Comité sobre el comercio de fauna y flora silvestres. Dicho comité será un comité a efectos del Reglamento (UE) n° 182/2011. ⊠

↓ 1882/2003 art. 3 y anexo III punto 66

~~1. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE (*), observando lo dispuesto en su artículo 8.~~

~~El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.~~

↓ 398/2009 art. 1, punto 9, letra a)

~~3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.~~

↓ 398/2009 art. 1, punto 9, letra b)

~~4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 bis, apartados 1 a 4, y apartado 5, letra b), y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.~~

~~Los plazos previstos en el artículo 5 bis, apartado 3, letra e), y apartado 4, letras b) y c), de la Decisión 1999/468/CE se fijan, respectivamente, en un mes, un mes y dos meses.~~

↓ nuevo

2. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2001.

↓ 338/97

Artículo 22
Disposiciones finales

Cada Estado miembro notificará a la Comisión y a la Secretaría del Convenio las disposiciones que adopte específicamente en aplicación del presente Reglamento y todos los instrumentos que se hayan empleado y las medidas que se hayan tomado en relación con la aplicación y el cumplimiento del mismo.

La Comisión comunicará dicha información a los demás Estados miembros.

↓

Artículo 23
Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 338/97.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

↓ 338/97 (adaptado)

Artículo 24
☒ Entrada en vigor ☒

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 31.07.2012 al 05.09.2012).

Finiment del termini: 06.09.2012; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 24.07.2012.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural.

Acord: Mesa del Parlament, 24.07.2012.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre la lluita contra el frau que afecta els interessos financers de la Unió mitjançant el dret penal**

Tram. 295-00211/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 23.07.2012
Reg. 74042 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.07.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE QUE AFECTA A LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA UNIÓN A TRAVÉS DEL DERECHO PENAL [COM (2012) 363 FINAL] [2012/0193 (COD)] {SWD (2012) 195 FINAL} {SWD (2012) 196 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite

a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 11.7.2012
COM(2012) 363 final

2012/0193 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal

{SWD(2012) 195 final}
{SWD(2012) 196 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1 Contexto general

El fraude y las actividades ilegales que afectan a los intereses financieros de la Unión suponen un grave problema, ya que van en detrimento del presupuesto de la Unión y, por consiguiente, de los contribuyentes. El objetivo del presupuesto de la Unión de mejorar las condiciones de vida y generar crecimiento y empleo puede peligrar si los fondos se utilizan de forma abusiva. Esto es especialmente cierto en tiempos de consolidación fiscal, responsabilidad y reformas estructurales para promover el crecimiento. De acuerdo con el informe de la Comisión de 2010 sobre la protección de los intereses financieros de la Unión¹, los presuntos fraudes ascienden a unos 600 millones EUR al año en concepto de ingresos y gastos, a pesar del marco jurídico vigente. Puede suponerse que el importe efectivo es incluso mayor, dado que no se detectan o notifican todos los casos.

La Unión Europea debe defender el dinero de los contribuyentes de la forma más eficiente posible, haciendo uso de todas las posibilidades que ofrece el Tratado de la Unión Europea. Los perjuicios causados al presupuesto de la UE requieren acciones que garanticen una protección equivalente y eficaz de los intereses financieros de la Unión,

¹ COM (2011) 595 final y los documentos de trabajo de los servicios de la Comisión complementarios SEC (2011) 1107, 1108 y 1109 final

inclusive mediante medidas de Derecho penal si ello resulta necesario. Pese al desarrollo de un acervo de la UE en este ámbito que incluye el fraude, la corrupción y el blanqueo de capitales², los Estados miembros han adoptado normas divergentes y, por consiguiente, niveles de protección a menudo divergentes en sus sistemas jurídicos nacionales. En esta situación no existe una protección equivalente de los intereses financieros de la Unión, y las medidas contra el fraude no han alcanzado el nivel necesario de disuasión.

Así por ejemplo, con respecto al fraude, los Estados miembros han incluido definiciones de este delito en muchas formas distintas de normativa, que van desde las leyes penales generales, que puede incluir delitos específicos o genéricos, a los códigos tributarios penales³. Se observa una divergencia similar con respecto a los niveles de sanciones que se aplican a estas formas de delitos en los distintos Estados miembros:⁴

EM	Sanciones
AT	Reclusión de hasta 6 meses (art. 146 del StGB), 3 años (art. 147, apartados 1 y 2 del StGB) o 10 años (art. 147, apartado 3, y art. 148 del StGB); reclusión de 3 o 5 años y multa de hasta el doble del importe evadido (art. 7 del AEG)
BE	Reclusión de 1 mes a 5 años (artículo 450 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), reclusión de 2 meses a 3 años (artículo 451 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) y multas (artículos 261, 259 y 260 de la Ley General de Aduanas e Impuestos Especiales)
BG	Reclusión de 1 a 8 años (artículos 209 y 210 del Código Penal), reclusión de 3 a 10 años (artículo 211 del Código Penal), reclusión de 2 a 8 años (artículo 212 del Código Penal), reclusión de 3 a 10 años (artículo 212, apartado 3, del Código Penal)
CY	Reclusión de 5 años (artículo 300 del Código Penal), reclusión de hasta 3 años o multa igual o inferior a 5 125,80 EUR , o ambas penas
CZ	Reclusión de hasta 2 años (apartados 209 - 212 del Código Penal)
DK	Reclusión no superior a 1 año y 6 meses (artículo 279 del Código Penal) (artículo 289 A del Código Penal), 8 años en los casos con agravantes
EE	Multa o reclusión de hasta 3 años (apartado 209 del Código Penal), 5 años (apartado 210 del Código Penal)
FI	Multa o reclusión de 14 días a 2 años (Cap. 36, Sección 1, del Código Penal), (Cap. 29, Sección 1, del Código Penal) (Cap. 29, Sección 5, del Código Penal), 4 meses a 4 años en los casos con agravantes
FR	Reclusión de un máximo de 5 años y multa de 375 000 EUR (artículo 313-1 a 313-3 del Código Penal), máximo de 7 años y multa de 750 000 EUR en los casos con agravantes
DE	Reclusión de un máximo de 5 años o multa (apartado 263 del GCC).
EL	Reclusión de 10 días a 5 años , 3 meses a 5 años (artículo 386, apartado 1, del CA), 2 años a 5 años en los casos con agravantes
HU	Reclusión de hasta 2 años (apartado 318 del Código Penal), 5 años (apartado 314 Código Penal)
IR	Reclusión de un máximo de 5 años (Sección 42 de la Ley de 2001)
IT	Reclusión de 6 meses a 3 años , y multa desde 51 EUR hasta 1 032,00 EUR (artículo 640.1 del Código Penal), reclusión de 1 a 6 años (artículo 640 bis del Código Penal)
LV	Reclusión durante un período no superior a 3 años , o detención preventiva, o servicios de interés general, o una multa no superior a sesenta veces el salario mínimo mensual (17 074,20 EUR) (artículo 177 del Código penal)
LT	Servicios de interés general o una multa, o restricción de la libertad, o detención, o reclusión durante un período de hasta 3 años (artículo 182 del Código Penal) o de hasta 8 años (delitos graves)
LU	Reclusión, de 1 mes a 1 año o multa de 500 a 30 000 EUR (artículo 490 del Código Penal), reclusión de 1 mes a 1 año o multa de 500 EUR a 10 000 EUR (artículo 498 del Código Penal)

² Convenio de 26 de julio de 1995 (DO C 316 de 27.11.1995, p. 49) (fraude); Primer Protocolo de 27 de septiembre de 1996 (DO C 313 de 23.10.1996, p. 2) y Convenio de 26 de mayo de 1997 (DO C 195 de 25.6.1997) (corrupción); Protocolo de 29 de noviembre de 1996 (DO C 151 de 20.5.1997, p. 2) (interpretación por el Tribunal); Segundo Protocolo de 19 de junio de 1997 (DO C 221 de 19.7.1997, p. 12) (blanqueo de capitales).

³ Véanse los informes de la Comisión sobre la aplicación por los Estados miembros del Convenio PIF en el documento COM (2004) 709 final de 25.10.2004 y COM (2008) 77 final de 14.2.2008.

⁴ El cuadro es un extracto de un panorama más completo, también para otros delitos, en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta de Directiva. El cuadro proporciona una visión aproximada de las situaciones en los Estados miembros en diciembre de 2011.

EM Sanciones	
MT	Reclusión de 4 meses a 1 año (artículo 298, apartado 1, del Código Penal), reclusión durante un período de hasta 18 meses y pago de una multa de 2 329,37 EUR a 34 940,60 EUR (artículo 298C del Código Penal), reclusión de 7 meses a 2 años (artículo 308 del Código Penal), reclusión de 1 a 6 meses o una multa (artículo 309 del Código Penal)
NL	Reclusión de hasta 1 año (artículo 328 del Código Penal), 2 años (artículo 334 del Código Penal), 3 años (artículo 360 del Código Penal), 4 años (artículos 227 y 326 del Código Penal) o 6 años (artículos 225, 336 y 359 del Código Penal) o multas de hasta 76 000 EUR
PL	Reclusión durante un periodo de entre 3 meses y 5 años (artículo 297 del Código Penal)
PT	Reclusión de hasta 3 años o una multa (artículo 217 del Código Penal)
RO	Reclusión de entre 6 meses y 12 años (artículo 215 del Código Penal) (caso básico)
SI	Reclusión de no menos de 3 meses y no más de 3 años (artículo 229 del KZ-1), reclusión durante un período no superior a 3 años (artículo 211 del KZ-1), reclusión de no más de 5 años (artículo 228 del KZ-1), multa o reclusión durante un período no superior a 3 años (artículo 231 del KZ-1)
SK	Reclusión de hasta 2 años (artículo 221 del Código Penal), reclusión de 1 a 5 años (Sección 222-225)
ES	Reclusión de 6 meses a 3 años (artículo 252 del Código Penal)
SE	Reclusión de hasta 2 años (Cap. 9, Sección 1 del Código Penal).
UK	Declaración de culpabilidad sumaria: reclusión no superior a 12 meses , una multa o ambas cosas (Sección 1 del <i>Fraud Act</i> de 2006 ; procedimiento del <i>indictment</i> : reclusión no superior a 10 años , una multa o ambas cosas

Tales divergencias tienen un impacto negativo en la eficacia de las políticas de la Unión para proteger sus intereses financieros, como ha quedado demostrado en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta. Una definición de los delitos común a todos los Estados miembros reduciría los riesgos de prácticas divergentes, ya que garantizaría una interpretación uniforme y una forma homogénea de cumplir todos los requisitos de procesamiento necesarios. También reforzaría el efecto disuasorio y la capacidad de aplicación de las disposiciones pertinentes, reduciendo el incentivo que para los posibles infractores supone la posibilidad de desplazarse a otras jurisdicciones más permisivas dentro de la Unión para ejercer sus actividades ilícitas intencionales.

La protección equivalente de los intereses financieros es una cuestión de credibilidad de las instituciones, órganos y organismos de la Unión que garantiza la legitimidad de la ejecución presupuestaria. Por lo tanto, la presente propuesta no solamente debe regular el fraude en su sentido estricto, sino también otros comportamientos ilegales relacionados con el fraude que causan perjuicio al presupuesto de la UE, como la corrupción, el blanqueo de capitales y la obstrucción de los procedimientos de contratación pública. El elemento determinante es que se obtiene un beneficio a expensas del presupuesto de la UE, y, por tanto, a expensas de todos los contribuyentes.

Una razón más para proponer un nuevo instrumento jurídico es la necesidad de adoptar medidas concretas para aplicar el enfoque estratégico global de la Comisión de lucha contra el fraude. Por consiguiente, la Comisión propone la presente Directiva.

1.2 Contexto jurídico

Los primeros elementos de protección penal de los intereses financieros de la Unión se introdujeron en 1995 con el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y sus protocolos de acompañamiento (en lo sucesivo, el «Convenio PIF»⁵). El Convenio PIF fue posteriormente ratificado y entró en vigor en casi todos los Estados miembros⁶. Entre las medidas generales de Derecho penal de la Unión pertinentes figuran la Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito⁷, que la Comisión propone sustituir por una Directiva sobre el embargo preventivo y el decomiso de los productos de la delincuencia en la Unión Europea⁸ aplicable en los Estados miembros que participen en ella.

⁵ Véase la nota a pie de página 2.

⁶ Segundo informe de la Comisión sobre la aplicación del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y sus protocolos, de 14.2.2008 [COM(2008) 77 final de 14.2.2008, punto 4.1]. Otros Estados miembros han ratificado desde entonces el Convenio y sus protocolos. La República Checa es el único país que todavía no lo ha ratificado, aunque ha iniciado a tal fin el proceso constitucional interno.

⁷ DO L 68 de 15.3.2005, p. 49.

⁸ COM (2012) 85 final de 12.3.2012.

Este marco general se completó con medidas de Derecho penal de la Unión destinadas a combatir determinadas actividades ilegales especialmente nocivas para los circuitos legales de la economía, como el blanqueo de capitales⁹ y la corrupción¹⁰, que, aunque no están específicamente dirigidas a la protección de los intereses financieros de la Unión, también contribuyen a dicha protección.

En mayo de 2011, la Comisión publicó una Comunicación sobre la protección de los intereses financieros de la Unión Europea a través del Derecho penal y de las investigaciones administrativas¹¹, acompañada de un documento de trabajo de su servicios¹². Estos documentos se refieren al mosaico de disposiciones sobre definiciones y sanciones penales que se han venido adoptando en los distintos países de la UE bajo el marco legal actual. Dichos documentos establecen asimismo que la Comisión tendrá en cuenta la legislación penal como uno de los elementos necesarios para mejorar esta situación.

La Comunicación titulada «Hacia una política de Derecho penal» de septiembre de 2011¹³ propone un marco general para establecer el contenido y la estructura del Derecho penal de la UE, así como los principios generales por los que debe regirse, a saber, la necesidad de que no vaya más allá de lo necesario y sea proporcional con respecto a sus objetivos.

Se ha ido desarrollando gradualmente un *corpus* de Derecho administrativo para la lucha contra las actividades ilegales que causan perjuicio a los intereses financieros de la Unión, como el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 establece disposiciones administrativas para hacer frente a las actividades ilegales que afectan los intereses financieros de la Unión¹⁴, completado por una serie de normas administrativas sectoriales¹⁵. Además de los instrumentos horizontales específicamente dirigidos a la protección de los intereses financieros de la Unión a los que ya se ha hecho referencia, hay toda una serie de instrumentos de Derecho administrativo de la Unión que contienen disposiciones pertinentes relativas a las actividades ilegales que afectan a los fondos públicos de la Unión¹⁶.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1 Consultas con las partes interesadas

La Comisión ha consultado a las partes interesadas en varias ocasiones. En particular, se consultó a expertos del ámbito académico el 25 de octubre de 2011, así como a los funcionarios de los Estados miembros en una reunión *ad hoc* celebrada el 6 de diciembre de 2011. También asistieron a dicha reunión algunos representantes de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo. El parecer de los ministerios fiscales de los Estados miembros se recabó mediante cuestionarios, así como en el marco del «Forum of the prosecutors-general» organizado por Eurojust en La Haya primero el 23 de junio de 2011 y de nuevo el 16 de diciembre de 2011. Por otra parte, la Comisión invitó a los representantes de la Asociación de Contribuyentes de Europa a una reunión de expertos celebrada el 25 de enero de 2012.

Los expertos confirmaron la existencia de ciertas lagunas en el actual marco jurídico para la protección de los intereses financieros de la Unión, como, en particular, los plazos de prescripción. Los expertos académicos destacaron asimismo la importancia del principio en virtud del cual el Derecho penal sólo debería aplicarse en última instancia, en el debido cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Dado que el Derecho penal constituye un rígido mecanismo de control social, que afecta profundamente a las libertades civiles, debe utilizarse como un último recurso y aplicarse de una forma que proteja intereses fundamentales y, al tiempo, respete las libertades civiles y beneficie a los ciudadanos. En general, los expertos de los Estados miembros dieron su apoyo al objetivo perseguido por la Comisión, a saber, salvaguardar el dinero del contribuyente y los intereses fundamentales que merecen una protección equitativa en todo el territorio de la Unión Europea. Por su parte, los profesionales del sector se mostraron generalmente de acuerdo con la idea de que un Derecho penal claro capaz de proporcionar un marco homogéneo constituía un importante elemento, que debía completarse con medidas procesales para subsanar las deficiencias que se

⁹ Directiva 91/308/CEE del Consejo, posteriormente derogada y sustituida por la Directiva 2005/60/CE, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L 309 de 25.11.2005, p. 15).

¹⁰ Decisión de la Comisión de 6.6.2011, por la que se establece un mecanismo de información sobre la lucha contra la corrupción en la UE [C (2011) 3673 final].

¹¹ COM (2011) 293 final de 26.5.2011.

¹² SEC (2011) 621 final de 26.5.2011.

¹³ COM (2011) 573 final de 20.9.2011.

¹⁴ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

¹⁵ Véase por ejemplo, en el ámbito de la agricultura, el Reglamento (CE) n° 73/2009, relativo a los regímenes de ayuda directa a los agricultores (DO L 30 de 31.1.2009, p. 16).

¹⁶ Para una descripción de estos instrumentos véase el «Estudio sobre el marco jurídico para la protección de los intereses financieros de la UE a través del Derecho penal» (RS 2011/07 de 4 de abril de 2012, p. 22).

habían detectado en este contexto. Este último aspecto se tiene en cuenta en el programa de trabajo de la Comisión, que prevé una iniciativa específica sobre medidas procesales para la protección de los intereses financieros de la Unión en 2013. La Asociación de Contribuyentes de Europa ha apoyado vivamente la intención de la Comisión de proteger mejor los intereses financieros de la Unión frente a cualquier uso irregular, así como su intención de establecer un marco penal global y disuasorio para la protección de los intereses financieros de la Unión.

2.2 Evaluación del impacto

La Comisión analizó el impacto de las distintas alternativas políticas basándose en los resultados de un estudio externo finalizado en febrero de 2012¹⁷. Tras considerar las posibles opciones, la evaluación del impacto concluye que debe preferirse una solución que, en particular, ampliaría los tipos de algunos delitos relacionados con el fraude, introduciría sanciones mínimas y armonizaría la prescripción legal.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1 Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 325, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El artículo 325 establece la competencia de la UE para adoptar las medidas necesarias en los ámbitos de la prevención y lucha contra el fraude y cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión que tengan «un efecto disuasorio». El artículo 325, apartado 4, se refiere al procedimiento legislativo para adoptar las medidas necesarias con miras a ofrecer una protección eficaz y equivalente. También ofrece una base jurídica para legislar sobre el fraude y cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en los ámbitos de la prevención y la lucha contra el fraude. El término fraude, en este contexto, debe entenderse en sentido amplio, incluyendo también determinados delitos relacionados con el fraude.

La lucha contra las actividades ilegales que afectan a los intereses financieros de la Unión es un ámbito político muy específico, como lo indica la inclusión de la disposición en un capítulo especial dedicado a la «lucha contra el fraude» del título «Disposiciones financieras» del Tratado. Vemos también que el término «disuasorio» no aparece en ningún otro lugar del Tratado. Esto pone de manifiesto que, en este ámbito, la Unión dispone de un amplio abanico de instrumentos a su disposición. Esta peculiaridad se ve también reforzada por el artículo 310, apartado 6, del TFUE, que ya en el primer artículo del título sobre las disposiciones financieras subraya la *necesidad* de luchar contra las actividades ilegales que perjudican a los intereses financieros de la Unión («combatirán»).

El objetivo del artículo 325 es proteger el único interés en que se centra esta prioridad política, a saber, los fondos públicos de la Unión, dondequiera que deban recaudarse o gastarse.

- La protección de los fondos públicos de la Unión es un interés de solidaridad a escala de la Unión distinto de la suma de los intereses financieros nacionales de los Estados miembros. Por este motivo, el Tratado confiere a la Unión amplios poderes para adoptar «medidas» que «tengan efecto disuasorio» y «sean capaces de ofrecer una protección eficaz» (artículo 325, apartado 1) y «equivalente» (artículo 325, apartado 4)¹⁸. La protección disuasoria, eficaz y equivalente incluye por naturaleza, e históricamente (véase el Convenio PIF de 1995), una dimensión judicial penal. El Derecho penal es un instrumento necesario para obtener un efecto preventivo en este ámbito, en el que la amenaza de sanciones penales, y su efecto en la reputación de los infractores potenciales, podría actuar como un poderoso desincentivo para cometer el acto ilegal. Por lo tanto, el artículo 325 incluye el poder de adoptar disposiciones de Derecho penal en el contexto de la protección de los intereses financieros de la Unión contra todos los tipos de ataques ilegales, cosa que no ocurría en el correspondiente artículo 280, apartado 4, del Tratado CE.
- Los intereses financieros de la Unión no aparecen definidos en el propio Tratado, pero se desprende de su espíritu que el «presupuesto», que se menciona en otros lugares del Tratado (como en el artículo 310, apartado 1, párrafo segundo), cubre todos los fondos gestionados por o en nombre de la Unión¹⁹.

La presente propuesta sustituye a la propuesta de Directiva relativa a la protección penal de los intereses financieros de la Comunidad²⁰.

¹⁷ Contrato específico n° JUST/2011/EVAL/FW/1023/A4 - *Study on the legal framework for the protection of EU financial interests by criminal law* (Estudio sobre el marco jurídico para la protección de los intereses financieros de la UE a través del Derecho penal).

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ Véase también como referencia la definición del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95.

3.2 Subsidiariedad, proporcionalidad y respeto de los derechos fundamentales

Se considera que existe la necesidad de una acción de la Unión basada en los siguientes factores:

Los intereses financieros de la Unión se refieren a los activos y pasivos gestionados por o en nombre de la Unión. Así pues, los intereses financieros de la Unión están por naturaleza, y desde el principio, situados a nivel de la Unión. Como tales, están incluso más centralizados a nivel de la Unión que un ámbito sujeto a la armonización normativa en los Estados miembros. Son más comparables, tanto en la forma como en el fondo, a las normas de autoprotección de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, en particular en términos de seguridad física o informática. Por lo tanto, los Estados miembros no pueden gestionarlos razonablemente de forma individual. Dentro de esta misma lógica, el propio TFUE, en su artículo 310, apartado 6, y en su artículo 325, apartados 1 y 4, parte de la necesidad de una acción legislativa de la Unión mediante el establecimiento de medidas equivalentes y disuasorias destinadas a proteger los intereses financieros de la Unión contra las actividades ilegales. Además, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento del Consejo (CE, Euratom) n° 1605/2002, la Comisión Europea es plenamente responsable de la ejecución de la totalidad de los ingresos y gastos del presupuesto de la Unión.

La Unión es la instancia mejor situada para proteger sus intereses financieros, teniendo en cuenta las normas específicas de la UE aplicables en este ámbito, incluidas las normas presupuestarias del Reglamento financiero, las normas generales sobre la protección de los intereses financieros a través de instrumentos de Derecho Administrativo, y las normas sectoriales sobre la protección de los intereses financieros en los diferentes ámbitos políticos que pueden verse afectados. Se aplica asimismo este enfoque en los casos en que es posible homogeneizar las disposiciones de Derecho penal para la protección de los intereses financieros de la Unión. El principio general de subsidiariedad de la legislación de la UE merece especial atención en el contexto del Derecho penal. Esto significa que la UE sólo puede legislar si el objetivo no puede alcanzarse más eficazmente a través de medidas adoptadas a nivel nacional, regional o local, sino que, más bien, debido a las dimensiones o los efectos de la medida propuesta, puede lograrse mejor a nivel de la Unión. Sólo la Unión está en condiciones de desarrollar una aproximación de las legislaciones vinculante con efecto en los Estados miembros, y, por consiguiente, de crear un marco jurídico que contribuya a superar las deficiencias de la situación actual, y en particular la falta de equivalencia, incompatible con los objetivos del Tratado establecidos en el artículo 325, apartado 4, del TFUE.

La propuesta afecta a los siguientes derechos y principios de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: el derecho a la libertad y la vida familiar (por el posible encarcelamiento de los infractores condenados), el derecho a elegir libremente una profesión y a dirigir una empresa (por la posible inhabilitación de los infractores condenados), el derecho a la propiedad (por el posible cierre de las empresas que hayan cometido delitos), las multas penales en caso de condena y la confiscación, la legalidad y la proporcionalidad de los delitos (porque se definen nuevos delitos), el derecho a no ser juzgado dos veces (por la interacción con los regímenes de sanciones administrativas). Estas interferencias están justificadas, puesto que sirven para cumplir los objetivos de interés general reconocidos por la Unión (véase el artículo 52, apartado 1, de la Carta), y, en particular, para proporcionar medidas eficaces y disuasorias destinadas a proteger los intereses financieros de la Unión. En vista de la falta de progresos en cuanto a los niveles de irregularidades y fraude, y en vista de la ineficacia de las medidas actuales en virtud del Convenio PIF, es necesario adoptar medidas de Derecho penal para combatir y prevenir el fraude y otras actividades ilegales conexas. Se ha procurado cuidadosamente que estas medidas no excedan de lo necesario para alcanzar este objetivo y sean, por lo tanto, proporcionadas.

3.3 Instrumentos elegidos

La Directiva es el instrumento apropiado para establecer disposiciones de Derecho penal armonizadas en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Unión, dejando a los Estados miembros un cierto margen de flexibilidad en cuanto a aplicar o no disposiciones más estrictas.

3.4 Disposiciones específicas

Artículo 1: Objeto: esta disposición establece la finalidad y el ámbito de aplicación de la presente propuesta y, en particular, que sólo se aplica a la protección de los intereses financieros de la Unión.

Artículo 2: Definición de los intereses financieros de la Unión: esta disposición contiene una definición de los intereses financieros de la Unión que se aplica en todo el instrumento. El Tribunal de Justicia Europeo ha confirmado²¹ que existe un vínculo directo entre, por un lado, la percepción de los ingresos procedentes del IVA respetando el Derecho comunitario aplicable y, por otro lado, la puesta a disposición del presupuesto comunitario de los recursos

²⁰ COM(2001)272 final, de 23.5.2001, modificado por el COM(2002)577 final de 16.10.2002.

²¹ Sentencia de 15 de noviembre de 2011 en el asunto C-539/09, Comisión contra Alemania (DO 2012, C 25, p. 5).

IVA correspondientes, puesto que cualquier omisión que pudiera producirse en la percepción de aquéllos puede causar una reducción de éstos. Por tanto, ha de considerarse que el fraude fiscal afecta a los intereses financieros de la UE y está por consiguiente cubierto por esta propuesta de Directiva.

Artículo 3: Fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión: esta disposición establece una definición del comportamiento fraudulento que debe tipificarse como delito en los Estados miembros.

Artículo 4: Delitos relacionados con el fraude que afectan a los intereses financieros de la Unión: esta disposición se refiere a las actividades ilegales en el contexto de la prevención y la lucha contra el fraude.

Este artículo establece que las conductas deshonestas de los licitadores en los procedimientos de contratación pública deben tipificarse como delito en los Estados miembros. Abarca comportamientos similares al fraude, como aquellos en que en el marco de un procedimiento de licitación se facilita a un organismo información verdadera aunque basada en información indebidamente recibida de las autoridades públicas. Esta disposición ya existe en varios Estados miembros, pero el nivel de las sanciones varía considerablemente (pasa, por ejemplo, de un día de reclusión en un Estado miembro a un mínimo de tres años de reclusión en otro)²². Se ha calculado que la ausencia de una legislación eficaz en esta materia supone 40 millones EUR de pérdidas anuales para el presupuesto de la Unión²³. La colusión entre licitadores ya está sujeta a medidas coercitivas y sanciones tanto en la Unión como a nivel de los Estados miembros y se mantendrá fuera del ámbito de aplicación de la Directiva.

El artículo 4, también contiene una definición de la corrupción, en gran parte basada en el convenio PIF y sus Protocolos, que deberá tipificarse como delito en los Estados miembros. Tanto las leyes nacionales que aplican el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas de 1995 y sus protocolos como la jurisprudencia pertinente indican que las definiciones de corrupción pasiva y activa incluidas en el Convenio requieren un mayor desarrollo. A diferencia de lo previsto en el Convenio PIF, no será necesario que la conducta incumpla las «obligaciones oficiales» para que se le aplique la disposición. Se precisa aquí una disposición específica ya que la corrupción constituye un problema especialmente grave en el ámbito de los intereses financieros de la Unión. El artículo 4 también establece una definición de «apropiación indebida» que abarca conductas de los funcionarios públicos que no constituyen fraude en un sentido estricto y que consisten en un desvío de fondos o activos contrario a la finalidad prevista, con la intención de causar perjuicio a los intereses financieros de la Unión. También se hace referencia a la legislación contra el blanqueo de capitales con respecto al blanqueo de capitales procedentes de los delitos tipificados en virtud de la Directiva, de modo que tales actividades de blanqueo de capitales sean sancionables en los Estados miembros. Esto garantizará la aplicación de un mismo régimen de sanciones a todos los delitos perpetrados contra los intereses financieros de la Unión.

El artículo proporciona una definición de los funcionarios públicos, que incluye no sólo a las personas que ostentan un cargo legislativo, administrativo o judicial o que ejercen cualesquiera otras funciones de servicio público para la Unión o en los Estados miembros, sino también a las personas que ejercen tal cargo en terceros países. En efecto, los intereses financieros de la Unión exigen protección también en caso de corrupción activa y pasiva, o desvío de fondos, respecto a personas en terceros países en la medida en que gestionen fondos de la Unión.

Artículo 5: Instigación, complicidad y tentativa: se trata de una disposición aplicable a los delitos anteriormente mencionados, que obliga a los Estados miembros a tipificar también algunas formas de preparación y participación en este tipo de delitos. La responsabilidad penal por tentativa está excluida para la mayoría de los delitos debido a que las definiciones básicas del delito en cuestión ya cubren elementos de tentativa.

Artículo 6: Responsabilidad de las personas jurídicas: se trata de una disposición aplicable a todas las infracciones anteriormente mencionadas, que obliga a los Estados miembros a garantizar la responsabilidad de las personas jurídicas, excluyendo al mismo tiempo que dicha responsabilidad sea alternativa a la de las personas físicas.

Artículo 7: Sanciones para las personas físicas: se trata de una disposición aplicable a todas las infracciones anteriormente mencionadas, que obliga a los Estados miembros a aplicar sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, y a establecer un conjunto de sanciones penales mínimas para las personas físicas. Las sanciones previstas son proporcionales a la considerable gravedad de los delitos y están en consonancia con las sanciones actualmente contempladas en la mayoría de los Estados miembros. El artículo 7 aclara asimismo algunos aspectos de la relación entre la Directiva y las sanciones disciplinarias decididas sobre otras bases.

²² Estudio sobre el marco jurídico para la protección de los intereses financieros de la UE a través del Derecho penal) RS 2011/07 de 4 de mayo de 2012, p. 74.

²³ *Ibidem*, p. 150.

Artículo 8: Penas de reclusión mínimas: esta disposición se aplica a todas las infracciones anteriormente mencionadas, e impone unas penas de reclusión mínimas para las infracciones especialmente graves sobre la base de los umbrales establecidos para cada delito. La introducción de sanciones mínimas garantizará la coherencia en toda la Unión en cuanto a las sanciones aplicadas en los distintos Estados miembros con relación a un determinado tipo de conducta, con el efecto de que los intereses financieros de la Unión estarán protegidos de forma efectiva y equivalente en toda la Unión. La delincuencia económica, incluido el fraude, es típicamente un ámbito en el que las sanciones pueden tener un efecto fuertemente disuasorio, ya que puede esperarse que los posibles delincuentes calculen los riesgos antes de emprender tales actividades delictivas. Por tanto, la introducción de sanciones mínimas puede considerarse necesaria para garantizar una disuasión efectiva en toda Europa. La sanción mínima de seis meses es proporcionada con relación a la gravedad de los delitos y también garantiza que una orden de detención europea pueda emitirse y ejecutarse para las infracciones contempladas en el artículo 2 de la Decisión relativa a la orden de detención europea, garantizando así también una cooperación judicial y de las fuerzas del orden lo más eficiente posible²⁴.

Artículo 9: Tipos de sanciones mínimas para las personas jurídicas: esta es una disposición semejante a la del artículo 7, aplicable a las sanciones para las personas jurídicas.

Artículo 10: Embargo y decomiso: se trata de una disposición aplicable a todas las infracciones anteriormente mencionadas, que requiere la existencia de medios de embargo y decomiso de los instrumentos y productos de estas infracciones.

Artículo 11: Jurisdicción: esta disposición se basa en los principios de territorialidad y personalidad. Es aplicable a todas las infracciones anteriormente mencionadas, que requiere la existencia de una base de competencias que permita a las autoridades judiciales iniciar investigaciones, desarrollar acciones judiciales y someter a juicio los casos relativos a los intereses financieros de la Unión. En vista de que la Directiva no permite perseguir casos de fraude fuera de la jurisdicción de los Estados miembros, éstos y la Comisión compartirán pruebas de conductas fraudulentas cometidas fuera del territorio de la Unión por ciudadanos de países terceros con los países en cuestión, y cooperarán con las autoridades competentes con vistas a perseguir tal conducta en dichos países.

Artículo 12: prescripción de los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión: se trata de una disposición aplicable a todas las infracciones anteriormente mencionadas, que requiere el establecimiento de un período mínimo de prescripción, así como una disposición sobre el plazo de prescripción para la aplicación de sanciones a raíz de una sentencia condenatoria.

Artículo 13: Recuperación: esta disposición aclara que la presente Directiva no afecta a la obligación de los Estados miembros de garantizar la recuperación de los importes pagados irregularmente como consecuencia de los delitos contemplados en la presente Directiva, al margen, también, de la disposición de prescripción penal contemplada en el artículo 12.

Artículo 14: Interacción con otros actos jurídicos aplicables de la Unión: se trata de una disposición que aclara la interacción entre los regímenes de sanciones penales y los regímenes de sanciones administrativas.

Artículo 15: Cooperación entre los Estados miembros y la Comisión Europea (Oficina Europea de Lucha contra el fraude): se trata de una disposición que refleja fielmente la disposición sobre cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, según se recoge en el segundo Protocolo del Convenio PIF. La inclusión de esta disposición es necesaria debido a la derogación del Convenio y sus protocolos dispuesta en el artículo 16.

Artículo 16: Derogación de los Convenios en materia de Derecho penal relativos a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas: se trata de una disposición que deroga el Convenio PIF de 1995 y sus Protocolos.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

La presente propuesta no tiene repercusiones presupuestarias inmediatas para la Unión. Su objetivo es, sin embargo, evitar las pérdidas causadas por las actividades ilegales que afectan a los intereses financieros de la Unión aumentando el efecto disuasorio y haciendo que la ejecución del Derecho penal por parte de las autoridades de los Estados miembros sea más eficaz, así como facilitar la recaudación en caso de que las pérdidas causadas por las actividades ilegales que afectan a los intereses financieros de la Unión ya se hayan producido.

²⁴ DO L 190 de 18.7.2002, p.1.

2012/0193 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 325, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas Europeo²⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La protección de los intereses financieros de la Unión no sólo se refiere a la gestión de los créditos presupuestarios, sino que se extiende a todas las medidas que afecten o puedan afectar negativamente a sus activos y a los de los Estados miembros en la medida en que estén destinadas a apoyar o estabilizar la economía o la hacienda pública de los Estados miembros, lo que revierte en las políticas de la Unión.
- (2) Con el fin de garantizar una protección eficaz, proporcionada y disuasoria de los intereses financieros de la Unión, la legislación penal en los Estados miembros debería seguir completando esta protección en el marco del Derecho civil y administrativo frente a los tipos más graves de conductas relacionadas con los fraudes en este ámbito, evitando al mismo tiempo incoherencias dentro de estas ramas del Derecho y entre ellas.
- (3) La protección de los intereses financieros de la Unión requiere una definición común de fraude que cubra las conductas fraudulentas con relación tanto a los ingresos como a los gastos que afectan al presupuesto de la UE.
- (4) El fraude que afecta al Impuesto del Valor Añadido (IVA) disminuye los ingresos fiscales de los Estados miembros y, por tanto, la aplicación de un tipo uniforme a la base imponible del IVA de los Estados miembros. Según lo confirmado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea²⁶, existe un vínculo directo entre, por un lado, la percepción de los ingresos procedentes del IVA respetando el Derecho comunitario aplicable y, por otro lado, la puesta a disposición del presupuesto comunitario de los recursos IVA correspondientes, puesto que cualquier omisión que pudiera producirse en la percepción de aquéllos puede causar una reducción de éstos. Por tanto, la Directiva cubre los ingresos resultantes de los pagos del IVA en los Estados miembros.
- (5) La consideración del importante impacto en los intereses financieros de la UE derivado de la disminución ilegal del recurso propio del IVA y la aplicación de límites contenidos en esta Directiva se entenderán a la luz del principio de proporcionalidad, habida cuenta de la naturaleza y metodología específica utilizada para calcular ese recurso propio, incluido el tratamiento diferenciado de los Estados miembros.
- (6) Los intereses financieros de la Unión pueden verse afectados negativamente si los licitadores proporcionan a los órganos de contratación o a los responsables de la concesión de subvenciones informaciones basadas en informaciones indebidamente obtenidas directa o indirectamente del órgano adjudicador, con el fin de eludir o desvirtuar normas aplicables a un procedimiento de contratación pública o de subvención. Esta conducta es

²⁵ DO C de, p..²⁶ Asunto C-539/09 – DO C 25/08 de 28 de enero de 2012.

muy similar al fraude, pero no tiene por qué constituir necesariamente un delito del fraude por parte del licitador, ya que la oferta presentada podría satisfacer plenamente todos los requisitos. La colusión entre licitadores conculca las normas de competencia de la Unión y las leyes nacionales equivalentes; está sujeta a medidas coercitivas públicas y a sanciones en toda la Unión y debe quedar fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

- (7) La legislación de la Unión sobre el blanqueo de capitales es plenamente aplicable al blanqueo del dinero procedente de los delitos contemplados en la presente Directiva. Una referencia a esa legislación debería garantizar que el régimen de sanciones establecido por la presente Directiva se aplicará a todos los delitos que atenten contra los intereses financieros de la Unión.
- (8) La corrupción constituye una amenaza especialmente grave contra los intereses financieros de la Unión, que en muchos casos puede estar vinculada a una conducta fraudulenta. Es preciso, por lo tanto, tipificar este delito. Debemos garantizar que estos delitos quedan cubiertos por la definición con independencia de si la conducta en cuestión supone o no un incumplimiento de las funciones oficiales. Por lo que se refiere a los delitos de corrupción pasiva y apropiación indebida, es necesario incluir una definición de los funcionarios públicos que abarque a todos los funcionarios - nombrados, elegidos o empleados por contrato - que desempeñen una función oficial, así como a las personas que presten servicios desde el Gobierno u otros organismos públicos a los ciudadanos o en interés del público en general aunque no desempeñen una función oficial, como los contratistas que participan en la gestión de fondos de la UE.
- (9) Los intereses financieros de la Unión pueden verse negativamente afectados por determinadas conductas de un funcionario público dirigidas a apropiarse indebidamente de fondos o activos en contra de la finalidad prevista y con la intención de causar perjuicio a los intereses financieros de la Unión. Por lo tanto, es necesario introducir una definición precisa de los delitos que abarque esta conducta. Algunos delitos contra los intereses financieros de la Unión están a menudo, en la práctica, estrechamente relacionados con los delitos a que se refiere el artículo 83, apartado 1, del Tratado y con la legislación de la Unión basada en dicho artículo.
- (10) Así pues, es necesario garantizar la coherencia con esa normativa a la hora de redactar las disposiciones.
- (11) En la medida en que los intereses financieros de la Unión también pueden verse afectados negativamente o amenazados por conductas atribuibles a personas jurídicas, estas deben ser perseguidas por los delitos definidos en la presente Directiva que hayan cometido.
- (12) Con el fin de proteger los intereses financieros de la Unión de forma equivalente con medidas que deberán tener un efecto disuasorio en toda la Unión Europea, los Estados miembros deberían además prever ciertos tipos y niveles mínimos de sanciones para los casos en que se cometan los delitos definidos en la presente Directiva. Los niveles de sanciones no deben ir más allá de lo que sea proporcional a los delitos y debe, por lo tanto, establecerse un umbral, expresado en dinero, por debajo del cual no se requiere la tipificación como delito.
- (13) La presente Directiva no afecta a una aplicación correcta y eficaz de medidas disciplinarias. Se pueden tener en cuenta sanciones no equiparables a las sanciones penales de acuerdo con el Derecho nacional a la hora de condenar a una persona por uno de los delitos definidos en el marco de la presente Directiva, en casos individuales; por lo que se refiere a otras sanciones, debe respetarse plenamente el principio de non bis in idem. La presente Directiva no tipifica los comportamientos que no estén también sujetos a sanciones disciplinarias u otras medidas relativas a un incumplimiento de deberes oficiales, en los casos en que tales sanciones disciplinarias u otras medidas puedan aplicarse a las personas afectadas.
- (14) Las sanciones para las personas físicas en los casos más graves deberían incluir penas de reclusión. Estos casos graves deben definirse en referencia a un perjuicio global mínimo, expresado en dinero, que debe haber sido causado a la Unión y, posiblemente a otro presupuesto, por la conducta delictiva. La introducción de periodos de reclusión máximos y mínimos es necesaria para garantizar una protección equivalente de los intereses financieros de la Unión en toda Europa. La sanción mínima de seis meses garantiza que puede emitirse y ejecutarse una orden de detención europea para los delitos contemplados en el artículo 2 de la Decisión marco relativa a la orden de detención europea, garantizando asimismo de este modo que la cooperación en materia judicial y policial será lo más eficiente posible. Las sanciones también tendrán un importante efecto disuasorio para los posibles delincuentes, con efectos en toda Europa. Deberán imponerse

sanciones más severas cuando el delito se cometa en el marco de una organización delictiva en el sentido definido en la Decisión Marco 2008/841/JAI²⁷.

- (15) Teniendo en cuenta, en particular, la movilidad de quienes perpetran estos actos y del producto de las actividades ilegales en detrimento de los intereses financieros de la Unión, así como la complejidad de las investigaciones transfronterizas que esto implica, todos los Estados miembros deberían establecer su jurisdicción y adoptar normas relativas a los plazos de prescripción que les permitan combatir estas actividades.
- (16) Con el fin de asegurar la coherencia del Derecho de la Unión y salvaguardar el principio de que nadie sea condenado dos veces por la misma acción, es preciso clarificar la relación entre las sanciones contempladas en la presente Directiva y otras medidas administrativas pertinentes aplicables en virtud del Derecho de la Unión. La Directiva se entenderá sin perjuicio de la aplicación de multas, sanciones y medidas administrativas específicas en virtud del Derecho de la Unión.
- (17) Sin perjuicio de otras obligaciones que puedan emanar del Derecho de la Unión, es preciso disponer de una disposición adecuada que regule la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión para garantizar una acción eficaz contra los delitos definidos en la presente Directiva que afectan a los intereses financieros de la Unión, lo que incluye el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión.
- (18) El Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas²⁸, de 26 de julio de 1995, y sus Protocolos, de 27 de septiembre de 1996²⁹ y 29 de noviembre de 1996³⁰, respectivamente, deben derogarse y sustituirse por la presente Directiva.
- (19) La correcta aplicación de la presente Directiva por parte de los Estados miembros incluye el tratamiento de datos personales por las autoridades nacionales competentes y su intercambio entre los Estados miembros, por una parte, y entre los organismos competentes de la Unión, por otra. El tratamiento de datos personales a nivel nacional por las autoridades nacionales competentes debe estar regulado por la legislación nacional, respetando el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981, y su Protocolo adicional (STE n° 181). El intercambio de datos personales entre los Estados miembros debe cumplir los requisitos de la Decisión marco 2008/977/JAI³¹. En la medida en que datos de carácter personal sean objeto de tratamiento por parte de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, estos deberán cumplir lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, así como las normas relativas a la confidencialidad de la instrucción judicial³².
- (20) El efecto disuasorio previsto de la aplicación de sanciones penales requiere una especial cautela en lo que se refiere a los derechos fundamentales. La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, y en particular el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a la protección de los datos personales, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad y el derecho a una tutela judicial efectiva y a un juicio imparcial, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, el principio de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas, y la prohibición de ser juzgado o condenado dos veces por el mismo delito. La presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de estos derechos y principios, y debe aplicarse en consecuencia.
- (21) La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones sobre la suspensión de la inmunidad recogidas en el Tratado, el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, el Estatuto del Tribunal de Justicia y los textos que los aplican, o de disposiciones similares incorporadas en la legislación nacional.
- (22) La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de los principios y normas generales del Derecho penal nacional sobre aplicación y ejecución de sentencias de conformidad con las circunstancias concretas de cada caso.

²⁷ DO L 300 de 11.11.2008, p. 42.

²⁸ DO C 316 de 27.11.1995, p. 48.

²⁹ DO C 313 de 23.10.1996, p. 1.

³⁰ DO C 151 de 20.5.1997, p. 1.

³¹ DO L 350 de 30.12.2008, p. 60.

³² DO L 8 de 12.1.2001, p.48.

- (23) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión y efectos, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Con arreglo al principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar el citado objetivo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Título I: Objeto y definición

Artículo 1 *Objeto*

La presente Directiva establece medidas necesarias en el ámbito de la prevención y lucha contra el fraude y otras actividades ilegales que afectan a los intereses financieros de la Unión, mediante la definición de los delitos y sanciones.

Artículo 2 *Definición de los intereses financieros de la Unión*

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «los intereses financieros de la Unión» todos los ingresos y gastos cubiertos por, adquiridos a través de, o adeudados a:

- a) el presupuesto de la Unión;
- b) los presupuestos de las instituciones, órganos y organismos creados en virtud de los Tratados, u otros presupuestos gestionados y controlados por ellos.

Título II: Delitos penales en los ámbitos de la prevención y lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión

Artículo 3 *Fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente, serán sancionables como delito penal:

- a) en materia de gastos, cualquier acción u omisión relativa a:
 - i) el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos, que tenga por efecto la apropiación indebida o la retención infundada de fondos del presupuesto de la Unión o de presupuestos administrados por la Unión, o en su nombre,
 - ii) la no revelación de información en incumplimiento de una obligación concreta, con el mismo efecto, o
 - iii) el uso indebido de pasivos o gastos para fines distintos de los que motivaron su concesión;
- b) en materia de ingresos, cualquier acción u omisión relativa a:
 - i) el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos, que tenga por efecto la disminución ilegal de los recursos del presupuesto de la Unión o de los presupuestos administrados por la Unión, o en su nombre,
 - ii) la no revelación de información en incumplimiento de una obligación concreta, con el mismo efecto, o
 - iii) el uso indebido de un beneficio obtenido legalmente, con el mismo efecto.

*Artículo 4**Delitos penales relacionados con el fraude que afectan a los intereses financieros de la Unión*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los actos por los cuales, en el marco de un procedimiento de contratación pública o de concesión de subvenciones, se suministra información o se deja de suministrar información a órganos o autoridades de contratación o concesión de subvenciones que afecten a los intereses financieros de la Unión, por parte de los candidatos o de los licitadores o por parte de personas responsables o implicadas en la preparación de respuestas a las convocatorias de ofertas o a las solicitudes de subvención de tales participantes, cuando se cometan deliberadamente y con el propósito de eludir o desvirtuar la aplicación de los criterios de elegibilidad, exclusión, selección o adjudicación, sean punibles como delito penal.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el blanqueo de capitales, tal y como se define en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³³, relativo a bienes procedentes de los delitos regulados por la presente Directiva, sea punible como delito.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente, sean punibles como delito penal:
 - a) La acción de un funcionario que, directamente o a través de un intermediario, pida o reciba ventajas de cualquier tipo, para él o para terceros, o acepte la promesa de una ventaja, para actuar o abstenerse de actuar de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones, de tal modo que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión (corrupción pasiva).
 - b) La acción de toda persona que prometa o conceda, directamente o a través de un intermediario, una ventaja de cualquier tipo a un funcionario, para él o para un tercero, a fin de que actúe o se abstenga de actuar de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones, de tal modo que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión (corrupción activa).
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el acto intencionado realizado por un funcionario público de comprometer o desembolsar fondos, o apropiarse o utilizar activos de forma contraria a los fines para los que estaban previstos y con la intención de causar perjuicio a los intereses financieros de la Unión, sea punible como delito penal (apropiación indebida).
5. A los efectos del presente artículo, se entenderá por «funcionario»:
 - a) cualquier persona que ejerza una función de servicio público para la Unión o en los Estados miembros o en terceros países mediante el desempeño de un cargo legislativo, administrativo o judicial;
 - b) cualquier otra persona que ejerza una función de servicio público para la Unión o en los Estados miembros o en terceros países que, aunque no desempeñe ningún cargo, participe en la gestión o en las decisiones relativas a los intereses financieros de la Unión.

Título III: Disposiciones generales relativas a los delitos penales en los ámbitos de la prevención y lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión*Artículo 5**Instigación, complicidad, tentativa*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la instigación y la complicidad relacionadas con los delitos a que se refiere el título II sean punibles como delito penal.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que una tentativa de cometer el delito penal contemplado en el artículo 3 o en el artículo 4, apartado 4, sea punible como delito penal.

³³ DO L 309 de 25.11.2005, p. 15.

Artículo 6
Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en el título II cometidos en su provecho por cualquier persona, a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, y que tenga una posición directiva dentro de la persona jurídica basada en:
 - a) un poder de representación de la persona jurídica;
 - b) una autoridad para adoptar decisiones en nombre de la persona jurídica;
 - c) una autoridad para ejercer un control dentro de la persona jurídica.
2. Asimismo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de vigilancia o control por parte de una persona mencionada en el apartado 1 haya hecho posible la comisión de cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en el título II en beneficio de esa persona jurídica por una persona bajo su autoridad.
3. La responsabilidad de una persona jurídica de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la incoación de acciones penales contra las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se refiere el título II, o sean penalmente responsables con arreglo al artículo 5.
4. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «persona jurídica» cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados u organismos públicos en el ejercicio de la autoridad estatal, y de las organizaciones internacionales públicas.

Artículo 7
Sanciones para las personas físicas

1. Por lo que se refiere a las personas físicas, los Estados miembros se asegurarán de que los delitos a que se refiere el título II sean punibles con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, inclusive mediante multas y penas de reclusión, tal y como se especifica en el artículo 8.
2. En casos de delitos menores con perjuicios inferiores a 10 000 EUR y ventajas de menos de 10 000 EUR, y en los que no concurren circunstancias graves, los Estados miembros podrán establecer sanciones no penales.
3. El apartado 1 no obstará al ejercicio de poderes disciplinarios por las autoridades competentes contra los funcionarios públicos.
4. Los Estados miembros se asegurarán de que las sanciones de otra naturaleza, que no puedan compararse con sanciones penales, y que ya se hayan impuesto a la misma persona por la misma conducta, puedan tenerse en cuenta a la hora de condenar a esa persona por un delito contemplado en el título II.

Artículo 8
Umbral de reclusión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren el artículo 3 y el artículo 4, apartados 1 y 4, que supongan una ventaja o perjuicio de al menos 100 000 EUR sean punibles con:
 - a) una pena mínima de al menos 6 meses de reclusión;
 - b) una pena máxima de al menos cinco años de reclusión.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 4, apartados 2 y 3, que supongan una ventaja o perjuicio de al menos 30 000 EUR sean punibles con:

 - a) una pena mínima de al menos 6 meses de reclusión;

- b) una pena máxima de al menos cinco años de reclusión.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el título II se castiguen con una pena máxima de al menos diez años de reclusión cuando el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido definido en la Decisión Marco 2008/841.

Artículo 9

Tipos de sanciones mínimas para las personas jurídicas

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 esté sujeta a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas multas de carácter penal o administrativo y otras sanciones como:

- a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales;
- c) sometimiento a vigilancia judicial;
- d) medida judicial de disolución;
- e) cierre temporal o permanente del establecimiento que se haya utilizado para cometer el delito.

Artículo 10

Embargo preventivo y decomiso

Los Estados miembros garantizarán el embargo preventivo y el decomiso de los productos e instrumentos de los delitos a los que se hace referencia en el título II de conformidad con la Directiva .../.../... [del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el embargo preventivo y el decomiso de los productos de la delincuencia en la Unión Europea]³⁴.

Artículo 11

Competencia

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su propia competencia jurisdiccional con respecto a los delitos mencionados en el título II cuando:
- a) el delito se haya cometido total o parcialmente dentro de su territorio; o
 - b) el autor de la infracción sea uno de sus nacionales.
2. Para el caso a que se refiere la letra b) del apartado 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que su competencia jurisdiccional no esté supeditada a la condición de que la acción judicial sólo pueda iniciarse tras la presentación de una denuncia por la víctima en el lugar donde se cometió el delito, o de una denuncia del Estado en cuyo territorio se cometió el delito.
3. Los Estados miembros garantizarán que su competencia jurisdiccional incluya situaciones en las que el delito se haya cometido por medio de tecnologías de la información y la comunicación accesibles desde su territorio.

Artículo 12

Prescripción de los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión

1. Los Estados miembros garantizarán un plazo de prescripción en que la investigación, la acción judicial, el juicio y la resolución judicial relacionados con los delitos a los que se hace referencia en el título II, asó como en el artículo 5, sigan siendo posible, de al menos cinco años a partir del momento en que se haya cometido el delito.

³⁴ Que se adoptará sobre la base de la propuesta COM (2012) 85.

2. Los Estados miembros garantizarán que este plazo de prescripción quede interrumpido y comience de nuevo a raíz de cualquier acto de una autoridad nacional competente, incluidos, en particular, el efectivo comienzo de la investigación o enjuiciamiento, hasta por lo menos diez años después de la fecha en que se haya cometido el delito.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la ejecución de una sanción a raíz de una sentencia condenatoria definitiva por un delito contemplado en el título II, así como en el artículo 5, durante un período de tiempo suficiente que no podrá ser inferior a 10 años desde la fecha de la sentencia condenatoria.

Artículo 13 *Recuperación*

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de los delitos contemplados en el título II.

Artículo 14 *Interacción con otros actos jurídicos de la Unión aplicables*

La aplicación de las medidas administrativas, sanciones y multas contempladas en el Derecho de la Unión, y en particular las establecidas en los artículos 4 y 5 del Reglamento del Consejo n° 2988/95³⁵, o en la legislación nacional adoptada de conformidad con una obligación específica derivada del Derecho de la Unión, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Directiva. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos penales iniciados sobre la base de disposiciones nacionales de aplicación de la presente Directiva no afecten a la aplicación correcta y eficaz de multas, sanciones y medidas administrativas no equiparables a un procedimiento penal, establecidas en el Derecho de la Unión o en disposiciones nacionales de aplicación.

Título IV: Disposiciones finales

Artículo 15 *Cooperación entre los Estados miembros y la Comisión Europea (Oficina Europea de Lucha contra el Fraude)*

1. Los Estados miembros y la Comisión colaborarán entre sí en la lucha contra los delitos contemplados en el título II. Con este propósito, la Comisión prestará cuanta asistencia técnica y operativa puedan precisar las autoridades nacionales competentes para facilitar la coordinación de sus investigaciones.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán intercambiar información con la Comisión para facilitar la aclaración de los hechos y para garantizar una acción eficaz contra los delitos contemplados en el título II. La Comisión y las autoridades nacionales competentes tendrán en cuenta, en cada caso concreto, las exigencias del secreto de instrucción y de la protección de datos. A tal fin, cualquier Estado miembro, cuando proporcione información a la Comisión, podrá establecer condiciones específicas sobre el uso de la información tanto por parte de la Comisión como de otro Estado miembro al que se haya transmitido esa información.

Artículo 16 *Derogación de los Convenios en materia penal relativos a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas*

El Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas de 26 de julio de 1995, incluidos los Protocolos de 27 de septiembre de 1996, de 29 de noviembre de 1996 y de 19 de junio de 1997, queda derogado con efectos a partir del [fecha de aplicación de conformidad con el artículo 17, apartado 1, párrafo segundo].

³⁵ Reglamento del Consejo (CE, Euratom) n° 2988/95, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

Artículo 17
Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el ..., las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 18
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 19
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia.

Acord: Mesa del Parlament, 24.07.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 31.07.2012 al 05.09.2012).

Finiment del termini: 06.09.2012; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 24.07.2012.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual s'estableix una acció de la Unió relativa a les capitals europees de la cultura per als anys 2020 al 2033**

Tram. 295-00212/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 23.07.2012
Reg. 74043 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.07.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE ESTABLECE UNA ACCIÓN DE LA UNIÓN RELATIVA A LAS CAPITALES EUROPEAS DE LA CULTURA PARA LOS AÑOS 2020 A 2033[COM (2012) 407 FINAL] [2012/0199 (COD)] {SWD (2012) 226 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite

a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 20.7.2012
COM(2012) 407 final

2012/0199 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece una acción de la Unión relativa a las Capitales Europeas de la Cultura para los años 2020 a 2033

{SWD(2012) 226 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Las Capitales Europeas de la Cultura se crearon en 1985 como iniciativa intergubernamental. En 1999, para mejorar su eficacia, esta iniciativa se convirtió oficialmente en una acción de la Unión Europea. Se establecieron nuevos criterios y procedimientos de selección, se elaboró una lista cronológica de Estados miembros que establece el orden en el que estos tienen derecho a albergar dicho título y se creó un Comité Europeo de Expertos Independientes para evaluar las solicitudes (Decisión nº 1419/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, por la que se establece una acción comunitaria en favor de la manifestación «Capital Europea de la Cultura» para los años 2005 a 2019). En 2006 se renovaron las normas para aumentar la eficacia de la iniciativa, estimulando la competencia entre las ciudades y fomentando la calidad de las ofertas. Estas nuevas normas introdujeron también diversas medidas para ayudar a las ciudades en su preparación, entre las que cabe señalar un proceso de seguimiento (Decisión nº 1622/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por la que se establece una acción comunitaria en favor de la manifestación «Capital Europea de la Cultura» para los años 2007 a 2019).

La Decisión nº 1622/2006/CE expira en 2019. Actualmente, el concurso para la obtención del título se inicia con seis años de antelación para que las ciudades dispongan de suficiente tiempo de preparación antes de que comience el año del título. En consecuencia, con vistas a garantizar una buena transición en 2020, la nueva base jurídica para la continuación de las Capitales Europeas de la Cultura debe adoptarse en 2013.

2. EVALUACIONES, CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

El trabajo de la Comisión sobre la propuesta relativa a las Capitales Europeas de la Cultura para el periodo posterior a 2019 se ha basado en múltiples aportaciones.

Desde 2007, la Comisión hace efectuar una evaluación externa e independiente de cada Capital Europea de la Cultura. Hasta la fecha, se han evaluado las Capitales de 2007 a 2010 y se está evaluando la de 2011. Anteriormente, las Capitales Europeas de la Cultura de 1995 a 2004 se habían sometido a una evaluación externa de la que se elaboró un único informe. La Comisión ha encargado también una evaluación de los procedimientos de selección y seguimiento introducidos por la Decisión nº 1622/2006/CE.

Se realizó una consulta en línea entre el 27 de octubre de 2010 y el 12 de enero de 2011 en la que se obtuvieron 212 respuestas. Esta consulta en línea fue seguida de una reunión pública, celebrada en Bruselas el 2 de marzo de 2011, a la que asistieron más de doscientas personas, entre las que había una amplia mayoría de representantes de poderes públicos y organizaciones.

El informe de iniciativa adoptado por el Comité de las Regiones en febrero de 2012 y la conferencia del XXV aniversario de las Capitales Europeas de la Cultura, celebrada en Bruselas en marzo de 2010 y a la que asistieron quinientos participantes, en particular representantes de más de cincuenta capitales pasadas, presentes, futuras y candidatas, han hecho importantes aportaciones a la reflexión sobre el futuro de las Capitales Europeas de la Cultura.

Es importante señalar que en todas las cuestiones fundamentales ha habido una amplia coincidencia entre, por un lado, los testimonios y los datos reunidos en el marco de las evaluaciones y, por otro, los puntos de vista expresados durante el proceso de consulta. La Comisión ha podido sacar importantes conclusiones para el futuro de las Capitales Europeas de la Cultura.

Existe un amplio consenso en que las Capitales Europeas de la Cultura constituyen una iniciativa de gran éxito, y el apoyo para que se sigan celebrando después de 2019 es muy fuerte. Resulta evidente que se han convertido en una de las iniciativas culturales más ambiciosas de Europa, tanto por su ámbito como por su alcance. Se han convertido también en una de las iniciativas más visibles y prestigiosas de la Unión, y probablemente una de las más apreciadas por los ciudadanos europeos.

Si se planifican con esmero, las Capitales Europeas de la Cultura pueden aportar muchos beneficios a las ciudades. Constituyen ante todo y principalmente una iniciativa cultural, pero también pueden generar importantes beneficios sociales y económicos, en particular cuando se enmarcan en una estrategia de desarrollo cultural a largo plazo en la ciudad. Cabe señalar también que, aunque solo una ciudad puede ser Capital Europea de la Cultura en cada Estado miembro en un año determinado, el concurso tiene un importante efecto multiplicador en el desarrollo de políticas y estrategias nuevas o más eficaces, incluso en ciudades que no han obtenido el título.

Sin embargo, ser Capital Europea de la Cultura es también un reto difícil. Organizar todo un año de actividades culturales es una tarea exigente, y algunas Capitales han conseguido rentabilizar mejor que otras el potencial de este título. Por tanto, el gran desafío para el futuro será aprovechar los puntos fuertes del actual sistema y, al mismo tiempo, ayudar a cada Capital a explotar plenamente el potencial del título y a optimizar sus beneficios culturales, económicos y sociales.

Sobre la base de los resultados de las evaluaciones y de la consulta pública, la Comisión identificó los cinco principales problemas con que se encuentran las ciudades en su preparación para el título:

- Hasta ahora, la dificultad más frecuente ha sido el efecto de la política nacional y local en los presupuestos, que deben permanecer lo más estables posible entre la presentación de la oferta y la fase final, así como el impacto de la política en otros aspectos de la organización del acontecimiento. El apoyo político es fundamental, ya que la mayoría de los fondos son públicos, y sin él una ciudad no puede presentar una oferta creíble, pero el equipo realizador necesita también que se respete su independencia artística para mantener la credibilidad del acontecimiento.
- Las evaluaciones han revelado también que en algunas Capitales anteriores no se entendió bien la dimensión europea, que careció de la visibilidad deseada.
- Varias ciudades no han sabido integrar el título en una estrategia a más largo plazo y, en consecuencia, han tenido dificultades para garantizar el legado del título en la ciudad.
- Se carece aún de mecanismos de cuantificación establecidos por las propias ciudades y, por tanto, de datos de primera mano sobre los efectos del título. Ello dificulta la comparación entre las Capitales y reduce la transmisión de experiencia.
- Por último, muchos Estados miembros ya han acogido el título en varias ocasiones y algunos solo tienen un número limitado de ciudades candidatas realistas para un acontecimiento de la envergadura de las Capitales

Europeas de la Cultura. El título podría tener efectos muy negativos en una ciudad con insuficientes recursos, y la elección de Capitales con escasa capacidad podría dañar el prestigio y el valor de marca de las Capitales Europeas de la Cultura a largo plazo.

Sobre esta base, se han ensayado tres opciones para el futuro de las Capitales Europeas de la Cultura después de 2019:

- 1) continuar la acción con una base jurídica idéntica a la actual Decisión, añadiéndole simplemente una nueva lista cronológica de Estados miembros;
- 2) poner fin a la acción;
- 3) continuar la acción con una nueva base jurídica que aborde los problemas encontrados con la actual Decisión; respecto a esta tercera opción, se han ensayado dos subopciones:

3a) adjuntar una nueva lista cronológica de Estados miembros;

3b) conceder el título sobre la base de un concurso abierto.

Se han examinado los distintos efectos culturales, económicos, sociales y medioambientales de cada una de las opciones y, a continuación, dichas opciones han sido evaluadas y clasificadas en función de su eficacia para alcanzar los objetivos de las Capitales Europeas de la Cultura, de su eficiencia, de su coste y su carga administrativa, de su coherencia con los objetivos políticos generales de la Unión, de sus sinergias y complementariedades con otros objetivos de la Unión y de su viabilidad.

La opción que ha obtenido la valoración global más positiva es la opción 3a, a saber, una nueva base jurídica con una lista cronológica de Estados miembros. Esta opción ha obtenido una puntuación más alta que todas las demás y ha sido clasificada como la opción preferida.

Los principales resultados de las evaluaciones y de la consulta pública, así como los pasos lógicos que se han dado para comparar las opciones, se resumen en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la presente propuesta.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Las Capitales Europeas de la Cultura se basan en el artículo 167 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Dicho artículo establece que la UE «contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común». La Unión Europea también «favorecerá la cooperación entre Estados miembros» en el ámbito de la cultura y «si fuere necesario, apoyará y completará la acción de estos».

De acuerdo con el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la nueva Decisión establece que la designación oficial de las Capitales Europeas de la Cultura, formalizando las recomendaciones del Comité Europeo de Expertos Independientes, debe hacerla la Comisión.

La propuesta respeta los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Las Capitales Europeas de la Cultura se siguen poniendo en práctica principalmente a nivel local y nacional. Sin embargo, las evaluaciones y la consulta pública han puesto de manifiesto que la Unión desempeña un papel esencial en la coordinación entre los Estados miembros y en la aplicación de criterios comunes, claros y transparentes, así como en los procedimientos de selección y seguimiento de las Capitales Europeas de la Cultura. La Unión ayudará también a la preparación de las ciudades seleccionadas mediante las recomendaciones del Comité Europeo de Expertos, el intercambio de las mejores prácticas entre las ciudades y una contribución financiera con el Premio Melina Mercouri.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Como ya ocurriera con la Decisión nº 1622/2006/CE, la propuesta de la Comisión no tiene ninguna repercusión presupuestaria directa.

El periodo que abarca la propuesta coincidirá con varios marcos financieros plurianuales. En el marco financiero 2014-2020, los aspectos financieros relacionados con las Capitales Europeas de la Cultura, con inclusión del Premio Melina Mercouri, los costes del Comité Europeo de Expertos, la visibilidad de la acción a nivel europeo y los recursos humanos necesarios en la Comisión para apoyar la acción, se abordarán en el ámbito del programa Europa Creativa.

En los años posteriores a 2020, los aspectos jurídicos y financieros de las Capitales Europeas de la Cultura estarán relacionados directamente con las disposiciones de los futuros marcos financieros plurianuales y, en consecuencia, dichos aspectos deben abordarse también en el marco de los respectivos programas de la Unión que apoyan la cultura.

5. RESUMEN DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta los resultados de las evaluaciones y de la consulta pública, la propuesta relativa a las Capitales Europeas de la Cultura después de 2019 mantiene las principales características y la estructura general del sistema actual:

- El título seguirá adjudicándose en función de una lista cronológica de Estados miembros. Este sistema rotatorio ha demostrado ser el único que garantiza la igualdad de oportunidades de acoger el título entre todos los Estados miembros, un equilibrio geográfico de las Capitales Europeas de la Cultura y, por tanto, la posibilidad de la Unión de destacar la diversidad de las culturas europeas y de los ciudadanos de toda Europa de disfrutar de este acontecimiento cerca de casa.
- El título seguirá estando reservado a las ciudades. Estas seguirán teniendo también la oportunidad de implicar a sus regiones circundantes para llegar a un público más amplio e incrementar los efectos, pero anteriores experiencias muestran que el claro liderazgo de una ciudad es un factor de éxito determinante.
- Con vistas a fomentar una fuerte dimensión europea, la adjudicación del título seguirá basándose en un programa cultural creado específicamente para el año del título.
- El proceso de selección en dos fases llevado a cabo por un Comité Europeo de Expertos Independientes ha demostrado ser justo y transparente, y se mantendrá. En particular, ha permitido a las ciudades mejorar sus solicitudes entre las fases de preselección y de selección final gracias al asesoramiento especializado recibido del Comité Europeo.
- El título seguirá adjudicándose por un año completo para mantener su carácter distintivo y ambicioso.

Paralelamente, se propone una serie de mejoras para tratar los problemas encontrados con la presente Decisión y ayudar a todas las ciudades a rentabilizar al máximo el título. Los principales cambios introducidos por la nueva base jurídica son los siguientes:

- Los criterios se han formulado de manera más explícita, para orientar mejor a las ciudades candidatas, y más cuantificable, para ayudar al Comité de Expertos en la selección y el seguimiento de las ciudades. Se ha prestado una atención particular a la optimización del posible efecto multiplicador de la iniciativa, como estímulo de estrategias locales de desarrollo cultural a largo plazo, para garantizar la capacidad de las ciudades candidatas de asumir realmente el título, impulsar la dimensión europea y la visibilidad de los programas culturales, garantizar una alta calidad de los contenidos culturales y artísticos, promover una amplia participación de las poblaciones locales e intentar garantizar la estabilidad de los presupuestos y la independencia de los equipos artísticos.
- Las condiciones del Premio Melina Mercouri se han formulado de manera más estricta. Además, este Premio ya no se pagará tres meses antes del comienzo del año del título, sino a mediados de dicho año para asegurarse de que las ciudades mantengan sus compromisos en lo que concierne, en particular, a la financiación, la programación y la visibilidad de la Unión.
- Se afirma explícitamente que el Comité Europeo no está obligado a dar una recomendación positiva si ninguna de las ofertas satisface los criterios establecidos.
- Se han reforzado las medidas de acompañamiento por las que se ayuda a las ciudades durante el periodo de preparación posterior a la obtención del título para darles más apoyo y asesoramiento. Se ha introducido una reunión de seguimiento adicional; las visitas a las ciudades por parte de los miembros del Comité Europeo serán más sistemáticas; y se reforzará el intercambio de experiencia y de las mejores prácticas entre Capitales anteriores, presentes y futuras, así como con las ciudades candidatas.
- Se han introducido nuevas obligaciones de evaluación para las propias ciudades con el fin de tener una visión más completa de los efectos del título y aportar datos comparables.
- Por último, se propone que después de 2019 los países candidatos y potencialmente candidatos vuelvan a tener acceso a la acción, como sucedía hasta 2010. Las experiencias de Sibiu 2007 y Estambul 2010, entre otras, muestran que puede ser beneficioso tanto para estos países como para la Unión.

2012/0199 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**por la que se establece una acción de la Unión relativa a las Capitales Europeas de la Cultura para los años 2020 a 2033**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 167, apartado 5, primer guión,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) tiene por finalidad conseguir una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa y otorga a la Unión, entre otras cosas, la tarea de contribuir al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común. A este respecto, la Unión, en caso necesario, apoya y complementa la acción de los Estados miembros para mejorar el conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos.
- (2) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Agenda Europea para la Cultura en un Mundo en vías de Globalización², respaldada por el Consejo en la Resolución de 16 de noviembre de 2007 relativa a una Agenda Europea para la Cultura³, establece los objetivos de futuras actividades de la Unión en el ámbito de la cultura. Estas actividades deben promover la diversidad cultural y el diálogo intercultural. También deben promover la cultura como motor de creatividad en el marco del crecimiento y el empleo, y como elemento vital en las relaciones internacionales de la Unión.
- (3) La Decisión n° 1622/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, estableció una acción comunitaria en favor de la manifestación «Capital Europea de la Cultura» para los años 2007 a 2019⁴.
- (4) Las evaluaciones de las Capitales Europeas de la Cultura, así como la consulta pública sobre el futuro de este acontecimiento después de 2019, revelan que las Capitales se han convertido progresivamente en una de las iniciativas culturales más ambiciosas de Europa y una de las más apreciadas por los ciudadanos europeos.
- (5) Además de los objetivos originales de las Capitales Europeas de la Cultura, a saber, resaltar la riqueza y la diversidad de las culturas europeas y sus rasgos comunes y promover un mayor entendimiento entre los ciudadanos europeos, las ciudades que han llevado este título también han añadido progresivamente una nueva dimensión aprovechando su efecto multiplicador para estimular su desarrollo en términos más generales.
- (6) Estos objetivos están en total sintonía con los del programa Europa Creativa⁵, que tiene como finalidad promover la diversidad cultural y lingüística europea y reforzar la competitividad de los sectores cultural y creativo, con vistas a apoyar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].² COM(2007) 242 final.³ DO C 287 de 29.11.2007, p. 1.⁴ DO L 304 de 3.11.2006, p. 1.

- (7) Las evaluaciones y la consulta pública han demostrado que las Capitales Europeas de la Cultura pueden dar muchos beneficios si se planifican con esmero. Constituyen ante todo y principalmente una iniciativa cultural, pero también pueden generar importantes beneficios sociales y económicos, en particular cuando están integradas en una estrategia de desarrollo cultural a largo plazo en la ciudad.
- (8) Sin embargo, ser Capital Europea de la Cultura es también un reto difícil. Organizar todo un año de actividades culturales es una tarea exigente, y algunas Capitales han conseguido rentabilizar mejor que otras el potencial de este título. Por tanto, conviene reforzar la acción para ayudar a todas las ciudades a aprovecharlo al máximo.
- (9) El título de Capital Europea de la Cultura debe seguir estando reservado a las ciudades, pero para aumentar su repercusión y llegar a un público más amplio, estas deben mantener la posibilidad de implicar a sus regiones circundantes.
- (10) La adjudicación del título de Capital Europea de la Cultura debe seguir basándose en un programa cultural con una fuerte dimensión europea elaborado específicamente para el año del título, pero que también se integre en una estrategia a más largo plazo.
- (11) El proceso de selección en dos fases basado en una lista cronológica de Estados miembros y llevado a cabo por un Comité Europeo de Expertos Independientes ha demostrado ser justo y transparente. Ha permitido a las ciudades mejorar sus solicitudes entre las fases de preselección y de selección final gracias al asesoramiento especializado recibido del Comité Europeo y ha garantizado una distribución equitativa de las Capitales entre todos los Estados miembros.
- (12) Los criterios de selección deben ser más explícitos, para orientar mejor a las ciudades candidatas, y más cuantificables, para ayudar al Comité de Expertos en la selección y el seguimiento de las ciudades. En particular, deben reforzar el legado del título recompensando a las ciudades que hayan desarrollado una estrategia de política cultural a largo plazo.
- (13) La fase de preparación entre la designación de una ciudad y el año del título es vital para el éxito de la Capital Europea de la Cultura. Existe un amplio consenso entre las partes interesadas en que las medidas de acompañamiento introducidas por la Decisión nº 1622/2006/CE han resultado muy útiles para las ciudades. Estas medidas deben seguir desarrollándose, en particular con reuniones de seguimiento y visitas más asiduas a las ciudades por parte de los miembros del Comité Europeo y mediante un intercambio de experiencias aún más intenso entre Capitales anteriores, presentes y futuras, así como con las ciudades candidatas.
- (14) El Premio Melina Mercouri ha adquirido un fuerte valor simbólico que supera con creces la cuantía real del premio que puede conceder la Comisión. Sin embargo, para asegurarse de que las ciudades designadas cumplan sus compromisos, las condiciones de pago del premio deben formularse de manera más rigurosa y explícita.
- (15) Es importante que las ciudades indiquen claramente en todo su material de comunicación que las Capitales Europeas de la Cultura son una iniciativa de la Unión.
- (16) Las evaluaciones por parte de la Comisión de los resultados de anteriores Capitales Europeas de la Cultura no pueden aportar datos de primera mano sobre el impacto del título y se basan en datos recogidos a nivel local. En consecuencia, las propias ciudades deben ser los agentes clave del proceso de evaluación y adoptar mecanismos de medición eficaces.
- (17) Las experiencias de Sibiu 2007 y Estambul 2010, entre otras, han mostrado que la participación de los países candidatos puede contribuir a aproximarlos a la Unión, destacando los aspectos comunes de las culturas europeas. Por consiguiente, las Capitales Europeas de la Cultura deben abrirse de nuevo a la participación de los países candidatos y potencialmente candidatos después de 2019.
- (18) A efectos de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de la presente Decisión, en particular las disposiciones relativas a la designación de las Capitales Europeas de la Cultura, deben concederse poderes de aplicación a la Comisión.
- (19) La Decisión nº 1622/2006/CE debe derogarse y sustituirse por la presente Decisión. No obstante, sus disposiciones deben seguir aplicándose hasta 2019 a todas las Capitales Europeas de la Cultura ya designadas o en proceso de designación.
- (20) Dado que los objetivos de la presente Decisión no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a la necesidad, en particular, de criterios y procedimientos comunes claros y transparentes para la selección y el seguimiento de las Capitales Europeas de la Cultura, así como de una buena coordinación entre los

⁵ COM(2011) 785 final.

Estados miembros, y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1
Objeto

La presente Decisión establece una acción de la Unión relativa a las Capitales Europeas de la Cultura para los años 2020 a 2033.

Artículo 2
Objetivos

1. Los objetivos generales de la acción serán los siguientes:
 - a) proteger y promover la diversidad de las culturas europeas y destacar sus características comunes;
 - b) fomentar la contribución de la cultura al desarrollo a largo plazo de las ciudades.
2. Los objetivos específicos de la acción serán los siguientes:
 - a) aumentar la amplitud, la diversidad y la dimensión europea de la oferta cultural en las ciudades, en particular a través de la cooperación transnacional;
 - b) ampliar el acceso y la participación culturales;
 - c) reforzar la capacidad del sector cultural y su conectividad con otros sectores;
 - d) mejorar el perfil internacional de las ciudades a través de la cultura.

Artículo 3
Acceso a la acción

1. Las ciudades de los Estados miembros podrán ser designadas Capitales Europeas de la Cultura durante un año, siguiendo el orden establecido en el anexo.

Se designará como máximo una ciudad en cada uno de los Estados miembros que figuran en la lista.

2. Si un país se adhiere a la Unión después de la adopción de la presente Decisión, la lista del anexo se actualizará en consecuencia. Por tanto, las ciudades de ese país podrán ser designadas Capitales Europeas de la Cultura según las normas y los procedimientos aplicables a las de los demás Estados miembros.

No obstante, como el concurso por el título se iniciará seis años antes de que empiece el año de dicho título, para que las ciudades dispongan de suficiente tiempo de preparación después de su designación, la lista no se actualizará en el caso de los países que se adhieran a la Unión después del 31 de diciembre de 2026.

Cuando una ciudad del país adherente ya haya sido designada Capital Europea de la Cultura en el periodo de 2020 a 2033 siguiendo las normas y los procedimientos aplicables a los países candidatos y potencialmente candidatos que se establecen en el apartado 3, la lista no se actualizará.

3. Las ciudades de los países candidatos y potencialmente candidatos tendrán también la posibilidad de solicitar el título de Capital Europea de la Cultura en el marco de un concurso abierto organizado cada tres años en paralelo con los concursos celebrados en dos Estados miembros, según el calendario que figura en el anexo.

Las disposiciones específicas aplicables a las ciudades de los países candidatos y potencialmente candidatos se establecen en el artículo 10.

Artículo 4
Solicitudes

1. En el concurso para la obtención del título de Capital Europea de la Cultura solo podrán participar ciudades. Las ciudades candidatas podrán implicar a las regiones circundantes. Ahora bien, la solicitud deberá presentarse en nombre de la ciudad principal y, si es seleccionada, el título se adjudicará a dicha ciudad.
2. La Comisión elaborará un formulario de solicitud común, basado en los criterios establecidos en el artículo 5, que deberán utilizar todas las ciudades candidatas.
3. Cada solicitud estará basada en un programa cultural con una fuerte dimensión europea. Dicho programa durará un año y se elaborará específicamente para el título de Capital Europea de la Cultura, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 5. No obstante, deberá integrarse en una estrategia de desarrollo cultural de la ciudad a largo plazo.

Artículo 5
Criterios

Los criterios para la evaluación de las solicitudes se dividen en seis categorías: «estrategia a largo plazo», «capacidad para alcanzar los objetivos», «contenido cultural y artístico», «dimensión europea», «trabajo de proximidad» y «gestión»:

1. Por lo que respecta a la «estrategia a largo plazo», se evaluarán los siguientes factores:
 - a) la estrategia para el desarrollo cultural de la ciudad ya aplicada en el momento de la solicitud, incluidos los planes de gobernanza cultural, y el apoyo a las actividades culturales después del año del título;
 - b) los planes para reforzar la capacidad del sector cultural;
 - c) los planes para reforzar los vínculos a largo plazo entre el sector cultural y los sectores económico y social en la ciudad;
 - d) los efectos culturales, sociales y económicos que se prevé que el título tendrá a largo plazo en la ciudad;
 - e) los planes para el seguimiento y la evaluación del impacto del título en la ciudad.
2. Por lo que respecta a la «capacidad para alcanzar los objetivos», las ciudades candidatas deberán demostrar que:
 - a) la solicitud cuenta con el apoyo político de los distintos partidos;
 - b) la ciudad tiene o tendrá infraestructuras adecuadas y viables para acoger el título.
3. Por lo que respecta al «contenido cultural y artístico», se evaluarán los factores siguientes:
 - a) una visión artística clara y coherente del programa cultural para el año;
 - b) la participación de artistas locales y organizaciones culturales en la elaboración y aplicación del programa cultural;
 - c) la amplitud y la diversidad de las actividades propuestas y su calidad artística general;
 - d) la capacidad de combinar el patrimonio cultural local y las formas de arte tradicionales con expresiones culturales nuevas, innovadoras y experimentales.
4. Por lo que respecta a la «dimensión europea», se evaluarán los siguientes factores:
 - a) el alcance y la calidad de las actividades de promoción de la diversidad cultural de Europa;
 - b) el alcance y la calidad de las actividades que resaltan los aspectos comunes de las culturas, el patrimonio y la historia de Europa, así como la integración europea;
 - c) el alcance y la calidad de las actividades realizadas con artistas europeos, la cooperación con operadores o ciudades de distintos países y las asociaciones transnacionales;
 - d) la estrategia para atraer el interés de un amplio público europeo.

5. Por lo que respecta al «trabajo de proximidad», se evaluarán los siguientes factores:
 - a) la implicación de la población local y de la sociedad civil en la preparación de la solicitud y la puesta en práctica de la Capital Europea de la Cultura;
 - b) la creación de nuevas oportunidades sostenibles para que una amplia franja de ciudadanos pueda asistir a actividades culturales o participar en ellas, especialmente los jóvenes y las personas marginadas y desfavorecidas, incluidas las minorías; se prestará también una atención particular, en la medida de lo posible, al acceso a estas actividades de las personas con discapacidades y las personas mayores;
 - c) la estrategia global para ampliar la audiencia, en particular el vínculo con la educación y la participación de los colegios.
6. Por lo que respecta a la «gestión», se evaluarán los siguientes factores:
 - a) la viabilidad del presupuesto propuesto; dicho presupuesto cubrirá la fase de preparación, el año del título en sí y las provisiones para las actividades relativas al patrimonio;
 - b) la estructura de gobernanza y el organismo de ejecución previstos para la puesta en práctica de la Capital Europea de la Cultura;
 - c) el procedimiento de nombramiento del director artístico y su campo de acción;
 - d) la estrategia de comunicación, que deberá ser completa y destacar que las Capitales Europeas de la Cultura son una iniciativa de la Unión.

Artículo 6
Comité Europeo

1. Se creará un Comité Europeo de Expertos Independientes («Comité Europeo») para llevar a cabo los procedimientos de selección y seguimiento.
2. El Comité Europeo constará de diez miembros. Dichos miembros deberán ser ciudadanos de la Unión. Serán expertos independientes con gran experiencia y amplios conocimientos en el sector cultural, en el desarrollo cultural de las ciudades o en la organización de una Capital Europea de la Cultura. Asimismo, deberán poder dedicar un número adecuado de días de trabajo al año al Comité Europeo.

La Comisión preseleccionará una reserva de posibles miembros del Comité Europeo tras una convocatoria de manifestaciones de interés. Posteriormente, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión deberán seleccionar a tres expertos cada uno dentro de dicha reserva y nombrarlos de acuerdo con sus procedimientos respectivos. El Comité de las Regiones seleccionará a un experto y lo nombrará de acuerdo con sus procedimientos.

Cada institución y organismo procurará que los expertos que nombre tengan competencias lo más complementarias posible y que dichos expertos sean elegidos dentro de un espectro geográfico equilibrado.

El Comité Europeo designará a su presidente.

3. Los miembros del Comité Europeo serán nombrados por un periodo de tres años. Sin embargo, excepcionalmente, en el primer Comité Europeo que se establezca de acuerdo con la presente Decisión, el Parlamento Europeo nombrará a sus tres expertos por un periodo de tres años, el Consejo los nombrará por un año, la Comisión los nombrará por dos años y el Comité de las Regiones nombrará a su experto por un año, para que las sustituciones de los miembros del Comité Europeo se hagan de manera escalonada y, de esta forma, se evite la pérdida de experiencia y conocimientos que supondría la sustitución simultánea de todos los miembros.
4. Los miembros del Comité Europeo deberán declarar todo conflicto de intereses real o potencial en relación con una ciudad candidata concreta. Si un miembro hace esta declaración, o se descubre la existencia de tal conflicto, dicho miembro no participará en el procedimiento de selección correspondiente al Estado miembro o, en su caso, al país candidato o potencialmente candidato en cuestión. El mencionado miembro no será sustituido en ese procedimiento y la selección será efectuada por los demás miembros del Comité Europeo.
5. Todos los informes del Comité Europeo serán publicados en el sitio web de la Comisión.

Artículo 7
Presentación de las solicitudes en los Estados miembros

1. Cada Estado miembro será responsable de la organización del concurso entre sus ciudades, de acuerdo con el calendario que figura en el anexo.
2. Los Estados miembros publicarán una convocatoria de presentación de solicitudes seis años antes del inicio del año del título.

En cada convocatoria de presentación de solicitudes, destinada a las ciudades candidatas al título, deberá utilizarse el formulario de solicitud común mencionado en el artículo 4, apartado 2.

El plazo de presentación de las solicitudes concluirá diez meses después de la publicación de su convocatoria.

3. Los Estados miembros notificarán las solicitudes a la Comisión.

Artículo 8
Preselección en los Estados miembros

1. Cada uno de los Estados miembros interesados convocará al Comité Europeo a una reunión de preselección con las ciudades candidatas cinco años antes del inicio del año del título.
2. El Comité Europeo evaluará las solicitudes de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5. Consensuará una lista restringida de las ciudades candidatas que podrán seguir concursando y emitirá un informe sobre las solicitudes de todas las ciudades candidatas y recomendaciones para aquellas que se incluyan en la lista restringida.
3. El Comité Europeo presentará su informe al Estado miembro correspondiente y a la Comisión. El mencionado Estado miembro aprobará formalmente la lista restringida sobre la base del informe del Comité Europeo.

Artículo 9
Selección en los Estados miembros

1. Las ciudades candidatas que figuren en la lista restringida completarán sus solicitudes en función de los criterios y de las recomendaciones que formule el Comité Europeo durante su reunión de preselección y las transmitirán a los Estados miembros correspondientes, que a su vez las remitirán a la Comisión.
2. Cada uno de estos Estados miembros convocará al Comité Europeo a una reunión de selección final con las ciudades candidatas de la lista restringida nueve meses después de la reunión de preselección.
3. El Comité Europeo evaluará las solicitudes completadas.
4. El Comité Europeo emitirá un informe sobre las solicitudes con una recomendación de nombramiento de una ciudad del Estado miembro en cuestión como «Capital Europea de la Cultura». Sin embargo, si ninguna de las ciudades candidatas cumple los criterios establecidos, el Comité Europeo podrá recomendar que no se conceda el título ese año.

El informe incluirá también consejos para la ciudad recomendada acerca de las mejoras que deberá hacer hasta el año del título.

El informe se presentará al Estado miembro en cuestión y a la Comisión. También se publicará en el sitio web de esta última.

Artículo 10
Disposiciones relativas a los países candidatos y potencialmente candidatos

1. La Comisión será responsable de la organización del concurso entre ciudades en los países candidatos y potencialmente candidatos.
2. La Comisión publicará una convocatoria de presentación de solicitudes en el *Diario Oficial de la Unión Europea* seis años antes del inicio del año del título. Dicha convocatoria estará dirigida a las ciudades de todos los países candidatos y potencialmente candidatos que, en la fecha de publicación de la convocatoria, participen en el programa Europa Creativa o en los posteriores programas de la Unión de apoyo a la cultura.

Sin embargo, por motivos de justicia con las ciudades de los Estados miembros, cada ciudad podrá participar únicamente en un concurso para ciudades de países candidatos y potencialmente candidatos en el periodo de 2020 a 2033, y una ciudad que haya participado en uno de esos concursos no podrá hacerlo en ningún concurso posterior celebrado en un nuevo Estado miembro, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 3, apartado 2, durante dicho periodo.

Asimismo, también por motivos de justicia con los Estados miembros, un país candidato o potencialmente candidato podrá acoger el título una sola vez en el periodo de 2020 a 2033. En consecuencia, las ciudades de países que ya hayan albergado el título no podrán participar en posteriores concursos durante dicho periodo.

3. Las condiciones establecidas en el artículo 4 y los criterios formulados en el artículo 5 serán aplicables a los países candidatos y potencialmente candidatos.
4. El Comité Europeo efectuará la preselección de las ciudades cinco años antes del inicio del año del título, sobre la base únicamente de los formularios de solicitud escritos que se mencionan en el artículo 4, apartado 2. No se organizará ninguna reunión con las ciudades candidatas.

El Comité Europeo evaluará las solicitudes de acuerdo con los criterios establecidos. Consensuará una lista restringida de las ciudades candidatas que podrán seguir concursando y emitirá un informe sobre las solicitudes de todas las ciudades candidatas y recomendaciones para aquellas que se incluyan en la lista restringida. Este informe se presentará a la Comisión y se publicará en el sitio web de esta última.

5. Las ciudades candidatas de la lista restringida completarán sus solicitudes de acuerdo con los criterios establecidos y las recomendaciones emitidas durante la preselección y las transmitirán a la Comisión.

La Comisión convocará al Comité Europeo a una reunión de selección final con las ciudades de la lista restringida, que se celebrará en Bruselas nueve meses después de la preselección.

El Comité Europeo evaluará las solicitudes completadas.

Emitirá un informe sobre las solicitudes de las ciudades candidatas de la lista restringida, junto con una recomendación para el nombramiento de un máximo de una ciudad de un país candidato o potencialmente candidato como Capital Europea de la Cultura. Sin embargo, si ninguna de las ciudades candidatas cumple los criterios establecidos, el Comité Europeo podrá recomendar que no se conceda el título ese año.

El informe comprenderá también consejos para la ciudad recomendada acerca de las mejoras y las disposiciones que deberá adoptar hasta el año del título.

El informe se presentará a la Comisión y se publicará en el sitio web de esta última.

Artículo 11

Designación

La Comisión designará oficialmente, mediante actos de ejecución, las Capitales Europeas de la Cultura, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones del Comité Europeo. Informará de estas designaciones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité de las Regiones.

Artículo 12

Cooperación entre las ciudades designadas

1. Después de su designación, las Capitales Europeas de la Cultura del mismo año procurarán establecer vínculos entre sus programas culturales.
2. La cooperación se evaluará en el marco del procedimiento de seguimiento establecido en el artículo 13.

Artículo 13

Seguimiento

1. El Comité Europeo hará un seguimiento de la preparación de las Capitales Europeas de la Cultura y dará apoyo y orientaciones a las ciudades desde el momento de su designación hasta el comienzo del año del título.
2. A tal fin, la Comisión invitará al Comité Europeo y a las ciudades interesadas a tres reuniones: la primera tendrá lugar tres años antes del inicio del año del título, la segunda se celebrará dieciocho meses antes del inicio del año

del título y la tercera, dos meses antes del comienzo del año del título. El Estado miembro o país interesado podrá nombrar a un observador para que asista a estas reuniones.

Las ciudades transmitirán informes de situación a la Comisión seis semanas antes de cada una de estas reuniones.

Durante las reuniones, el Comité Europeo hará balance de los preparativos y dará asesoramiento a las ciudades para ayudarlas a elaborar un programa de calidad y definir una estrategia eficaz. El Comité Europeo prestará especial atención a las recomendaciones formuladas en el informe de selección y en los anteriores informes de seguimiento.

3. Después de cada reunión, el Comité Europeo emitirá un informe sobre el estado de los preparativos y toda medida que deba adoptarse.

Los informes de seguimiento serán transmitidos a la Comisión, a las ciudades y a los Estados miembros o el país en cuestión. También se publicarán en el sitio web de la Comisión.

4. Además de las reuniones de seguimiento, la Comisión podrá organizar visitas de los miembros del Comité Europeo a las ciudades designadas cuando sea necesario.

Artículo 14 Premio

1. El periodo que abarca la Decisión coincidirá con varios marcos financieros plurianuales. Respecto a cada uno de ellos, la Comisión examinará la posibilidad de conceder a las ciudades designadas un premio pecuniario en honor a Melina Mercouri. Los aspectos jurídicos y financieros de este premio se abordarán en el marco de los respectivos programas de la Unión de apoyo a la cultura.
2. Si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 y se concede el premio Melina Mercouri a una ciudad designada, dicho premio se abonará como muy tarde a finales de junio del año del título, siempre que la ciudad cumpla los compromisos asumidos en la fase de solicitud y haya seguido todas las recomendaciones formuladas por el Comité Europeo en los informes de selección y de seguimiento.

Los compromisos contraídos en la fase de solicitud se considerarán mantenidos por la ciudad designada si no se aporta ningún cambio sustancial al programa ni a la estrategia entre la fase de solicitud y el año del título, en particular si:

- a) el presupuesto se ha mantenido estable entre el momento de la designación de la ciudad y el inicio del año del título;
- b) se ha respetado la independencia del equipo artístico;
- c) la dimensión europea se ha mantenido suficientemente fuerte en la versión final del programa cultural;
- d) la estrategia de comunicación y el material de comunicación utilizados por la ciudad reflejan claramente que las Capitales Europeas de la Cultura son una iniciativa de la Unión;
- e) se han adoptado los planes para el seguimiento y la evaluación de los efectos del título en la ciudad.

Artículo 15 Disposiciones prácticas

En particular, la Comisión:

- a) garantizará la coherencia global de la acción;
- b) garantizará la coordinación entre los Estados miembros y el Comité Europeo;
- c) elaborará directrices, teniendo en cuenta los objetivos y criterios, para facilitar los procedimientos de selección y seguimiento, en estrecha colaboración con el Comité Europeo;
- d) prestará apoyo al Comité Europeo;
- e) hará pública toda la información pertinente y contribuirá a la visibilidad de la acción a escala europea;
- f) favorecerá el intercambio de experiencia y de las mejores prácticas entre capitales anteriores, presentes y futuras, así como con las ciudades candidatas.

Artículo 16
Evaluación

1. La evaluación de los resultados de cada Capital Europea de la Cultura se efectuará bajo la responsabilidad de la propia ciudad.

La Comisión establecerá directrices e indicadores comunes para las ciudades sobre la base de los objetivos y los criterios de la acción, a efectos de garantizar un planteamiento coherente sobre el procedimiento de evaluación.

Las ciudades deberán enviar sus informes de evaluación a la Comisión a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al año del título. La Comisión publicará dichos informes.

2. Además de las evaluaciones de las ciudades, la Comisión mandará hacer una evaluación externa e independiente periódica de los resultados de las Capitales Europeas de la Cultura. Las evaluaciones de la Comisión se dedicarán principalmente a situar todas las Capitales anteriores en un contexto europeo, lo que permitirá hacer comparaciones y sacar conclusiones útiles para futuras Capitales, y para todas las ciudades europeas.

Las evaluaciones externas e independientes evaluarán también la acción de las Capitales Europeas de la Cultura en su conjunto, con inclusión de la eficiencia de los procesos utilizados en la gestión de la acción, el impacto de la acción y la forma de mejorarla.

La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité de las Regiones:

- a) un primer informe de evaluación intermedio, a más tardar el 31 de diciembre de 2024;
- b) un segundo informe de evaluación intermedio, a más tardar el 31 de diciembre de 2029;
- c) un informe de evaluación *ex post*, a más tardar el 31 de diciembre de 2034.

Artículo 17
Derogación y disposiciones transitorias

Queda derogada la Decisión nº 1622/2006/CE. No obstante, seguirá siendo de aplicación en el caso de las ciudades que hayan sido designadas o estén en proceso de ser designadas Capitales Europeas de la Cultura para los años 2012 a 2019.

Artículo 18

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Tramesa a la Comissió

Termini: 4 dies hàbils (del 31.07.2012 al 05.09.2012).

Finiment del termini: 06.09.2012; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 24.07.2012.

Comissió competent: Comissió de Cultura i Llengua.

Acord: Mesa del Parlament, 24.07.2012.